

2-PDCEIF-2016

CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las catorce horas y nueve minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

El presente **PROCESO DECLARATIVO COMÚN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**, clasificado con la referencia **2-PDCEIF-2016**, es promovido por los licenciados **ANA CECILIA GALINDO SANTAMARÍA, FABIO FRANCISCO FIGUEROA ALMENDAREZ, YOHANA TERESA RIVAS RAMÍREZ y HÉCTOR NAHUN MARTÍNEZ GARCÍA**, todos en su carácter de agentes auxiliares del señor Fiscal General de la República, en representación del demandante **ESTADO DE EL SALVADOR**, con tarjetas de abogado números: *********; *********; ********* y *********, respectivamente, contra los demandados, señores **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, mayor de edad, licenciado en administración de empresas, de este domicilio, con documento único de identidad número: *********; y número de identificación tributaria: *********; y **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, mayor de edad, licenciada en administración de empresas, de este domicilio, con documento único de identidad número: *********; y número de identificación tributaria: *********; representados por sus procuradores, licenciados **MARIO VLADIMIR HERNÁNDEZ TORRES, NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ y DAVID ALEJANDRO GARCÍA HELLEBUYCK**, portadores en su orden, de su tarjetas de abogado números: *********; *********; y *********; a fin que se declare la existencia de enriquecimiento ilícito de los referidos demandados, por la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, desglosado de la siguiente manera: a cargo del señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, y a cargo de la señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, la cantidad de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, se ordene la restitución al Estado de El Salvador por parte de los

demandados, de todo el patrimonio producto del enriquecimiento ilícito y se decrete la inhabilitación para cualquier cargo público del señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, durante el plazo de diez años.

Han intervenido en el presente proceso, todos los abogados mencionados, en el carácter indicado.

II. ANTECEDENTES DE HECHO.

2.1) ALEGACIONES RESUMIDAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Los agentes fiscales auxiliares, licenciados **ANA CECILIA GALINDO SANTAMARÍA, FABIO FRANCISCO FIGUEROA ALMENDAREZ, YOHANA TERESA RIVAS RAMÍREZ** y **HECTOR NAHUN MARTÍNEZ GARCÍA**, en su demanda de fs. 3,264 a 3,329, en lo medular **EXPUSIERON:**

Que por acuerdo número dos, de fecha uno de junio de dos mil cuatro, mediante el cual el señor **ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ**, presidente de la República de El Salvador, durante el periodo dos mil cuatro a dos mil nueve, acordó nombrar a partir del uno de junio de dos mil cuatro, como Secretario Privado de la Presidencia de la República de El Salvador, al licenciado **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, del uno de junio de dos mil cuatro al treinta y uno de junio de dos mil nueve.

El Art. 240 Cn., establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que tomen posesión de su cargo y otra al cese. Y el Art. 5 Ord. 5° de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, en adelante LEIFEP., preceptúa que dentro de los obligados a presentar declaraciones patrimoniales se encuentran los Secretarios de la Presidencia de la República, motivo por el cual, el señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, en razón de su cargo, estaba obligado a declarar el estado de su patrimonio.

Por lo anterior, dicho demandado presentó el día treinta de julio de dos mil cuatro, a la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sección de Probidad, declaración de toma de posesión identificada con el número 51278, en la que declaró sus bienes patrimoniales al día uno de junio de dos mil cuatro, también presentó el día diecinueve de junio de dos mil nueve, declaración patrimonial de cese de funciones a esa fecha, identificada con el número 69183.

En ejercicio de la facultad otorgada por el Art. 8 LEIFEP., la referida Corte, por medio de la Sección de Probidad, procedió a verificar el contenido de las declaraciones patrimoniales del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, en los siguientes rubros: dinero en efectivo, bancos y otros, vehículos automotores, bienes inmuebles, otros activos e inversiones, deudas, ingresos y gastos anuales; para tal fin, la aludida Sección de Probidad en fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, solicitó información del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA y su grupo familiar, a diferentes instituciones públicas y privadas, tales como: Ministerio de Hacienda, Centro Nacional de Registros (Propiedad Raíz), Centro Nacional de Registros (Propiedad Intelectual), Centro Nacional de Registros (Comercio), Registro Público de Vehículos Automotores, Vice-Ministerio de Transporte, Migración y Extranjería, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Central de Depósitos de Valores, S. A. de C.V., Banco Azul El Salvador, S.A., Banco Davivienda Salvadoreño S.A., Banco ProCredit, S.A., Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., Banco G&T Continental El Salvador, S.A., Banco Azteca El Salvador, S.A., Primer Banco de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V., Scotiabank El Salvador, S.A., Banco Promerica, S.A., Banco Promerica, S.A., CREDICOMER, S.A., Banco de Fomento Agropecuario, Banco Citibank de El Salvador, S.A., Banco Industrial El Salvador, S.A., Sociedad de Ahorro y Crédito CONSTELACION, S.A., Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo INTEGRAL, S.A., Banco de América Central, S.A., Multi Inversiones Banco Cooperativo de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V., Banco de los Trabajadores Salvadoreños, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V.

Solicitudes de Información Adicional por la Sección de Probidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia: El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se libró oficio solicitando a Citibank S.A. documentos y cheques que soportan depósitos y retiros en las cuentas corrientes del declarante y su cónyuge; el trece de abril de dos mil dieciséis, se emitió memorándum solicitando a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia Copias Certificadas de Instrumentos Públicos; el diecinueve de abril dos mil dieciséis, se libró oficio al Banco Agrícola, S.A. solicitando certificación de los documentos que soportan depósitos en las cuentas bancarias del declarante; el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se emitieron oficios a: Vice-Ministerio de Transporte solicitando certificación literal de los vehículos del declarante y de su cónyuge, Ministerio de Hacienda solicitando certificación de listados de accionistas de cierta sociedad, Banco Agrícola, S.A. solicitando certificación de contrato suscrito por el declarante, Banco

Promerica, S.A. solicitando los certificados de depósito del declarante, Banco de América Central, S.A. solicitando aclaración de informe recibido; El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se emitieron oficios solicitando certificación de la documentación de apertura de los depósitos a plazo del declarante de su cónyuge a las siguientes instituciones: a) Banco Promerica, S.A.; b) Banco Citibank S.A.; c) Banco Agrícola, S.A.

El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se emitieron dos oficios solicitando a Banco Citibank de El Salvador, S.A., para: A) Proporcionar las remesas y los cheques emitidos de la cuenta del señor Charlaix y su cónyuge que no enviaron a la Sección de Probidad en la ocasión anterior; y B) Reiterar la solicitud hecha anteriormente de que se nos remitan las declaraciones juradas de los depósitos a plazo aperturado por el señor Charlaix y su Cónyuge; El veinte de junio se emitió oficio a Migración y Extranjería del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para que reportara los movimientos migratorios turísticos, realizados por el Señor Charlaix y su grupo familiar.

Con base a la información proporcionada por las instituciones públicas y privadas, en conjunto con las declaraciones juradas del estado de patrimonio presentadas por el mencionado demandado, la Sección de Probidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró la existencia de indicios que hacen presumir el enriquecimiento ilícito de su parte, concluyendo en el hallazgo de 19 irregularidades, de los cuales dio por justificadas con escrito y documentos presentados por dicho señor, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual ejerció su derecho de defensa. Los hallazgos números uno, seis, once y dieciocho, la Sección de Probidad los dio por justificadas parcialmente, y los números once y diecinueve, por justificadas. Por resolución de las doce horas y treinta minutos del día trece de octubre de dos mil dieciséis, la Corte Suprema de Justicia en pleno, confirmó las irregularidades establecidas por la Sección de Probidad en informe final, en adenda de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis sobre el análisis de las declaraciones juradas de patrimonio de inicio y cese de funciones presentadas por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, y el total de las cantidades que no tienen respaldo, asciende a DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por lo que en dicha providencia, se declaró la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito y se ordenó el juicio civil por enriquecimiento ilícito.

IRREGULARIDADES ENCONTRADAS POR LA SECCIÓN DE PROBIDAD DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DEL SEÑOR ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA Y QUE FUERON RATIFICADAS POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO.

Con base en el análisis de la información requerida durante la verificación, proporcionada por las instituciones públicas y privadas consultadas, en conjunto con las declaraciones juradas del estado de su patrimonio presentadas por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, la Sección de Probidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia informó a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la que resolvió que existen indicios que hacen presumir enriquecimiento ilícito de su parte, concluyendo en el hallazgo de DIECISÉIS IRREGULARIDADES.

1) IRREGULARIDAD NÚMERO 1: depósitos en la cuenta corriente número *****5-1, del Banco Cuscatlán, S.A., a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, por un monto de \$112,552.88, el cual se desconoce su origen.

La cuenta corriente N° *****5-1 del Banco Cuscatlán S.A., fue aperturada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a la fecha de toma de posesión del cargo del señor CHARLAIX URQUILLA como Secretario Privado de la Presidencia presentaba un saldo negativo de \$1,235.52, y al cese de funciones del cargo presentó un saldo de \$19,750.51; dicha cuenta presenta depósitos de \$2,259.07, en concepto de pago de planillas, desde julio de dos mil cuatro hasta agosto de dos mil ocho, depositándose posteriormente dicha cantidad por el mismo concepto en el Banco Agrícola S.A. en la cuenta número 5006753396.

Los movimientos realizados en la cuenta corriente número *****5-1 del Banco Cuscatlán S.A., a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, durante el periodo que ocupó el cargo de Secretario Privado de la Presidencia de la República son los siguientes:

Cuenta Corriente N° *****5-1			
FECHA TRANSACCIÓN	DEPOSITOS EN \$	RETIROS EN \$	COMENTARIO
31/05/04			Saldo a la toma de

			posesión -\$1,235.52
07/06/04	3,000.00		
08/06/04		3,000.00	
05/07/04	\$4,500.00		
06/07/04		3,000.00	
17/07/04	\$4,000.00		
20/07/04	\$10,000.00		
20/07/04	\$2,259.07		Pago de planilla.
20/07/04		1,926.52	
21/07/04		7,500.00	
21/07/04		1,000.00	
22/07/04		3,775.70	
23/07/04		1,340.00	
28/07/04		1,000.00	
31/07/04	3,000.00		
total Julio	26,759.07	22,542.22	Saldo a final de mes \$4,732.33
02/08/04		1,500.00	
09/08/04		3,000.00	
14/08/04	10,000.00		
16/08/04		1,500.00	
20/08/04		1,926.52	
24/08/04		2,290.00	
27/08/04		2,000.00	

total Agosto	10,000.00	12,216.52	Saldo a final de mes \$3,457.84
01/09/04		1,000.00	
08/09/04	3,000.00		
10/09/04	15,000.00		
10/09/04		11,669.27	
14/09/04	4,000.00		
14/09/04	2,042.40		
16/09/04	20,000.00		
16/09/04	14,000.00		
16/09/04		4,000.00	
17/09/04		34,000.00	
21/09/04		1,000.00	
Septiembre	58,042.40	51,669.27	Saldo a final de mes \$5,531.09
04/10/04	3,000.00		
07/10/04		3,000.00	
11/03/05		5,000.00	
18/07/05	1,495.35		
17/03/06	2,259.07		Pago de planilla. Saldo al final del mes \$32,247.40
28/03/06		30,000.00	Apertura 1° depósito a plazo en este mismo Banco # *****240
16/08/06	21,952.88		
11/12/06	2,900.00		
20/01/07	10,800.00		

20/01/07	10,800.00		
25/01/07	21,600.00		
25/01/07		20,000.00	
total Enero	43,200.00	20,000.00	Saldo a final de mes \$47,506.27
27/03/07		5,000.00	
05/05/07		6,000.00	
15/05/07		10,000.00	
05/06/07		15,000.00	
29/06/07	5,400.00		
02/07/07	5,400.00		
11/08/07	1,800.00		
11/09/07		20,000.00	
19/09/07	3,600.00		
04/10/07	1,800.00		
06/11/07	1,800.00		
11/12/07		10,000.00	
12/12/07	1,800.00		
28/01/08		15,000.00	
04/01/08		5,000.00	
09/02/08	3,600.00		
11/03/08	10,800.00		
11/03/08	10,800.00		
31/03/08		9,741.35	

07/04/08	12,768.75		
08/04/08	3,600.00		
05/06/08		35,000.00	Apertura 2° depósito a plazo en este mismo Banco # *****494
13/06/08	22,480.00		
28/06/08	3,600.00		
01/07/08		7,500.00	
03/07/08		3,500.00	
18/08/08	2,259.07		Ultimo pago de planilla en esta cuenta. Pago pasó Banco Agrícola.
22/08/08	3,600.00		
29/09/08	1,173.76		
03/10/08		30,000.00	
19/12/08	3,600.00		
16/02/09	1,800.00		
25/05/09	3,600.00		
26/05/09	3,600.00		
11/06/09			Saldo al cese de funciones \$19,838.25
19/06/09		3,619.59	
29/06/09		5,790.80	
30/06/09		2,353.55	
30/06/09	35,000.00		Pago de 2° depósito a plazo *****94.
02/07/09		6,194.28	

09/07/09		7,189.00	
15/07/09		7,257.50	Saldo final de mes \$20,939.75
11/08/09	5,000.00		
14/08/09	4,500.00		Saldo final de mes \$29,492.61
07/10/09		6,043.20	Saldo final de mes \$23,537.15

Existen depósitos en la aludida cuenta corriente número *****5-1 del Banco Cuscatlán S.A., cuestionados por no identificarse el origen de los mismos, tales se describen continuación:

Cuenta corriente N° *****5-1			
N°	FECH A	DEPOSITO \$	COMENTARIO
1	20/07/04	10,000.00	Depósito en efectivo realizado por el señor _____ DUI *****
2	14/08/04	10,000.00	Depósito en efectivo realizado por el señor _____ DUI *****
3	10/09/04	15,000.00	Depósito en efectivo realizado por el señor Elmer Charlaix.
4	16/09/04	20,000.00	Depósito en efectivo realizado por el señor Elmer Charlaix.
5	16/09/04	14,000.00	Depósito en efectivo realizado por el señor Elmer Charlaix.
6	16/08/06	21,952.88	Depósito por medio de cheque de otro banco, realizado por el señor Elmer Charlaix.
7	20/01/07	10,800.00	Depósito realizado por medio de cheque propio realizado por el señor Elmer Charlaix.
8	20/01/07	10,800.00	Depósito realizado con cheque propio.
9	07/04/08	12,768.75	Depósito con cheque de otro banco.
TOTAL		\$125,321.63	

La Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, luego de analizadas las argumentaciones hechas por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA y la documentación presentada en escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo por justificado el depósito realizado el día siete de abril de dos mil ocho, en la cuenta corriente N° *****5-1 del Banco Cuscatlán S.A., por la cantidad de \$12,768.75, por lo que la suma de esta irregularidad se reduce a \$112,552.88.

2) IRREGULARIDAD NÚMERO 2, depósitos en la cuenta corriente número *****2-7, del Banco Cuscatlán, S.A., a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, por un monto de \$1,659.041, el cual se desconoce su origen; y,

3) IRREGULARIDAD NÚMERO 3, depósitos por el aludido demandado en la referida cuenta, realizados a través de cheques a nombre de Elías Antonio Saca González.

La cuenta corriente número *****2-7, del Banco Cuscatlán, S.A., fue apertura el tres de junio de dos mil cuatro, con un saldo inicial de \$1,000, quedando desde abril de dos mil cinco con un saldo de \$29.38, la cual fue cancelada el día siete de abril de dos mil dieciséis.

Los depósitos cuestionados como de procedencia desconocida referidos a la irregularidad 2, realizados en la cuenta corriente del número 0*****2-7 del Banco Cuscatlán S.A. asciende a la cantidad de \$1, 659,041.00, siendo los siguientes:

CITIBANK Cuenta Corriente N° *****2-7.		
FECHA	DEPOSITOS \$	COMENTARIO.
07/07/04	634,541.00	Depósito realizado mediante 3 cheques de otros Bancos, boleta de remesa no se identifica nombre de depositante.
26/01/05	400,000.00	Sin documento de soporte.
14/02/05	50,000.00	Depósito en efectivo realizado por el declarante.
14/02/05	50,000.00	Depósito en efectivo realizado por el declarante.
14/02/05	50,000.00	Depósito en efectivo realizado por el declarante.
14/02/05	50,000.00	Depósito en efectivo realizado por el declarante.
18/02/05	24,500.00	Sin documento de soporte.
28/02/05	200,00.00	Sin documento de soporte.
16/03/05	200,00.00	Sin documento de soporte.
TOTAL	1,659,041.00	

Los depósitos cuestionados correspondiente a la irregularidad 3, realizados en la cuenta corriente N° 0*****2-7 del Banco Cuscatlán, propiedad del señor ELMER ROBERTO

CHARLAIX URQUILLA, han sido depositados con cheques emitidos a favor del señor ELÍAS ANTONIO SACA GONZALEZ, que asciende a la cantidad de \$15,059,241.00, cuyo origen proviene de la cuenta Institucional Subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República N°*****77, también del Banco Cuscatlán, a continuación se detallan los depósitos cuestión:

N°	FECHA	MONTO	DEPOSITADO CON CHEQUE A/F DE
1	04/06/2004	\$95,238.00	Elías Antonio Saca González.
2	09/06/2004	\$50,000.00	Elías Antonio Saca González.
3	10/06/2004	\$291,683.00	Elías Antonio Saca González.
4	10/06/2004	\$114,286.00	Elías Antonio Saca González.
5	10/06/2004	\$233,333.00	Elías Antonio Saca González.
6	23/06/2004	\$250,000.00	Elías Antonio Saca González.
7	28/06/2004	\$251,610.00	Elías Antonio Saca González.
8	16/07/2004	\$364,286.00	Elías Antonio Saca González.
9	21/07/2004	\$450,000.00	Elías Antonio Saca González.
10	29/07/2004	\$20,000.00	Elías Antonio Saca González.
11	29/07/2004	\$400,000.00	Elías Antonio Saca González.
12	02/08/2004	\$400,000.00	Elías Antonio Saca González.
13	13/08/2004	\$734,540.00	Elías Antonio Saca González.
14	18/08/2004	\$564,286.00	Elías Antonio Saca González.
15	24/08/2004	\$415,000.00	Elías Antonio Saca González.
16	26/08/2004	\$651,610.00	Elías Antonio Saca González.
17	31/08/2004	\$578,571.00	Elías Antonio Saca González.
18	10/09/2004	\$114,286.00	Elías Antonio Saca González.

19	10/09/2004	\$291,683.00	Elías Antonio Saca González.
20	16/09/2004	\$540,000.00	Elías Antonio Saca González.
21	16/09/2004	\$114,286.00	Elías Antonio Saca González.
22	27/09/2004	\$400,000.00	Elías Antonio Saca González.
23	29/09/2004	\$500,000.00	Elías Antonio Saca González.
24	04/10/2004	\$401,610.00	Elías Antonio Saca González.
25	06/10/2004	\$634,540.00	Elías Antonio Saca González.
26	14/10/2004	\$1,040,000.00	Elías Antonio Saca González.
27	22/10/2004	\$1,048,571.00	Elías Antonio Saca González.
28	28/10/2004	\$962,290.00	Elías Antonio Saca González.
29	11/11/2004	\$734,540.00	Elías Antonio Saca González.
30	19/11/2004	\$2,010,000.00	Elías Antonio Saca González.
31	21/12/2004	\$400,000.00	Elías Antonio Saca González.
TOTAL			
\$15,056,249.00			

El señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, argumentó ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, como defensa para desvanecer ambas irregularidades, que fue designado por el Presidente de la República Elías Antonio Saca González como Colaborador para el manejo de los gastos reservados y secretos que abarcan todas aquellas actividades relativas a la inteligencia del Estado, que existe un acuerdo de designación que lo autorizaba para aperturar las cuentas personales que estimara necesarias con el objeto que en éstas se acreditaran los fondos reservados y secretos de naturaleza pública provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Que tal designación le otorgó el fundamento y habilitación legal para la apertura de dicha cuenta bancaria y proceder a operar de acuerdo a sus funciones. Destaca que todas las transacciones efectuadas con los fondos provenientes del Estado, no fueron ni constituyeron parte de su patrimonio, ya que nunca perdieron su origen y carácter público, y que han sido auditadas por la Corte de Cuentas de la República, misma que no encontró hallazgos que reportar, así como que su nombramiento se fundamenta en el “*Reglamento interno de funciones para el manejo, control y fiscalización de los fondos públicos, gastos reservados y secretos de la Presidencia de la República destinados a las actividades de inteligencia, clasificación, manejo y protección de la información y deber de guardar secretos de los colaboradores designados para el manejo de los gastos reservados y secretos.*”

La Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, a través de adenda al informe de análisis de las declaraciones juradas de patrimonio del demandado, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, mantuvo los valores observados en tales irregularidades, advirtiendo que al verificar algunos retiros de la cuenta se observa que el uso de los fondos difiere de lo manifestado por el señor CHARLAIX URQUILLA, ya que se emitieron cheques a favor de personas naturales incluyéndose a él mismo, partidos políticos y empresas de publicidad.

4) IRREGULARIDAD NÚMERO 4. Depósitos por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, en la cuenta corriente número *****8-3 del Banco Cuscatlán, S.A., por un monto de \$250,317.12, los cuales se desconocen su origen.

5) IRREGULARIDAD NÚMERO 5. Depósitos en la cuenta corriente personal del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, número *****8-3, realizados por medio de cheques a nombre del señor Elías Antonio Saca González, que ascienden a \$375,000.00 y de gastos operativos de la Presidencia de la República por un monto de \$207,275.00, haciendo un total de \$582,275.00, que proceden de la cuenta Institucional Subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República número *****77, del Banco Cuscatlán, S.A., desconociendo el motivo.

Los depósitos cuestionados como de origen desconocido concernientes a la irregularidad 4, realizados en la cuenta corriente número 0*****8-3del Banco Cuscatlán, S.A., asciende a la cantidad de \$250,317.12.

FECHA	DEPOSITO \$	COMENTARIO.

19/04/05	33,805.00	Nota de abono impresa sin sellos ni firma.
18/05/05	51,975.19	Sin documento de soporte.
21/06/05	33,481.00	Sin documento de soporte.
20/07/05	63,566.00	Sin documento de soporte.
23/08/05	34,897.00	Abono pago de tercero, nota de abono sin sello ni firma.
02/09/05	32,592.93	Sin documento de soporte.
TOTAL	\$250,317.12	

Los depósitos cuestionados correspondiente a la **irregularidad 5**, realizados en la aludida cuenta corriente N° *****8-3, depositados con cheques emitidos a favor del señor Elías Antonio Saca González, asciende a la cantidad de \$375,000.00, y cheques emitidos a favor de GASTOS OPERATIVOS PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA por un monto de \$207,275.00, haciendo un total de \$582,275.00.

Al respecto, el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, presentó a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, el argumento relativo a que los depósitos se encuentran legitimados por haber sido designado por el aludido Ex-Presidente de la República, como colaborador encargado del manejo de los gastos reservados y secretos de actividades relativas a la inteligencia del Estado, de acuerdo a lo estipulado en el *“Reglamento interno de funciones para el manejo, control y fiscalización de los fondos públicos, gastos reservados y secretos de la Presidencia de la República destinados a las actividades de inteligencia, clasificación, manejo y protección de la información y deber de guardar secretos de los colaboradores designados para el manejo de los gastos reservados y secretos”*, y que tales fondos nunca han formado parte de su patrimonio, ya que nunca perdieron su origen y carácter público.

La Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, a través de adenda al informe de análisis de las declaraciones juradas de patrimonio del demandado, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, mantuvo los valores observados en tales irregularidades, bajo la misma base, es decir al verificar retiros de la cuenta se observó que el uso de los fondos difiere de lo manifestado

por el señor CHARLAIX URQUILLA, ya que se emitieron cheques a favor de personas naturales.

6) IRREGULARIDAD NÚMERO 6. Depósitos en la cuenta corriente número *****9-5 del Banco Cuscatlán, S.A., a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, por un monto de \$461,300.00 de los que se desconoce su origen.

Dicha cuenta fue aperturada el día diez de junio de dos mil tres y cancelada el día veintisiete de diciembre de dos mil cinco, y no fue declarada por el demandado en su declaración patrimonial a la fecha de toma de posesión de cargo, la que presentaba un saldo de \$11,748.67.

El demandado, pretendió justificar las cantidades depositadas argumentando que esa cuenta corriente fue aperturada con el propósito de ser la cuenta operativa de la casa de campaña del partido ARENA para el periodo 2004-2009, y siendo su participación el de Jefe de Campaña le correspondía distribuir los fondos recibidos en esta cuenta para las distintas actividades del partido.

La Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, mantuvo los valores observados en tales irregularidades, a excepción del depósito realizado el uno de abril de dos mil cuatro, por un monto de \$100.800.00, al haberse verificado el cargo por rechazo explicado por el demandado CHARLAIX URQUILLA, lo que anuló la operación efectuada. En razón de lo anterior esta irregularidad se redujo a la cantidad de \$461,300.00.

7) IRREGULARIDAD NÚMERO 7. Depósitos por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, en la cuenta corriente número *****9-6, del Banco Agrícola, por un monto de \$20,000.00 que se desconoce su origen.

Esta cuenta fue aperturada el día nueve de septiembre de dos mil ocho, y a partir de esa fecha se le depositó el salario al aludido demandado; al cese de sus funciones como Secretario Privado de la Presidencia de la República, el saldo de la misma fue \$27,943.04,

Los depósitos cuestionados como de origen desconocido en esta cuenta corriente son los siguientes:

FECHA	DEPOSITOS \$	COMENTARIO
17/04/09	10,000.00	Depositado en efectivo por RNRC, según nota de abono.

22/04/09	10,000.00	Depositado en efectivo por RNRC, según nota de abono.
TOTAL	\$20,000.00	

El demandado CHARLAIX URQUILLA, manifestó que el origen de tales depósitos son fondos públicos y provienen de los gastos reservados y secretos de la Presidencia de la República, y que en su calidad de colaborador del Presidente de la República para el manejo de gastos reservados y secretos, recibía mensualmente \$5,000.00, dinero que utilizaba para gastos del hogar depositados en la cuenta de su esposa.

La Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, mantuvo los valores observados en la presente irregularidad, dado que las fechas en que se efectuaron los depósitos observados no guardan relación con los montos recibidos cada fin de mes en conceptos de salarios, gastos de representación mensual o aguinaldos.

8) IRREGULARIDAD NÚMERO 8. Depósito a plazo por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, en el Banco Agrícola, S.A., con número de certificado *****8-1, por un monto de \$30,000.00 que se desconoce su origen.

En fecha dos de octubre de dos mil ocho, se suscribió por el demandado un contrato de depósito en el referido banco, por la cantidad mencionada, con fecha de vencimiento el día veintinueve de junio de dos mil nueve, en cuyo certificado consta que los intereses devengados serían depositados en la cuenta corriente número *****9-6, de ese mismo banco, a favor de dicho señor, y a la fecha de su cancelación, fue depositado en esa misma cuenta.

El demandado CHARLAIX URQUILLA, manifestó a la Sección de Probidad que el origen de dicho depósito proviene de su cuenta corriente N° *****5-1, cheque #373, del Banco Citi S.A., producto de ingresos de sueldos y honorarios, provenientes de su actividad laboral.

La mencionada Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en adenda al informe de análisis de las declaraciones juradas de patrimonio del demandado, decidió mantener el valor observado en esta irregularidad, dado que a pesar que efectivamente se identificó un retiro mediante la emisión del cheque N°373, en fecha tres de octubre de dos mil ocho, efectuado de la cuenta corriente N° *****5-1, proveniente de abonos a sueldos, no corresponde a los fondos utilizados para la apertura del depósito, ello en virtud que al verificar el certificado de depósito a plazo N°*****78, se constató que éste se abrió el día dos de octubre de dos

mil ocho, es decir un día antes de haber retirado los fondos que aduce fueron utilizados para efectuar el depósito, lo cual no es posible.

9) IRREGULARIDAD NÚMERO 9. Depósito a plazo realizado por la señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, en la cuenta corriente número *****8-4, del Banco Cuscatlán, S.A., por un monto de \$113,315.39, cuyo origen es desconocido.

Esta cuenta, propiedad de la demandada, fue aperturada el día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y los depósitos cuestionados como de origen desconocido son:

FECHA	DEPOSITOS \$	COMENTARIO
30/08/04	6,000.00	Sin documento de soporte.
03/09/04	1,287.50	Sin documento de soporte.
14/09/04	5,700.00	Sin documento de soporte.
16/10/04	3,000.00	Sin documento de soporte.
06/12/04	4,100.00	Sin documento de soporte.
12/01/05	5,000.00	Sin documento de soporte.
20/01/05	6,045.00	Sin documento de soporte.
11/02/05	3,701.99	Sin documento de soporte.
31/05/05	1,000.00	Sin documento de soporte.
07/06/05	2,500.00	Sin documento de soporte.
18/07/05	5,700.00	Sin documento de soporte.
01/09/05	7,000.00	Depositado en efectivo por ella misma.
17/12/05	6,821.00	Depositado en efectivo por ASR DUI *****
17/03/06	3,200.00	Depositado en efectivo por ella misma.
06/04/06	2,500.00	Depositado en efectivo por ella misma.
30/08/06	2,800.00	Depositado en efectivo por ella misma.

12/10/06	1,466.04	Depositado en efectivo por ASR DUI *****
31/10/06	5,000.00	Depositado en efectivo por ella misma.
12/12/06	3,962.00	Depositado en efectivo por ella misma.
24/01/07	1,600.00	Depositado en efectivo por ASR DUI *****
14/05/07	1,000.00	Depositado en efectivo por ASR DUI *****
19/05/07	5,000.00	Sin documento de soporte.
22/06/07	1,200.00	Depositado en efectivo por ASR DUI *****
10/07/07	6,300.00	Depositado en efectivo por ella misma.
14/09/07	2,500.00	depositado en efectivo por ASR DUI *****
22/10/07	2,250.00	Depositado en efectivo por ASR DUI *****
24/10/07	1,981.86	Depositado en efectivo por ella misma.
07/02/08	1,500.00	Depositado en efectivo por ella misma.
28/05/08	1,200.00	Depositado en efectivo por ASR DUI *****
09/01/09	10,000.00	Depositado en efectivo por ella misma.
27/01/09	2,000.00	Depositado en efectivo por ASR DUI *****
TOTAL	\$113,315.39	

El demandado manifestó en sede administrativa que los depósitos que registra esa cuenta fueron parte de sus honorarios que devengó hasta el quince de agosto en FUNDEMAS que suman \$9,012.50, y el resto fueron fondos que le proporcionó a su esposa para los gastos ordinarios del hogar, provenientes de los ingresos en efectivo que le pagaban por gastos de representación y viáticos de parte de la Presidencia de la República.

La Sección de Probidad, decide mantener el valor observado en la irregularidad, en virtud que la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, informó que como Colaborador designado del Presidente para el manejo de los gastos reservados y secretos, no se registra información relacionada al periodo 2004-2009 respecto de salarios, gastos de

representación, viáticos y cualquier otro ingreso. Además superan los montos que expresa el señor CHARLAIX URQUILLA.

10) IRREGULARIDAD NÚMERO 10. Compra de vehículos por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, en las fechas: veintisiete de julio de dos mil cinco, automóvil Toyota 4 Runner, año 2003, por \$27,000.00; uno de febrero de dos mil seis, automóvil Jeep Grand Cherokee Limited 4DR, año 2005, por el valor de \$25,000.00; y, veintiuno de julio de dos mil ocho, automóvil Toyota Lexus GX 470, año 2007, por \$40,000.00, haciendo un total en inversión de vehículos durante el periodo en funciones de \$92,000.00, del cual se desconoce su origen.

Los valores de compra de los vehículos no encuentran relación con retiros efectuados antes o en la fecha compra, desconociendo la procedencia de la cantidad invertida en concepto de compra de tales vehículos.

El demandado pretendió desvanecer la irregularidad, señalando que los contratos de los vehículos consistían en ventas a plazo, cuyos saldos adeudados no fueron declarados al cese de funciones, y que por problemas de liquidez, entre los años 2010 y 2014, terminó de cancelar en marzo de 2014 el vehículo Toyota Lexus, por medio de cheques N°*** por \$5,000.00 del Banco Promerica S.A. de la cuenta personal N°*****133, y cheque N°*** para el pago final por \$10,000.00 de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce del Banco Citi, S.A. de la cuenta corriente N°104000551

La Sección de Probidad, mantiene la anterior irregularidad, en virtud que al verificar reportes bancarios correspondientes a la cuenta N°*****133 del Banco Promerica, S.A., advierte que esta fue aperturada en marzo de dos mil diez, con un monto de \$45,000.00 y en diciembre de ese mismo año tuvo un saldo de \$67,309.90, y en la cuenta del Banco Citi, S.A., al veinte de diciembre de dos mil diez, reportó un saldo de \$76,959.17, lo que vuelve insostenible los problemas de liquidez manifestado por el demandado.

11) IRREGULARIDAD NÚMERO 11. Amortización a crédito hipotecario a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, con referencia *****15, del Banco Cuscatlán, S.A., por un monto total de \$45,818.64, del cual se desconoce su origen.

Citibank, de El Salvador, S.A., otorgó al referido demandado un préstamo hipotecario N° *****15, el día veintidós de diciembre de dos mil seis, por un monto de \$200,000.00, para la adquisición de un inmueble, pagadero en cuotas mensuales de \$1, 636.38.

Al ser verificados con los reportes bancarios de las cuentas activas en ese periodo del demandado, solo se encontró relacionado un retiro por la cantidad de la cuota en fecha veinte de enero de dos mil siete, realizado en la cuenta corriente N° *****5-1 de ese mismo Banco; los veintiocho pagos restantes efectuados a dicho préstamo que suman la cantidad de \$45,818.64, no se relacionan con ningún retiro de sus cuentas activas, desconociendo la procedencia u origen del dinero para efectuar dichos abonos.

En relación a esta irregularidad el demandado manifestó que los valores que amortizaron los pagos del aludido crédito hipotecario provienen del alquiler del inmueble adquirido con los mismos fondos que dicho Banco le prestó, situado en la Costa del Sol, asegurando que del alquiler del mismo se cubrían todos los gastos de mantenimiento y las cuotas del Banco.

La Sección de Probidad consideró que el argumento del señor CHARLAIX URQUILLA no se puede constatar con la prueba documental aportada, ya que solamente adjuntó fotocopia de un anuncio de “alquiler” del referido inmueble, sin agregar prueba que demuestre los ingresos mensuales percibidos del arriendo del inmueble en cuestión; por lo que se mantuvo la irregularidad señalada.

12) IRREGULARIDAD NÚMERO 12. Pagos a tarjeta de crédito a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, con número *****49, del Banco Agrícola, S.A., por un monto de \$80,483.86 de los cuales se desconoce su origen.

Esta tarjeta fue otorgada el veintiséis de septiembre de dos mil ocho por un límite de crédito de \$80,000.00, y cancelada el día diecinueve de junio de dos mil nueve, cuyos movimientos por un monto mayor a \$1,000 a partir del veintiocho de abril de dos mil nueve, son:

N°	FECHA	COMPRAS REALIZADAS	VALOR DE COMPRAS \$	PAGOS REALIZADOS EN \$
1	28/04/09	HYATT REGENCY TRINIDAD PORT OF S TT	1,307.96	
2	28/04/09	HYATT REGENCY TRINIDAD PORT OF S TT	15,812.13	
3	29/04/09	Pago		49,275.00
	29/04/09	Saldo a favor.		(-32,154.84)

4	06/05/09	DAN HOTELES LTD JERUSHALEN IL	18,247.62	
5	08/05/09	Pago		18,247.62
6	08/05/09	CARLTON HOTEL BAGLIONI MILANO IT	6,615.74	
7	12/05/09	HOTEL RITZ MADRID MADRID ES	34,751.70	
8	12/05/09	HOTEL RITZ MADRID MADRID ES	1,497.46	
9	25/05/09	Pago		12,961.24
10	26/05/09	AUTOS CHAMARTIN SA MADRID ES	4,503.83	
TOTAL DURANTE EL PERIODO			\$82,736.44	\$80,483.86

El ex-funcionario demandado sostuvo ante la Sección de Probidad que los pagos están relacionados a las visitas oficiales de fecha veintiocho y veintinueve de abril de dos mil nueve, a Trinidad Tobago para asistir a la “Cumbre de las Américas”, también a la visita oficial a Jerusalén, Israel los días seis, siete y ocho de mayo de dos mil nueve, visitas oficiales a Milán, Italia el día ocho de mayo de dos mil nueve y la visita oficial a Madrid, España del nueve al doce de mayo de ese mismo año. Y que los gastos generados por dichos viajes se cancelaron con fondos de la partida relacionada a gastos de operación de la Presidencia de la República, por ello no aparecen desembolsos en sus cuentas bancarias personales, manifestando finalmente que él no viajó en tales oportunidades, pero que por el cargo que ostentaba le correspondía coordinar las vistas oficiales del Presidente de la República y toda su comitiva, autorizando se efectuaran los cargos a su tarjeta de crédito, no obstante la Sección de Probidad mantuvo el monto de la irregularidad por no presentar documentación de soporte.

3) IRREGULARIDAD NÚMERO 13. Pago a tarjeta de crédito a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, con número *****03, del Banco Agrícola, S.A., por un monto de \$9,012.00 los cuales se desconoce su origen.

La tarjeta de crédito fue otorgada el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, con un límite de crédito de \$40,000.00, activa al veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a la cual se le efectuaron treinta y ocho pagos iguales o mayores a \$1,000.00, desde el dieciséis de abril de dos

mil nueve al cuatro de diciembre de dos mil quince, los cuales suman un total de \$112,007.22, los que no tienen ninguna explicación de su procedencia. Uno de los abonos realizados a dicha tarjeta se efectuó el día dieciséis de abril de dos mil nueve, fecha comprendida dentro del período en funciones del demandado, pro la cantidad de \$9,012.00.

Al igual que en la irregularidad anterior, el señor CHARLAIX URQUILLA justifica pago realizado argumentando que se utilizó con fines propios de la Presidencia de República, que fue pagado con fondos de la Presidencia de la República para cancelar saldo, pero la Sección de Probidad mantuvo la cantidad de la irregularidad por falta de pruebas.

14) IRREGULARIDAD NÚMERO 14. Amortización a crédito a nombre de la señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, con referencia número *****04, del Banco Scotiabank El Salvador, S.A., por \$55,900.00 cuyo origen es desconocido.

El préstamo hipotecario fue otorgado el día veinticinco de agosto de dos mil, por un monto de \$73,142.86, pagadero en cuotas mensuales de \$ 979.30 según lo informara el señor CHARLAIX URQUILLA en datos complementarios aportados en fecha siete de julio de dos mil nueve, para el plazo de 180 meses a vencerse el veinticinco de agosto de dos mil quince. Pero la esposa del demandado, señora MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX no generaba ingresos por lo que la deuda fue cubierta por su esposo; realizando 38 pagos durante el periodo dos mil cinco al dos mil ocho que hacen un total de \$38,000.00, más la cantidad de \$17,900.00 sumando un total de \$55,900.00, y al ser verificados los abonos con los reportes bancarios remitidos no se encontró relación con retiros efectuados en razón de tales montos, pero la Sección de Probidad mantuvo el monto de la irregularidad por no haberse presentado documentación que lo acreditara.

15) IRREGULARIDAD NÚMERO 15. Amortización de crédito a nombre de la señora MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, con referencia número *****0-5, del Banco Agrícola, S.A., por \$4,710.36 los cuales se desconoce su procedencia.

Este crédito fue otorgado en fecha diez de noviembre de dos mil, por un monto de \$15,771.43 pagadero en cuotas mensuales de \$392.53, el cual fue cancelado el ocho de julio de dos mil cinco.

Durante el periodo comprendido del diez de junio de dos mil cuatro al diez de mayo de dos mil cinco, se pagaron 12 cuotas de \$392.53 las cuales totalizan la cantidad de \$4,710.36, mismas que al verificar los reportes bancarios no encontraron relación con retiros en cuentas del demandado.

El señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, manifestó que las cuotas canceladas a dicho préstamo provienen de los montos mensuales que él le entregaba a su esposa MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX para los gastos de vida ordinario de la casa, con los que pudo cancelar las doce cuotas por el valor de \$392.00 cada una.

La Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, mantuvo tal irregularidad al no presentar el demandado documentación que respaldara su argumento, por lo que no se pudo constatar que los fondos proviniesen de ingresos de salarios, gastos de representación y/o viáticos devengados por éste en el ejercicio de su cargo.

16) IRREGULARIDAD NÚMERO 16. Resultado negativo del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA en comparación de sus ingresos con los egresos durante el ejercicio de sus funciones por un monto de \$246,076.37.

El Ministerio de Hacienda en los años dos mil cuatro al dos mil nueve, reportó ingresos por salarios del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA la cantidad de \$126,814.87, más otros ingresos percibidos por \$228,000.00, los cuales suman \$354,814.87, más el saldo efectivo según reportes bancarios a la toma de posesión del cargo de \$49,138.99 da como resultado \$403,953.86, a lo cual se le suman \$2,882.21 por intereses devengados de depósitos a plazo dentro del periodo de funciones, da como resultado **\$406.836.07**, al restarle las deducciones de ley a los ingresos por salarios, durante el periodo por la cantidad de \$72,465.78 (valor anual promedio declarado \$12,077.63), menos gastos de vida durante 6 años, que suman aproximadamente \$195,000.00 (\$325,500.00 promedio por cada año), más amortización de deudas durante el período por \$162,455.02 (\$115,000.00 préstamo con Banco Agrícola S.A. y veintinueve meses del crédito con Citibank El Salvador S.A. \$47,455.02) menos amortización de la deuda de su cónyuge durante el período dos mil cinco al dos mil ocho, por \$55,900.00, menos pago de tarjetas de crédito durante el período por un monto de \$75,091.64, e inversión en la compra de tres vehículos durante el período dos mil cuatro - dos mil nueve, por la cantidad de \$92,000.00, resulta un valor negativo de \$246,076.37.

El señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, respecto de la presente irregularidad manifestó ante la Sección de Probidad, que se erró en el cálculo de ingresos y gastos de su persona, habiéndose cometido omisiones al respecto, por lo que dicha Sección hace una nueva verificación de los ingresos y egresos del señor CHARLAIX URQUILLA, obteniéndose el siguiente resultado:

TOTAL DE INGRESOS SEGÚN EL MINISTERIO DE HACIENDA		\$ 126,814.87
OTRAS RENTAS		\$ 228,000.00
SALDO DE EFECTIVO SEGÚN REPORTES BANCARIOS A LA TOMA DE POSESIÓN		\$ 49,138.99
INTERESES DE DEPOSITOS A PLAZO EN EL PERIODO		\$ 2,882.21
TOTAL INGRESOS Y DISPONIBILIDAD		\$ 406,836.07
TOTAL GASTOS E INVERSIONES:		\$ 601,306.66
LAS DEDUCCIONES DE LEY EN SALARIOS	\$ 72,465.78	
GASTOS DE VIDA PROMEDIO	\$ 195,000.00	
DEUDAS CANCELADAS EN EL PERIODO	\$ 62,455.02	
PAGO DE TARJETAS DE CRÉDITO	\$ 89,485.86	
DEUDAS CANCELADAS DE CONYUGE	\$ 55,900.00	
INVERSIÓN EN VEHÍCULOS DEL DECLARANTE	\$ 92,000.00	
INVERSIÓN EN VEHICULO DE SU CONYUGE	\$ 34,000.00	
RESULTADO NEGATIVO		(\$ 194,470.59)

Después de la verificación realizada por la Sección de Probidad, el resultado se mantuvo en saldo negativo, reduciendo la cantidad observada a **\$194,470.59**.

La Sección de Probidad de la Honorable Corte Suprema de Justicia según Informes Preliminar de Análisis y Verificación de las Declaraciones Juradas de Patrimonio presentadas de fechas veintiséis de julio dos mil dieciséis, y Final según Adenda del precitado informe de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, y por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, en el ejercicio del cargo de EX SECRETARIO PRIVADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PERIODO dos mil cuatro- dos mil nueve, concluyó haber encontrado la cantidad de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$18, 767,445.84) sin justificación por parte del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA determinando la existencia de indicios que presumen enriquecimiento ilícito de su parte; desglosados así:

A cargo del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, dentro del Ejercicio de Funciones del Ex Secretario Privado de la Presidencia de la República periodo dos mil cuatro - dos mil nueve, se ha determinado la cantidad de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 18, 593,520.09).

A cargo de la señora MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX dentro del Ejercicio de Funciones de su cónyuge la cantidad de CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR (\$173,925.75).

Por lo anterior, **PIDIERON:** que previos los trámites de ley, se pronuncie sentencia definitiva, declarando ha lugar la existencia de enriquecimiento ilícito por parte de los demandados, por las cantidades relacionadas, se ordene su restitución al Estado de El Salvador y se decrete la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público del señor Elmer Roberto Charlaix Urquilla.

En atención a la prevención efectuada previo a la admisión de la demanda, la representación fiscal a través de los licenciados ANA CECILIA GALINDO SANTAMARÍA, FABIO FRANCISCO FIGUEROA ALMENDAREZ y HÉCTOR NAHUN MARTÍNEZ GARCÍA, presentaron el escrito de fs. 9,614 a 9,620 mediante el cual, en lo medular EXPRESARON:

Que la Fiscalía ha ejercido acción penal contra el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA y otros, por los delitos de Peculado y Lavado de Dinero y Activos, en el cual se ha ejercido la acción civil derivada de dichos delitos, excepto la pretensión de inhabilitación establecida en el Art. 21 LEIFEP., pero los hechos que fundamentan la imputación penal respecto del señor CHARLAIX URQUILLA no contemplan íntegramente los hechos que sirven de fundamento para su causa de pedir.

Los hechos de la imputación penal se encuentran desarrollados en el requerimiento penal de la pág. 20 a 55, bajo el acápite DOS del mismo, incluyéndose solo transferencias bancarias no justificadas derivadas de la Cuenta Institucional Subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República, a las cuentas personales del señor Charlaix del Banco Cuscatlán, números *****2-7 y *****8-3.

En ese sentido, los hechos por los cuales se ha ejercido la acción civil en el proceso penal no guardan completa identidad con los que forman parte en el presente proceso, en el que se contemplan todas las irregularidades dictadas por la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, que la relación jurídica material y procesal de la señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, esposa del demandado, tiene su fundamento en los Arts. 58 CPCM., y 7 LEIFEP., pues es titular pasivo de la acción o pretensión de enriquecimiento ilícito incoada, porque la ley especial estipula que cuando de la información seguida por la Corte Suprema de Justicia apareciere que el cónyuge del funcionario encausado se ha enriquecido sin justa causa, se le emplazara a efecto de que puedan defender sus derechos, y en virtud de existir hallazgos relevantes que hacen determinar un aumento injustificado en su patrimonio durante el periodo del uno de junio de dos mil cuatro al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, que indican su participación en el enriquecimiento sin causa del demandado en razón de haber obtenido ventaja patrimonial al determinarse por la resolución dictada a las doce horas y treinta minutos del día trece de octubre de dos mil dieciséis, por la Corte Suprema de Justicia en pleno, un monto injustificado de \$173,925.75 que no encuentran justificación en los ingresos de su cónyuge.

Que el título jurídico que fundamenta la causa de pedir es el informe preliminar de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, sobre el análisis de las declaraciones juradas de patrimonio de inicio y cese de funciones presentadas por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, que estableció la existencia de indicios suficientes de enriquecimiento ilícito del ex funcionario y adenda del citado informe de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, en el que se establecieron una serie de irregularidades en cuanto a la situación patrimonial de la señora RIVAS DE CHARLAIX, pues existen depósitos a sus cuentas bancarias y pagos de créditos de los cuales se desconoce el origen de los fondos.

La resolución de las doce horas y treinta minutos del día trece de octubre de dos mil dieciséis, proveída por la corte Suprema de Justicia en pleno que declaró la existencia de enriquecimiento ilícito del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, como secretario privado de la Presidencia de la República de El Salvador, durante el uno de junio de dos mil cuatro al treinta y uno de mayo de dos mil nueve.

Así también, advierten que se ha cometido un error de redacción respecto de la cantidad consignada en la IRREGULARIDAD 3, en referencia al monto de los depósitos realizados en la

cuenta corriente número 0*****2-7, del Banco Cuscatlán, propiedad del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, con cheques emitidos a favor del señor Elías Antonio Saca González, relacionado equivocadamente con la cantidad de \$15, 059,241.00, siendo lo correcto, \$15, 056,249.00.

En cuanto al apartado 3 del contenido del desarrollo de la **irregularidad 6**, se encuentra fuera de contexto, pues la información se refiere a otra cuenta bancaria del demandado, y no a la cuenta corriente número *****9-5 del Banco Citibank, que es la concerniente a la irregularidad 6, por lo que corrigen y aclaran que los hechos relacionados en el numeral 3 de la irregularidad 6 no deben tomarse en cuenta como su sustento, y ratifican los demás numerales que integran los hechos base de la irregularidad en cuestión, por lo que pidieron que se tengan por subsanadas las prevenciones formuladas.

Posteriormente, por medio de escrito de fs. 9,763 a 9764, la parte actora MANIFESTÓ:

Que por medio de auto de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por subsanadas las prevenciones efectuadas en resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, a excepción de la relativa a mencionar si en sede penal se ha requerido la acción civil, y si ésta se vincula a las irregularidades encontradas por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, la acción civil ejercida en el citado proceso penal en contra del señor CHARLAIX URQUILLA, únicamente se refiere a los abonos recibidos en sus cuentas personales números *****2-7 y *****8-3, del Banco Cuscatlán, S.A., hoy Citi, S.A., realizados con fondos provenientes de las cuentas bancarias institucionales del tesoro público, en ese sentido, las irregularidades que sirven de base para el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, son las que en este proceso han sido identificadas de la siguiente manera:

IRREGULARIDAD NÚMERO 2. Depósitos en la cuenta corriente número *****2-7, del Banco Cuscatlán, S.A., a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, por un monto de \$1, 659,041.00, el cual se desconoce su origen.

IRREGULARIDAD NÚMERO 3, Depósitos por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, en su cuenta corriente personal número *****2-7, del Banco Cuscatlán, S.A., realizados a través de cheques a nombre del señor Elías Antonio Saca González, que asciende a un total de \$15, 056,249.00, los cuales proceden de la Cuenta Institucional

Subsidiaria del Tesoro Público, número *****77 del mismo banco, desconociendo el motivo y uso de estos.

IRREGULARIDAD NÚMERO 5. Depósitos en la cuenta corriente personal del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, número *****8-3, del Banco Cuscatlán, S.A., realizados por medio de cheques a nombre del señor Elías Antonio Saca González, que ascienden a \$375,000.00 y de gastos operativos de la Presidencia de la República por un monto de \$207,275.00, haciendo un total de \$582,275.00, que proceden de la cuenta institucional subsidiaria del tesoro público de la Presidencia de la República número *****77 del Banco Cuscatlán, S.A, desconociendo el motivo de estos.

Las restantes irregularidades de la demanda, constituyen hechos que forman parte de la causa de pedir, que no guardan relación con los hechos que han servido de base en la acción civil que se ejerce en el proceso penal.

2.2. ALEGACIONES RESUMIDAS DEL DEMANDADO, SEÑOR ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA.

En el escrito de fs. 9,779 a 9,808 los procuradores del aludido demandado, licenciados **MARIO VLADIMIR HERNÁNDEZ TORRES, NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ** y **DAVID ALEJANDRO GARCÍA HELLEBUYCK**, contestaron la demanda esencialmente en los términos siguientes:

Que las pretensiones del presente proceso promovido por la Fiscalía General de la República, son que se declare la existencia de enriquecimiento ilícito y se condene al demandado a restituir al Estado los bienes adquiridos como producto del mismo.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS POR LA PARTE DEMANDADA.

Por hechos no controvertidos se entienden aquellos hechos o afirmaciones mediante los cuales la parte demandada admite su conformidad, y por tanto quedan exentos de prueba, según los Arts. 312 y 314 Ord. 1o CPCM., y en el caso de mérito, su poderdante aclara que considera no controvertir **LA AFIRMACIÓN EFECTUADA POR LOS AGENTES AUXILIARES DEL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE QUE ELLOS NO CONOCEN EL ORIGEN DE LOS FONDOS**, sin perjuicio de las explicaciones brindadas tanto en la Sección de Probidad, como en la Corte Suprema de Justicia en Pleno, y que a criterio de dichos entes administrativos, no han sido estimados como válidos, en lo que se refiere a las irregularidades números 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, y 13; es decir, que debe quedar exento de

ofrecimiento y aportación de cualquier clase de prueba que vaya encaminada a pretender establecer el origen de los fondos, pues la afirmación de “*desconocidos*” sostenida por la Fiscalía General de la República es aceptada por la parte demandada para efectos de este proceso.

Adicionalmente, piden que se tenga como un hecho no controvertido, lo que expresa la representación fiscal en su escrito de subsanación de prevención de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, recibido en la Secretaría de esta sede judicial, a las *quince horas y cincuenta y cinco minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis*, relativo a que las irregularidades números 2, 3 y 5, son las mismas que se ventilan en el proceso penal.

Todos los demás hechos del sustrato fáctico con los cuales la representación fiscal fundamenta su demanda, no incluidos en este acápite de forma expresa, se tienen considerados por parte del demandado, como HECHOS CONTROVERTIDOS.

Asimismo, contestaron la demanda en sentido negativo, respecto de los hechos controvertidos y los fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión, alegando la IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA, sustentándola en las excepciones siguientes:

A) LITISPENDENCIA. El Inc. 1o del Art. 277 CPCM., dispone que si presentada la demanda, el juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión.

La litispendencia existente respecto al ejercicio de la acción civil en sede penal, en relación a la ejercida en este proceso, son las siguientes:

La primera consiste en que el proceso penal se inició antes que el proceso civil, incoándose la acción civil en la competencia penal. Al revisar detenidamente el requerimiento fiscal presentado ante el señor Juez Cuarto de Paz de San Salvador, se observa que fue presentado a las QUINCE HORAS Y CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, según constancia de recepción puesta por la señora Secretaria de dicho Juzgado de Paz.

Por su parte, la demanda de Proceso Civil Declarativo Común de Enriquecimiento Ilícito, fue presentada en esta Cámara, a las A LAS QUINCE HORAS Y CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, según

constancia de recepción puesta en la Secretaría del Tribunal, por ende, el inicio de la acción civil en sede penal, fue anterior a la prosecución de la acción en esta Cámara, que es requisito indispensable para tener por legalmente válida la excepción de litispendencia.

La segunda razón que genera la litispendencia es la prohibición constitucional y legal de simultaneidad de incoar la acción en dos competencias, es decir, iniciar simultáneamente la acción civil tanto en la competencia penal como en la propiamente civil, deriva de lo regulado expresamente en el Art. 43 Inc. 1º C.Pr.Pn., que dispone que en los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias.

De lo anterior se extrae que es requerimiento que el delito juzgado en sede penal debe ser de aquellos que la ley denomina de “acción pública”. En el presente caso se cumple, por cuanto los delitos atribuidos a su representado en sede penal son PECULADO, LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS Y AGRUPACIONES ILICITAS. Los tres, no son previa instancia particular por no encontrarse en el catálogo del Art. 27 C.Pr.Pn., tampoco en la lista de los delitos de acción privada del Art. 28 de dicho cuerpo legal, cumpliéndose con ese requisito.

También es menester que la acción civil contra los partícipes del delito sea ejercida conjuntamente con la acción penal. Sobre dicho aspecto, en atención al principio procesal de comunidad de la prueba, tal como se desprende de la certificación del requerimiento fiscal presentado ante el señor Juez Cuarto de Paz de San Salvador, en la páginas 245 a 248, en el romano VI bajo el acápite EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL, los agentes auxiliares del señor Fiscal General de la República, expresamente manifiestan que ejercen la acción civil derivada de los referidos delitos lo cuantifican en la cantidad global de \$84,034,001.44, por los señores ELIAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ, ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, FRANCISCO RODRÍGUEZ ARTEAGA, JORGE ALBERTO HERRERA CASTELLANOS y PABLO GÓMEZ, monto que se afirma en dicho requerimiento fiscal, se ha acreditado que fueron sustraídos de las Cuentas Subsidiarias Institucionales del Tesoro Público Presidencia de la República, cantidad que fue cobrada en efectivo y se desconoce su utilización.

Mediante el auto proveído por el señor Juez Cuarto de Paz de San Salvador, en el numeral 7 de la parte resolutive, pág. 52, el operador judicial resuelve que: se tenga por incoada la acción civil; Adicionalmente, en la certificación del auto de instrucción dictado por el señor Juez Cuarto

de Instrucción de San Salvador, en la página 3 vuelto, se tiene por ratificado el ejercicio de la acción civil.

En tal sentido, se trata de los mismos hechos, es a la misma persona quien debe restituir los bienes; y, es la misma cantidad de dinero la que se pide, por lo que no cabe duda que existe un ejercicio simultáneo de la misma acción civil en una competencia penal y en una civil propiamente dicha, lo que se encuentra en franca violación a lo que dispone el Art. 43 Inc. 1o C.Pr.Pn., en relación con el Inc. 1o parte última del Art. 11 Cn., incluso hay una confesión expresa de los agentes fiscales en el escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en el que manifiestan que los hechos que fundamentan la imputación penal respecto del señor CHARLAIX URQUILLA, aunque no contemplan íntegramente los que sirven de fundamento a su causa de pedir, sí existen hechos relacionados a los hallazgos establecidos en la Sección de Probidad que no forman parte de los hechos base de la imputación.

Adicionalmente, los representantes procesales explican que los hechos atribuidos en el requerimiento fiscal en las págs. 20 a la 55, bajo el acápite DOS, sólo incorporan los referidos a las cuentas bancadas no justificadas derivadas de la denominada Cuenta Institucional Subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República, a las cuentas personales del señor CHARLAIX URQUILLA del Banco de Cuscatlán números *****2-7 y *****8-3, no así los demás hechos relacionados a las irregularidades encontradas por la Sección de Probidad que sirven de fundamento generador de su causa de pedir, y aunque hacen dicha salvedad, es más que evidente que se trata del ejercicio de la misma acción civil tanto en la competencia penal como en esta sede.

Que según el requerimiento fiscal, se desprende que las irregularidades números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, y 16, son parte de la investigación del proceso penal.

La tercera razón que genera la litispendencia es que la causa de pedir en el presente proceso civil lo constituyen: el informe preliminar de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, sobre el análisis de las declaraciones juradas de patrimonio y la respectiva adenda mediante resolución de las doce horas y treinta minutos del día trece de octubre de dos mil dieciséis proveídas por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, declaró la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito, cuyo monto total de las reclamaciones que supuestamente no pudo justificar ante la Sección

de Probidad son \$18,767,445.84, de lo que a su mandante se le reclaman en este proceso \$18,593,520.09 y a su esposa \$173,925.75.

Dichos aspectos indican que el monto señalado también es investigado en el proceso penal incoado contra su representado, donde también se ha ejercido la acción civil, y en el requerimiento fiscal se señaló, entre otros:

En la pág. 167 en el número uno se hace referencia a la resolución de la Corte Suprema de Justicia en la que se ordena el juicio por enriquecimiento ilícito del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis; en la pág. 168, en el número dos y pág. 172 número 3, se hace referencia al informe preliminar sobre análisis de patrimonio presentadas por su mandante; en la pág. 220 se dice que “con todos los elementos de convicción anteriormente relacionados de los cuales se establece la existencia de los delitos que se atribuyen a los imputados; en la pág. 245 se hace ejercicio de la acción civil; del acta de la **audiencia inicial** del día tres de noviembre de dos mil dieciséis, en la pág. 55 se le dio la palabra a su representado quien abordó el tema de las irregularidades señaladas por la Sección de Probidad, con lo que acreditan que fue un asunto objeto del debate; en la resolución del Juez Cuarto de Paz de San Salvador de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la que ordenó continuar el proceso con detención provisional: en la pág. 7 de la referida resolución, para el caso DOS, se verificó el informe de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, donde se analizó el informe de la Sección de Probidad; en la pág. 13 se analizó el tema de los vehículos adquiridos, entre los que se incluirían los del presente proceso; también en la pág. 13 se analizó el tema de los bienes inmuebles, relativos a este proceso; en la pág. 14 se analizó lo relativo a otros activos e inversiones, lo que se discute en este proceso, se tomó en cuenta los informes del Ministerio de Hacienda; en la pág. 23 párrafo segundo, la señora jueza tomó en cuenta para emitir resolución, el hecho que su mandante no pudo justificar la cantidad de \$18,767,445.84 monto que también pretende la representación fiscal que se discute en este proceso; en la pág. 32 se indica que de la documentación que se tuvo en cuenta fue, entre otros, la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre las irregularidades ubicadas.

En la resolución del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a fs. 63,707, los hechos del caso dos, se sustentan en el informe de la Sección de Probidad; a fs. 63,719, se toca el tema de bienes muebles, y se incluyen vehículos que se pretenden discutir en este caso; a fs. 63,719 vuelto se toca el tema relativo a

créditos hipotecarios que se pretenden discutir aquí, lo relativo a otros activos en inversiones, y a fs. 63,720 se encuentra lo que se refiere a información del Ministerio de Hacienda.

La cuarta razón que genera la litispendencia, es que realizaron un peritaje de propia parte, en el que el especialista en la materia efectuó un análisis contable entre las cantidades, irregularidades, cuentas, cheques y sujetos involucrados en la demanda, cuya conclusión fue que los hechos por los cuales se ha ejercido la acción civil en el respectivo proceso penal, guardan completa identidad con los que forman parte de la pretensión civil en este Tribunal.

La quinta causa de litispendencia es que la acción o pretensión civil es una sola, no puede disgregarse cuando los hechos provienen de un mismo título o causa de pedir, y en el caso de mérito, según se expresa en la pág. 4, en el romano III, bajo el acápite “PRETENSIÓN” de la demanda civil presentada, es en virtud del informe preliminar de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, sobre el análisis de declaraciones juradas de patrimonio de inicio y cese de funciones del demandado como Secretario Técnico de la Presidencia de la República, en el que se estableció la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito y la resolución de las doce horas y treinta minutos del día trece de octubre de dos mil dieciséis, pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, que declaró la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, de tal manera que esos son los hechos generadores de la restitución de dichos fondos por parte del funcionario a quien se le atribuye su enriquecimiento ilícito.

Por su parte, en el requerimiento fiscal en la pág. 20, bajo el acápite CASO DOS, se inicia la relación de hechos que sustentan la acusación penal, siendo los mismos que aparecen consignados en la demanda civil, en cuanto a montos, fechas y cuentas bancarias. Lo que es relevante, puesto que en la pág. 247 párrafo último, mencionan que la base del ejercicio de la acción civil, se circunscribe al cuadro fáctico y en la calificación jurídica del requerimiento; por consiguiente, es imposible la disgregación de la acción en dos sedes con diferente competencia, pues no hay una razón legal que apoye la tesis de la Fiscalía, en el sentido de tener iniciado un proceso penal conjuntamente con la acción civil, derivado de esos hechos, y al mismo tiempo incoar la acción civil ante esta Cámara, pues sí inició la acción civil en la competencia penal, y debió reclamar el monto total en dicha sede, y no disgregar la pretensión en dos sedes.

B) LA PRETENSIÓN ES INATENDIBLE DEBIDO A QUE NO HAY HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES EN QUE SE FUNDEN ACTOS DE ENRIQUECIMIENTO

ILÍCITO QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL DERECHO OBJETIVO QUE SE INVOCA EN LA DEMANDA.

La demanda y su modificación que forman un todo, adolece de claridad y precisión en relación a la causa de pedir la cual es inexacta, en ella se ha ejercido la acción civil derivada del proceso administrativo iniciado preliminarmente por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, y concluido dicho proceso con la resolución administrativa dictada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, el día trece de octubre de dos mil dieciséis, en donde declaró dicho ente que: *existen indicios de enriquecimiento ilícito del señor Elmer Roberto Charlaix Urquilla, de igual forma ordenó el inicio del juicio civil de enriquecimiento ilícito. La parte actora solicita la condena del señor Elmer Roberto Charlaix Urquilla a efecto de restituir al Estado de El Salvador, la cantidad de (\$18, 593,520.09), y que se condene a la señora MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX a restituir al Estado de El Salvador, la cantidad de (\$173,925.75).*

De lo acontecido en el proceso se estima que en primer lugar, se presenta demanda con base a 16 irregularidades, las cuales suman una cantidad de dinero que asciende a **\$18,767,445.84**, la cual pretenden sea restituida al Estado de El Salvador. Acto seguido, y derivado de una prevención, la representación fiscal aclara que los hechos con los cuales se fundamenta la demanda, y con los que se sostiene el sustrato fáctico del ejercicio de esta acción civil son las 16 irregularidades anteriores excepto las identificadas como 2, 3, y 5. Todas ellas suman la cantidad de **\$17, 297,565.00**.

Entonces, conforme a la modificación de la demanda, las irregularidades pertinentes a este proceso civil, y que fundamentan el sustrato fáctico de la causa de pedir, son las siguientes:

IRREGULARIDAD	MONTO	NUMERO DE CUENTA	ORIGEN
JUICIO CIVIL			
#1	\$112,552.88	*****5-1 Banco Cuscatlán, S.A.	DESCONOCIDO
#4	\$250,317.12	*****8-3 Banco Cuscatlán, S.A.	DESCONOCIDO
		J	

#6	\$461,300.00	*****9-5 Banco Cuscatlán, S.A.	DESCONOCIDO
#7	\$20,000.00	*****9-6 Banco Agrícola, S.A.	DESCONOCIDO
#8	\$30,000.00	*****8-1 Banco Agrícola, S.A.	DESCONOCIDO
#9	\$113,315.39	*****8-4 Banco Cuscatlán, S.A.	DESCONOCIDO
#10	\$92,000.00		DESCONOCIDO
#11	\$45,818.64	Préstamo *****15 Banco Cuscatlán, S.A.	DESCONOCIDO
#12	\$80,483.86	Tarjeta de Crédito *****49, Banco Agrícola, S.A.	DESCONOCIDO
#13	\$9,012.00	Tarjeta de Crédito *****03, Banco Agrícola, S.A.	DESCONOCIDO
#14	\$55,900.00	Préstamo *****04 Scotiabank El Salvador, S.A.	DESCONOCIDO
#15	\$4,710.36	Préstamo *****0-5 Banco Agrícola, S.A.	DESCONOCIDO
#16	\$246,076.31		
<i>Total</i>	\$1,521,486.56		

Las irregularidades utilizadas por la fiscalía en el ejercicio de la acción civil en sede penal, son las consistentes en:

IRREGULARIDAD JUICIO PENAL	MONTO
#2	\$1,659,041.00
#3	\$15,056,249.00
#5	\$582,275.00
total	\$17,297,565.00

Por consiguiente, las restantes irregularidades relacionadas en la demanda y que constituyen los hechos que forman parte de la causa de pedir, que no guardan relación con los hechos que han servido de base en la acción civil que se ejerce en el proceso penal en cuestión son las No. 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que dan un total de \$1,613,486.62; por lo que no había fundamento legal para emplazar por \$18,593,520.09, debido a que la Cámara en el párrafo primero de su resolución tiene por MODIFICADA LA DEMANDA.

La pretensión además es inatendible, porque no hay correspondencia entre las irregularidades encontradas por la Sección de Probidad con las establecidas en la demanda, pues según la demanda, las irregularidades 1, 6, 11 y 18 fueron subsanadas parcialmente y las 11 y 19 totalmente en sede administrativa.

C) EL DEMANDANTE, ESTADO DE EL SALVADOR, NO POSEE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La jurisprudencia sostiene que la legitimación en la causa, significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda; es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya sea por medio de sentencia favorable o desfavorable.

Además, según la doctrina, la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que debe existir entre las partes y el interés sustancial discutido en el proceso o que es el objeto de pretensión.

En ese sentido, el hecho que se desconozca si el dinero de las irregularidades 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 son del Estado o del erario público, vuelve improponible la demanda por falta de legitimación en la causa. De tal manera que el Estado como pretensor en este proceso, NO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ENTABLAR ESTE PROCESO, ya que ni siquiera sabe si dichos fondos en realidad pertenecen al erario o a la hacienda pública, requisito indispensable para que exista obligación del funcionario a restituir una cantidad de dinero.

Por otra parte, en lo que se refiere a la irregularidad número 6, todos los depósitos se hicieron antes de que el demandado fuera nombrado en su cargo, excepto un abono por \$33,000.00, que fue realizado el cuatro de junio de dos mil cuatro.

LA SEGUNDA EXCEPCION ALEGADA ES LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.

En la demanda civil de enriquecimiento ilícito, se hace mención de que al demandado se le atribuye tal calidad, por haber servido como secretario técnico de la presidencia en el periodo comprendido del año dos mil cuatro al dos mil nueve, sin embargo, a lo largo de la relación de los hechos, se hace alusión a que el referido demandado había ejecutado como delegado administrativo, la función de administrar los fondos públicos provenientes de la cuenta institucional subsidiaria de la Presidencia de la República, es decir que el demandado no sólo ejecutó las funciones propias que por ley tiene como Secretario Técnico de la Presidencia, sino que el acto administrativo que lo delegó para el manejo de esos fondos públicos, le otorgó una doble condición de funcionario público; es decir, por una parte, Secretario Técnico, y por otra, administrador de la referida cuenta según el REGLAMENTO PARA EL MANEJO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN. Partiendo de dicha premisa, se puede apreciar que la acción judicial para poder enjuiciar los hechos controvertidos, nació al finalizar la delegación en el manejo de los fondos públicos el día DIECISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

De manera que al haberse presentado la demanda civil hasta el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, la acción de enriquecimiento ha prescrito, en atención a lo dispuesto en los Arts. 2253 y 2256 C.C., pues el acto de enriquecimiento es un hecho continuado que se consumó con el último acto ilícito de enriquecimiento, producido en la fecha primeramente mencionada. Por ello, el Art. 11 LEIFEP debe interpretarse armónicamente con las disposiciones del Código Civil, por ende, no es necesario esperar a que finalice el periodo de elección para incoar la acción. Así, el plazo para entablar la demanda finalizó el día DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, y si la demanda fue presentada el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, la acción se encuentra prescrita.

LA TERCERA EXCEPCIÓN, ATAÑE A LA FALTA DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

En la resolución del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Paz de San Salvador, en el proceso penal instruido contra su mandante y otros, se dejó establecido que el Secretario Privado de la Presidencia, además era el colaborador designado según el REGLAMENTO PARA EL MANEJO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS, GASTOS RESERVADOS Y SECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DESTINADOS A LAS ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA, CLASIFICACIÓN, MANEJO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DEBER DE

GUARDAR SECRETO DE LOS COLABORADORES DESIGNADOS PARA EL MANEJO DE LOS GASTOS RESERVADOS Y SECRETOS. En otras palabras, judicialmente se le reconoció un cargo adicional, por medio del cual manejó los fondos de mérito y además se reconoció la existencia del citado reglamento, por lo que actuó sobre la base de un reglamento, operando de esta forma una exclusión de responsabilidad al actuar dentro del marco legal.

El funcionario no se quedó con el dinero, sino que sirvió como canal para entregar a otras personas naturales y jurídicas, lo cual no es motivo justificante para tener por legalmente válida la estimación de la pretensión civil de restitución.

Por lo anterior **PIDIERON:** que se desestime la pretensión de enriquecimiento ilícito incoada por el Estado de El Salvador, y se condene en costas a la parte actora.

2.3) ALEGACIONES RESUMIDAS DE LA DEMANDADA,
SEÑORA MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX.

Mediante el libelo de fs. 9,952 a 9,963 fte., el mandatario de la referida demandada, licenciado **MARIO VLADIMIR HERNÁNDEZ TORRES, EXPUSO:**

HECHOS NO CONTROVERTIDOS POR LA PARTE DEMANDADA.

Que tiene por hechos no controvertidos la afirmación efectuada por los agentes fiscales, de que ellos no conocen el origen de los fondos respecto a las irregularidades números 9, 14 y 15, por consiguiente, todos los demás hechos del sustrato fáctico con los cuales la representación fiscal fundamenta su demanda, se tienen considerados por parte de la demandada, como HECHOS CONTROVERTIDOS.

Argumenta que la demanda es improponible, y la primera causa que la fundamenta es LA FALTA DE PRESUPUESTOS MATERIALES al existir FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA DEMANDADA, pues está acreditado en el presente proceso que la demanda contra su representada está fundamentada en el hecho de que ella es esposa del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, y no porque ella haya sido funcionaria o empleada pública durante el periodo presidencial del señor Elías Antonio Saca González.

La representación fiscal pidió que se condenara a su mandante a restituir al Estado de El Salvador la cantidad de \$173,925.75, producto del enriquecimiento ilícito de la demandada.

Pero basta revisar el Art. 240 Cn., para concluir válidamente, que no se contempla la posibilidad que una persona que no haya sido funcionaria pública o empleado público restituya ninguna cantidad, sino el funcionario o empleado público como tal, es decir, en este caso en

concreto, el único legitimado pasivamente en este proceso es el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, y ninguno de sus parientes por el hecho de serlo, tienen pasividad procesal para soportar los efectos jurídicos de la cosa juzgada material, que se despliegan por la emisión de la sentencia que en su día se dicte.

Si bien es cierto que el Art. 26 LEIFEP., establece que cuando apareciere que el cónyuge o hijos del encausado se han enriquecido ilícitamente de la Hacienda Pública o Municipal, se citará para que puedan defender sus derechos, *mucho más cierto* es que el referido artículo no dice que se les va a condenar a la restitución de los bienes, ello en virtud de que el Art. 240 Inc. 1° Cn., únicamente prevé la obligación del funcionario y no de otra persona distinta.

FALTA DE PRESUPUESTOS MATERIALES AL NO EXISTIR LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

El hecho de que se desconozca si el dinero de las irregularidades números 9, 14 y 15, son del Estado o del erario público, vuelve improponible la demanda por falta de legitimación en la causa.

Trayendo a colación la figura civil del enriquecimiento sin causa, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 240 Cn., y 7 LEIFEP., puede decirse que para que exista enriquecimiento del funcionario o empleado público debe existir empobrecimiento patrimonial del Estado y enriquecimiento del patrimonio del funcionario. En el caso de autos, al revisar las irregularidades que supuestamente delimitan la causa de pedir, a raíz de la prevención y modificación de la demanda, que son las irregularidades números 9, 14 y 15, en ellas fiscalía claramente establece que **DESCONOCE LA PROCEDENCIA DE LOS FONDOS**. De tal manera que el Estado como pretensor en este proceso, no tiene legitimación en la causa para entablar este proceso, ya que ni siquiera sabe si dichos fondos en realidad pertenecen al erario o a la hacienda pública, requisito indispensable para que exista obligación del funcionario a restituir una cantidad de dinero.

IMPROPONIBILIDAD EVENTUAL.

En el caso de que se trata, su mandante no ha sido la única demandada en este proceso, pues también lo ha sido su esposo, el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, y dicha persona ha interpuesto una serie de excepciones, por lo que de llegarse a estimar cualquiera

de ellas, el proceso ya no podría seguir su curso, únicamente respecto su esposa, pues ella nunca ejerció ningún cargo o empleo público que la vuelva sujeto pasivo de la relación jurídico material del enriquecimiento ilícito que se le atribuye.

Por consiguiente, en lo que concierne a la pretensión de restitución de la parte actora invocada en la demanda, es procedente señalar que al declararse improponible la pretensión contenida en la demanda en contra del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, sigue la misma suerte la incoada en contra de la señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.

En el presente caso, el contenido del Art. 11 LEIFEP., no es aplicable a los actos atribuidos a la demandada señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, pues el plazo de prescripción contenido en el relacionado precepto legal, está diseñado para ser invocado por el empleado o funcionario público, envuelto en un caso de esta naturaleza; en realidad, la disposición legal correcta lo constituye el Art. 2083 C.C., que menciona que las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en TRES AÑOS contados desde la perpetración del acto.

Respecto de la irregularidad número 9, identificada como depósito en la Cuenta Corriente N° *****8-4, del Banco Cuscatlán, S.A. a nombre de la señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, por un monto de \$113,315.39, aparece que el último ejecutado fue el día VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, por lo que si la demanda fue incoada hasta el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, se ha sobrepasado el plazo de TRES AÑOS para presentar la demanda, lo que conlleva a que dicha acción se encuentre prescrita.

En lo que concierne, a la irregularidad número 14, identificada como amortización a crédito a nombre de la señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, con referencia No. *****04 del Banco Scotiabank de El Salvador, S.A. por un monto de \$55,900.00, la parte actora define como último depósito realizado en la investigación de dicha irregularidad el acontecido por la cantidad de \$1,200 el día VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, iniciándose a partir de dicha fecha el computo del plazo prescripcional, que finalizó el día VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, por lo que si la demanda fue presentada hasta el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, la acción en lo que

se refiere a esta irregularidad, ha prescrito, pues pasaron más de tres años para su ejercicio vía judicial.

Respecto de la irregularidad número 15, identificada como amortización a crédito a nombre de la señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, con referencia No. *****0-5 del Banco Agrícola, S.A. por un monto de \$4,710.36, la acción derivada de la misma ha prescrito, pues el último abono fue realizado a la cuenta el día DIEZ DE MAYO DE DOS MIL CINCO, es decir, que al configurarse como un ilícito civil de carácter continuado, dicha fecha es la que debe de tomarse para determinar el inicio del plazo de prescripción, y a la referida fecha de presentación de la demanda, la acción de enriquecimiento ha prescrito.

Por lo que **PIDIÓ:** que se desestime la pretensión incoada contra su poderdante, y se condene en costas procesales a la parte actora.

III. ADMISIÓN Y TRÁMITE.

Por auto de fs. 9,610 a 9,612, se tuvo por parte a los licenciados ANA CECILIA GALINDO SANTAMARÍA, FABIO FRANCISCO FIGUEROA ALMENDAREZ, YOHANA TERESA RIVAS RAMÍREZ y HECTOR NAHUN MARTÍNEZ GARCÍA, en su calidad de agentes auxiliares del señor Fiscal General de la República, en representación del demandante, ESTADO DE EL SALVADOR, pero en dicha providencia y en la de fs. 9,760 a 9,761 fte., previo a la admisión de la demanda, se les efectuaron prevenciones.

Los representantes procesales de la parte demandante, las subsanaron mediante los escritos de fs. 9,614 a 9,620 y 9,763 a 9,764 presentaron ampliación de su demanda, incorporando nuevos hechos y prueba.

Por auto de fs. 9,766 a 9,770 fte., esta Cámara admitió la demanda y la ampliación de la misma, ordenó el emplazamiento de los demandados, y decretó la medida cautelar relativa a la anotación preventiva de un inmueble y un vehículo automotor.

A través de los escritos de fs. 9,779 a 9,808 y 9,952 a 9,963 fte., respectivamente, los demandados contestaron la demanda en los términos que se han señalado con anterioridad.

Por resolución de fs. 9,980 a 9,981, se tuvo por parte del demandado señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, por medio de sus apoderados, licenciados MARIO VLADIMIR HERNÁNDEZ TORRES, NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ y DAVID ALEJANDRO GARCÍA HELLEBUYCK, y de la demandada, señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, a través de su mandatario, licenciado MARIO VLADIMIR

HERNÁNDEZ TORRES, por contestada la demanda y respecto del primero, por opuestas las excepciones de improponibilidad de la pretensión por los motivos de litispendencia, que la pretensión no es atendible, que el Estado no posee legitimación en la causa; y la prescripción extintiva de la acción y falta de enriquecimiento ilícito; con relación a la segunda, se tuvo por alegada la improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda, por falta de legitimación pasiva, falta de legitimación en la causa y una improponibilidad eventual; y se convocó a las partes a la audiencia preparatoria, señalando para la celebración las nueve horas del día seis de junio de dos mil diecisiete, la cual fue reprogramada por auto de fs. 10,977, constando en el expediente judicial las actas de notificación y de citación de las partes, de fs. 10,978 fte., y 10,979 fte.

Mediante escrito de fs. 9,984 a 9,986 fte., los representantes procesales de la parte actora, agentes fiscales ANA CECILIA GALINDO SANTAMARÍA, FABIO FRANCISCO FIGUEROA ALMENDAREZ, y HECTOR NAHUN MARTÍNEZ GARCÍA, presentaron documentación que fue ofertada en la demanda, específicamente en el romano VI, denominado OFRECIMIENTO Y DETERMINACION DE PRUEBA, literal B).

De fs. 10,999 a 11,085 aparece el acta donde consta que se celebró la AUDIENCIA PREPARATORIA en el presente proceso, en la que se FIJÓ DEFINITIVAMENTE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL, de la parte demandante en lo medular: en relación al demandado señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, que se declare la existencia de enriquecimiento ilícito, en su calidad de funcionario público como secretario privado de la Presidencia de la República de El Salvador, durante el periodo comprendido del primero de junio de dos mil cuatro al treinta y uno de mayo de dos mil nueve, de conformidad a lo que establecen los Arts. 1, 5 Ord. 5º, 7 y 20 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, que se condene al demandado, a restituir al Estado de El Salvador, los bienes adquiridos como producto del enriquecimiento ilícito, que preliminarmente ascienden a la cantidad de dieciocho millones quinientos noventa y tres mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos de dólar, sin perjuicio de que ésta cantidad se incremente como resultado de las pruebas que se produzcan en el presente proceso, de igual manera, que se le inhabilite para ejercer cualquier cargo público durante el plazo de diez años, tal como lo establece el Art. 21 de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos; y en lo que concierne a la demandada, señora MARÍA ARLINE RIVAS DE

CHARLAIX, que se declare la existencia de enriquecimiento ilícito en su calidad de cónyuge del ex funcionario público ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, de conformidad a lo que establecen los Arts. 7, 20 y 26 de la Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos y 58 Ord. 1 CPCM., que se condene a la señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, a restituir al Estado de El Salvador la cantidad de ciento setenta y tres mil novecientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos de dólar, producto del enriquecimiento ilícito realizado por la referida demandada; SE FIJARON LOS TÉRMINOS DEL DEBATE en las *dieciséis irregularidades contenidas y señaladas en la demanda*; y de conformidad a lo expuesto en el Art. 309 CPCM., se FIJÓ EL OBJETO DE LA PRUEBA, en “*Establecer la existencia de enriquecimiento ilícito de los demandados en perjuicio del Estado de El Salvador, en las cantidades señaladas.*”

IV. PRUEBA PROPUESTA, ADMITIDA Y PRACTICADA.

Los suscritos magistrados admitieron en la audiencia preparatoria, las pruebas siguientes:

4.1) PRUEBA PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL LIBELO DE DEMANDA.

Con relación a la **PRUEBA DOCUMENTAL**, se admitió por ser lícita, útil y pertinente:

1. Certificación del expediente administrativo, remitido por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el oficio con referencia SP-336/2016, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

2. Certificación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en pleno, dictada a las doce horas y treinta minutos, del día trece de octubre de dos mil dieciséis.

3. Certificación extendida por el Secretario para Asuntos Jurídicos y Legislativos de la Presidencia, del acuerdo número dos, de fecha uno de junio de dos mil cuatro.

4. Oficio emitido por la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Legislativos de la Presidencia de la República, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, que contiene: documentación relativa al pago de salarios, prestaciones y emolumentos del demandado.

5. Informe de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, y certificación de partida de matrimonio, número ciento cincuenta y dos, folio ciento cincuenta y cuatro, libro cinco, año mil novecientos ochenta y seis, extendida el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por el licenciado Juan José Armando Catán, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

6. Escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado JLRS, en calidad de apoderado especial administrativo, de la sociedad, LABORATORIOS FARMA S.A. DE C.V., y documentación anexa, que contiene documentación relativa a la relación laboral entre los demandados y la aludida sociedad.

7. Certificación extractada de la matrícula *****, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro, correspondiente al Departamento de La Paz.

8. Certificación literal de la matrícula *****, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro, correspondiente al Departamento de La Paz.

9. Certificación del expediente literal del vehículo automotor, placa *****, propiedad de la señora María Arline Rivas de Charlaix, remitido mediante oficio número 156252, el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, por el jefe de registro público de vehículos automotores, de la Dirección General de Tránsito, del Viceministerio de Transporte.

10. Oficio n° 10014-NEX-2456-2016, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el jefe de la Unidad de la Delegación Penal Tributaria de la Dirección de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

11. Oficio n° 10014-nex-2457-2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el jefe de la Unidad de Investigación Penal Tributario, de la Dirección General de Impuestos Internos, del Ministerio de Hacienda.

12. Nota de Fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, suscrita por JCK, Director de Cumplimiento del Banco Scotiabank, S.A., mediante el cual se remite documentación que atañe a operaciones bancarias sobre tarjetas de crédito del demandado.

13. Nota de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciséis, suscrita por RL, oficial de cumplimiento del Banco Cuscatlán, en el que se remiten documentos certificados por notario de contratos de cuentas bancarias, depósitos a plazos registros de firmas, declaraciones juradas, solicitudes de créditos, estados de cuentas de tarjetas de crédito, y transferencias cablegráficas, correspondientes a los demandados.

14. Certificación de documentación proporcionada por el Banco Hipotecario, de las cuentas en que se manejaban los fondos públicos en el período presidencial del señor Elías Antonio Saca González, y documentación adjunta que consiste en estados de cuenta, imágenes de cheques y notas de abono.

PRUEBA DOCUMENTAL INTRODUCIDA AL PROCESO POR MEDIO DE ESCRITO DE AMPLIACION DE DEMANDA, DE FS. 9,984 A 9,986:

15. Nota de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por la señora LR, Gerente de Requerimientos Legales e Institucionales del Banco Agrícola, S.A., y documentos anexos, que son certificaciones de contrato, estados de cuenta, detalle de transferencias de la cuenta institucional subsidiaria del tesoro público de la Presidencia de la República.

16. Nota de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por el señor RL, Oficial de Cumplimiento del Banco Cuscatlán, S.A., y documentación adjunta, relativa a certificación de contratos bancarios, estados de cuenta, detalles de transferencias de cuentas a nombre de los demandados.

17. Nota de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por la señora OMA, Gerente de Cumplimiento del Banco Agrícola, S.A., que contiene certificación de contrato, títulovalor, protección bancaria, a nombre de la demandada.

18. Nota de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por la señora LR, Gerente de Requerimientos Legales del Banco Agrícola, S.A., que contiene certificación de comprobantes físicos de imágenes de cheques.

19. Nota de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el licenciado JCK, Director de Cumplimiento del Banco Scotiabank, El Salvador, S.A., junto con certificaciones de comprobantes de abono a tarjetas de crédito de los demandados.

20. Nota de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrita por el señor RL, Oficial de Cumplimiento del Banco Cuscatlán, S.A., y documentación anexa, relativa a certificaciones de estados de cuenta de tarjeta, contrato de alquiler de caja de seguridad y declaración jurada.

21. Contratos de seguros médicos y seguros de vida.

DOCUMENTACIÓN INCORPORADA AL PROCESO EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA.

22. Nota suscrita por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, Francisco Rubén Alvarado Fuentes, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete.

PRUEBA PERICIAL JUDICIAL:

Práctica de un dictamen pericial judicial, con los puntos de pericia propuestos y admitidos en la audiencia preparatoria.

4.2) PRUEBA DOCUMENTAL PROPUESTA POR LOS MANDATARIOS DEL DEMANDADO, SEÑOR ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FS. 9,779 A 9,808, que se admitió por ser lícita, útil y pertinente:

1. Certificación extendida por el señor Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, el día tres de febrero de dos mil diecisiete, que contiene el acta de audiencia inicial celebrada, a las diez horas del día tres de noviembre del año dos mil dieciséis.

2. Certificación extendida por el señor Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, el día tres de febrero de dos mil diecisiete, que contiene la resolución emitida por la señora Jueza Cuarto de Paz de San Salvador, a las quince horas del día nueve de noviembre del año dos mil dieciséis.

3. Certificación extendida por el señor Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, el día tres de febrero de dos mil diecisiete, que contiene el auto de instrucción proveído por el referido juzgador, a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis.

4. Certificación extendida por el señor Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, que contiene el requerimiento fiscal presentado ante el Juez Cuarto de Paz de San Salvador, y que fue incorporado por la Fiscalía General de la República, mediante escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

*Asimismo, se admitió la **PRUEBA PERICIAL DE PARTE:***

1. Informe pericial contable de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, elaborado por el licenciado JLE, que se encuentra dentro de las diligencias notariales de nombramiento de perito.

4.3) PRUEBA DOCUMENTAL OFERTADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDADA, SEÑORA MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, EN EL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA DE FS. 9,952 A 9,963.

*1. Histórico de pagos y saldo actual extendido por la sociedad Scotiabank, S.A., respecto del préstamo No. *****04, impreso el día trece de enero de dos mil diecisiete, a petición de la señora María Arline Rivas de Charlaix, mediante carta recibida por el referido banco, el día once de enero de dos mil diecisiete.*

3. Estado del préstamo n° *****05, perteneciente a la demandada, emitido en la sucursal del Banco Agrícola, S.A., agencia de San José de la Montaña, la cual fue emitida mediante carta recibida por la mencionada institución financiera en fecha once de enero de dos mil once.

Habiéndose admitido la prueba, se procedió a fijar la fecha de la **AUDIENCIA PROBATORIA**, la que se reprogramó en tres ocasiones, y que inició a las nueve horas del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete y continuó a las nueve horas y treinta minutos del día veintiuno del mismo mes y año, cuyo resultado consta de fs. 11,483 a 11,527 fte., en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 402 CPCM., de forma oral y pública, se produjo la prueba debidamente admitida en la audiencia preparatoria, y culminado el desfile probatorio, se les concedió la palabra a las partes, para que efectuaran sus alegatos finales. Posteriormente, la Cámara procedió a enunciar su fallo.

MOTIVACIÓN.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

5.1. HECHOS CONTROVERTIDOS.

La representación procesal de la parte actora, agentes auxiliares licenciados **ANA CECILIA GALINDO SANTAMARÍA, FABIO FRANCISCO FIGUEROA ALMENDAREZ, YOHANA TERESA RIVAS RAMÍREZ y HÉCTOR NAHUN MARTÍNEZ GARCÍA**, en la audiencia preparatoria celebrada a las *nueve horas del día catorce de junio de dos mil diecisiete*, fijaron como **PRETENSIÓN**, que en relación al demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, se **declare la existencia de enriquecimiento ilícito de su parte**, en su calidad de funcionario público como ex secretario privado de la Presidencia de la República de El Salvador, durante el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, se le **condene a restituir** al Estado de El Salvador, los bienes adquiridos como producto del enriquecimiento ilícito, que ascienden a la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, y se le **inhabilite** para ejercer cualquier cargo público por el plazo de 10 años; y en lo que se refiere a la demandada señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, que se declare la existencia de enriquecimiento ilícito, en su calidad de cónyuge del ex funcionario público, y se le **condene a restituir** al Estado de El Salvador, los bienes

adquiridos como producto del enriquecimiento ilícito, por la cantidad de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Por su lado, la representación procesal de los aludidos demandados, licenciados **MARIO VLADIMIR HERNÁNDEZ TORRES, NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ** y **DAVID ALEJANDRO GARCÍA HELLEBUYCK**, opusieron las excepciones siguientes: (i) litispendencia, (ii) prescripción de la acción; y (iii) falta de enriquecimiento ilícito, las que no fueron resueltas en la audiencia preparatoria, por la razón que debía entrarse a conocer del fondo del asunto, lo que se encuentra reservado para el momento de dictarse la sentencia, por lo que la motivación de la misma iniciará con el análisis de cada una de ellas.

5.1 HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

Ambas partes aceptaron como cierto el hecho que las irregularidades 2, 3 y 5 señaladas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, son las mismas que sirven de fundamento para la acción civil que se sigue en sede penal contra el demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA** y otras personas.

5.3 EXCEPCIONES ALEGADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

5.3.1 LITISPENDENCIA.

Los mandatarios de la parte demandada, opusieron la excepción de existencia de litispendencia respecto al ejercicio de la acción civil en sede penal, en relación a la ejercida en este proceso, la cual resumen en las siguientes razones:

1ª El proceso penal se inició antes que el presente proceso civil, incoándose la acción civil en la competencia penal, pues el requerimiento penal se presentó a las quince horas y cincuenta y siete minutos del día 1 de noviembre de 2016 y la demanda en este proceso fue presentada a las quince horas y cincuenta y seis minutos del día 29 de noviembre de 2016, en ese sentido al ser anterior el inicio de la acción penal se cumple así un requisito indispensable para que opere la litispendencia.

2ª La prohibición constitucional y legal de simultaneidad de incoar la acción en dos competencias, lo que deriva del Art. 43 Inc. 1º C.Pr.P., cuando dice que en los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción

penal. Sin perjuicio de que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias.

En lo que se refiere a que el delito en sede penal deber ser de acción pública, arguyen su cumplimiento pues los delitos atribuidos a su representado son Peculado, Lavado de Dinero y Activos y Agrupaciones Ilícitas, los que no se encuentran dentro de los denominados de instancia particular a que se refiere el Art. 27 C.Pr.P., ni tampoco en la lista de los delitos de acción privada de que habla el Art. 28 C.Pr.P., por lo que se cumple con tal requisito.

Sobre que la acción civil contra los partícipes del delito sea ejercida conjuntamente con la acción penal, manifiestan que de la lectura de la certificación del requerimiento fiscal presentado ante el Juez Cuarto de Paz de San Salvador, de en el romano VI bajo el acápite “EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL”, los agentes auxiliares expresamente manifiestan que ejercen la acción civil derivada de los referidos delitos lo que cuantifican en la cantidad global de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, entre todos los procesados dentro de los cuales se encuentra el demandado, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, dinero que según se expresa en el requerimiento fiscal fue sustraído de las cuentas subsidiarias Institucionales del Tesoro Público de la Presidencia de la República, cantidad que fue cobrada en efectivo y se desconoce su utilización.

Por lo que estiman que se trata de los mismos hechos, es la misma persona quien debe restituir los bienes; y, es la misma cantidad de dinero la que se pide, siendo así que se están ejerciendo de manera simultánea la acción civil en una competencia penal, vulnerándose el Art. 43 Inc. 1° C.Pr.P., en relación con el Inc. 1° del Art. 11 Cn.

Además aducen ser un hecho admitido por los fiscales auxiliares del señor Fiscal General de la República, pues en el escrito presentado a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día 20 de diciembre de 2016, manifiestan que los hechos que fundamentan la imputación penal respecto al aludido demandado, aunque no contemplan íntegramente los hechos que sirven de fundamento a su causa de pedir, sí existen hechos relacionados a los hallazgos establecidos en la Sección de Probidad que no forman parte de los hechos base de la imputación.

3ª Que los hechos apuntados en el proceso penal donde se ha ejercido la acción civil, son los mismos que se están analizando aquí, puesto que la causa de pedir en ambos la constituyen el Informe Preliminar de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de

julio de 2016 sobre el análisis de las declaraciones juradas de patrimonio y la respectiva adenda; y la resolución de las doce horas y treinta minutos del día 13 de octubre de 2016, proveídas por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, que declaró la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito.

4ª Con las diligencias notariales de nombramiento de perito de propia parte que contiene el informe pericial, de fs. 9916 a 9930, donde se efectúa un análisis contable de las cantidades, irregularidades, cuentas, cheques y sujetos involucrados en la demanda civil y el requerimiento fiscal, que se presenta con el propósito de acreditar la excepción de litispendencia, se extrae que los hechos por los cuales se ha ejercido la acción civil en el proceso penal guardan completa identidad con los que forman parte de la pretensión civil en este Tribunal, en tanto que en el requerimiento penal se hace relación a los mismos indicios de la Sección de Probidad guardando relación idéntica en la forma y monto en que se han fijado los hechos en la presente demanda civil.

5ª Que la acción civil es una sola, no puede disgregarse cuando los hechos provienen de un mismo título o causa de pedir, en ese sentido, en el presente proceso la causa de pedir la constituye el informe preliminar de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia sobre el análisis de las declaraciones juradas de patrimonio de inicio y de cese de funciones del demandado como Secretario Técnico de la Presidencia de la República, en el que se estableció la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito y la resolución de las doce horas y treinta minutos del día 13 de octubre de 2016, pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, que declaró la existencia de indicios de enriquecimiento ilícito del señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, de tal manera que son los hechos generadores de la restitución de dichos fondos por parte del funcionario a quien se le atribuye su enriquecimiento ilícito.

Por su parte, el requerimiento fiscal se inicia con la relación de los hechos que sustentan la acusación penal, siendo los mismos que aparecen consignados en la demanda civil, en cuanto a montos, fechas y cuentas bancarias, por lo que consideran que es imposible que se encuentre disperso la acción en dos sedes con diferente competencia, pues no hay razón legal que apoye la tesis de la Fiscalía General de la República en el sentido de tener por iniciado el proceso penal conjuntamente con la acción civil, derivado de esos hechos, y al mismo tiempo incoar la acción civil ante esta sede cuando ya estaba iniciada la misma en competencia penal y se debió reclamar el monto total en aquellas y no en dos sedes.

Al respecto, esta Cámara realiza las siguientes *estimaciones jurídicas*:

a) En principio consideramos indispensable efectuar una aclaración sobre la naturaleza de la acción civil que se ejerce conjuntamente con la penal y que tiene su origen en lo dispuesto en el Art. 114 C.Pn., en donde se hace alusión a la responsabilidad civil, disponiendo que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina una obligación civil, luego en el apartado dedicado a desarrollar el tema de la responsabilidad, específicamente en su Art. 116, señala que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan **daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material**; de ahí la afirmación de que los daños y perjuicios cuya reparación o indemnización se pretende en el proceso penal, han de ser forzosamente los derivados directamente del hecho delictivo, así las cosas, su producción se configura como presupuesto de la obligación de restituir, reparar o indemnizar, debiendo en su caso quedar cabalmente justificado, pues la certidumbre y concreción del daño experimentado es el punto de arranque de la indemnización.

En ese contexto, la única acción civil que puede acumularse al proceso penal es aquella que contenga como *causa petendi* los mismos hechos que están en la base de la acción penal y que formalmente son susceptibles de una doble calificación civil o penal, en donde el daño debe tener como causa única e inmediata el hecho criminal que se investiga primero y luego podrá ser juzgado, dado que se encamina a indemnizar los perjuicios directamente derivados de ella, de forma que ha de verificarse la relación de causalidad entre el ilícito penal y el perjuicio directo de él derivado.

b) Ahora bien, en lo que atañe a la pretensión incoada en el presente proceso, es de acotar que ésta tiene su origen, en el Art. 7 de la Ley Sobre El Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, en adelante LEIFEP., y dice que se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa; ley que no obstante data del año de 1959, es decir, antes de nuestra Constitución vigente de 1983, hay que dejar claro que el reconocimiento constitucional de esa acción civil, deviene de su introducción en la Carta Magna de 1950, en el Art. 217, en ese sentido, es admisible afirmar que tiene trascendencia Constitucional y que fue desarrollada mediante una ley

especial que plantea ciertas peculiaridades, como la condición particular del agente, que para el caso debe tratarse de funcionarios o empleados públicos, además de la unificación de los patrimonios de la cónyuge y los hijos para el establecimiento del enriquecimiento sin causa; sin embargo, para el adecuado estudio de esa institución jurídica habrá que remitirse al despliegue doctrinario de la misma, puesto que no se encuentra consagrado dentro del Código Civil.

En ese orden de ideas, cuando los apoderados de la parte demandante invocan la excepción de litispendencia, explicando cada uno de los componentes de los que se integra y su cumplimiento en el caso concreto, tales como la existencia de un juicio pendiente, la identidad de partes entre ambos juicios, la identidad de cosa pedida y de causa de pedir, no toman en consideración que la naturaleza de las acciones incoadas, una en sede penal y la que ahora nos ocupa, es diversa, pues para la primera, el juez penal deberá en principio, encontrar culpable al señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, de los delitos que se le atribuyen para luego entrar a considerar si procede o no la condena a responsabilidad civil que se ha solicitado, pues como ya lo dijimos, esta tiene lugar cuando del hecho delictivo se derivan daños y perjuicios y ellos además resultan probados; mientras que la acción que tiene lugar conforme las disposiciones de la aludida ley especial no es de responsabilidad civil, aquí no se requiere la acreditación de un daño o perjuicio, sino más bien, una vez se establezca el enriquecimiento ilícito se ordena la restitución de todo lo obtenido ilícitamente, tal como lo prescribe el Art. 20 LEIFEP.; en consecuencia, podrán cumplirse los demás requisitos para la litispendencia como identidad de partes y causa de pedir (irregularidades señaladas por la Corte Suprema de Justicia), pero no el de cosa pedida, pues el beneficio jurídico inmediato que se reclama en ambas acciones civiles es diferente.

Así las cosas, estaríamos frente a otro escenario jurídico si en sede penal también se hubiere imputado al señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, el delito de enriquecimiento ilícito tipificado en el Art. 333 C.Pn., pues al tratarse del mismo supuesto de hecho que se regula en la LEIFEP., la responsabilidad civil derivada del delito podría consistir, tal como lo regula el Art. 115 C.Pn., en la restitución de lo obtenido de esa manera, pero al no ser ese el caso, ya que se le acusa de los delitos de Peculado, Agrupaciones Ilícitas y Lavado de Dinero y de Activos, no puede decirse que exista un doble juzgamiento.

De modo que, aunque se trata de un hecho no controvertido que las irregularidades 2, 3 y 5, son las mismas que sirven de fundamento para la acción civil en sede penal contra el referido

demandado, ese hecho no impide que se entre a conocer de las mismas, pues, como ya ha quedado claro, estamos ante un proceso de naturaleza especial que busca la restitución de todo aquello que el funcionario ha obtenido de manera ilícita, y no la responsabilidad civil a que puede condenársele por el cometimiento de un hecho delictivo, por lo que el análisis de las irregularidades en las dos instancias será distinto.

c) Para finalizar con la resolución de esta excepción, en lo tocante al **informe pericial contable de fecha 27 de febrero de 2017, elaborado por el licenciado en contaduría pública JLE**, que corre agregado en autos de fs. 9915 a 9930 fte., presentado por los apoderados de la parte demandada para acreditar la litispendencia, mediante la determinación de la identidad o duplicidad de reclamos en el proceso penal que se instruye contra su representado y comparándolo con este proceso civil.

Al respecto, se considera necesario resaltar que la prueba pericial es aquella suministrada por terceros, los cuales, fundado en los conocimientos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos al dictamen, configurándose como un auxiliar del juez, ya que concluye luego del examen de hechos cuya verificación requiere aptitudes técnicas ajenas al campo científico del derecho, encontrándose regulado en nuestro Código, en el Art. 375 y siguientes del CPCM.

En ese sentido, si bien es cierto se admitió como prueba dicho peritaje de propia parte, ello se debe a que podría representar algún respaldo para el argumento sostenido por los apoderados de la parte demandante en relación con la litispendencia, pero más cierto es que no se requiere de conocimientos especiales para determinar cuándo la causa de pedir, constituida por las irregularidades señaladas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, es la misma que sirve de base para la acción civil que se pide en sede penal, pues los suscritos Magistrados sin la necesidad de tal peritaje pueden llegar a una conclusión sobre ese aspecto, por lo que el valor probatorio de ese dictamen pericial resulta ser irrelevante para la resolución del antedicho planteamiento, aunado a que como ya quedó sentado en párrafos anteriores, no existe litispendencia en el caso que nos ocupa por tratarse de acciones de diversa naturaleza.

5.3.2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Los procuradores de la parte demandada, licenciados **MARIO VLADIMIR HERNÁNDEZ TORRES, NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ y DAVID ALEJANDRO GARCÍA HELLEBUYCK**, señalan respecto al demandado señor **ELMER ROBERTO**

CHARLAIX URQUILLA, que éste no sólo tenía el cargo de secretario privado de la Presidencia en el período comprendido del año 2004 al 2009, sino que también fungió como delegado para el manejo de fondos públicos, lo que le otorgó una doble condición de funcionario público, encargo último que finalizó el día **16 de marzo del año 2005**, por lo que al haberse presentado la demanda hasta el día **29 de noviembre de 2016**, consideran que la acción de enriquecimiento ha prescrito en atención a lo dispuesto en los Arts. 2253 y 2256 C.C., pues el acto de enriquecimiento ilícito es un hecho continuado que se consumó con el último acto ilícito producido, a su manera de ver, el día **16 de marzo de 2005**.

Para acreditar esta alegación se refieren a la resolución del día **9 de noviembre de 2016**, **emitida por el Juez Cuarto de Paz de San Salvador**, de fs. 9854 a 9879, en el proceso penal instruido contra su mandante y otros, donde se dejó establecido que éste era el secretario privado de la Presidencia y además colaborador designado según el **Reglamento para el Manejo, Control y Fiscalización de los Fondos Públicos, Gastos Reservados y Secretos de la Presidencia de la República Destinados a las Actividades de Inteligencia, Clasificación, Manejo y Protección de la Información y Deber de Guardar Secreto de los Colaboradores Designados para el Manejo de los Gastos Reservados y Secretos**, emitido por el señor **Elías Antonio Saca González**, el día **uno de junio de dos mil cuatro**.

Sobre este punto, comenzaremos distinguiendo sobre los tipos de reglamentos que se reconocen dentro de nuestra Constitución de la República, siendo de dos clases, *los de ejecución*, es decir aquellos emitidos por el Presidente de la República para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde; y los *reglamentos autónomos*, que son los emitidos por el órgano estatal o ente público investido de la potestad reglamentaria, sin relación directa con alguna ley.

El primero, desarrolla y ejecuta la ley dentro de ciertos límites, pues es esta última la que determina el contenido del reglamento, siendo su única finalidad la de aclarar, precisar y complementar la ley, o bien llenar y prever aquellos detalles que fueron omitidos por la misma, constituyéndose como una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la ley, producto de la Administración, de ahí que no pueda considerarse una ley material ni tampoco un acto administrativo general, así lo ha sostenido la **Sala de lo Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad con Ref. 16-95, de las catorce horas y veinte minutos del día 16 de mayo de 2000**.

En ese entendido, el Art. 168 Ord. 14° Cn., señala que es atribución del Presidente de la República “*Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde*”, más adelante en el Ord. 18°, también le atribuye la de “*Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado*”, de esas normas se extrae la facultad reglamentaria del Presidente dentro del Órgano Ejecutivo, y en específico en lo que se refiere al Organismo de Inteligencia del Estado, lo cual obedece a que la Constitución acepta el principio de potestad reglamentaria sobre la materia que se administra, implícita en el órgano al que le compete la ejecución o aplicación de la ley, precisamente para conservar su independencia y así evitar la injerencia de otros órganos en la esfera de su respectiva competencia.

Paralelamente a la facultad reglamentaria a que hemos hecho alusión, surge la necesidad de efectuar una breve referencia al procedimiento de formación de las leyes, decretos y reglamentos, y en especial a la obligación constitucional de su publicación, según lo prescribe el Art. 140 Cn., que encuentra su justificación en la necesidad de certeza y seguridad jurídica en las relaciones humanas, ya sea entre los individuos o entre éstos y el Estado, y si bien dicha disposición constitucional hace referencia únicamente a la ley, la obligación de publicar cualquier otro cuerpo normativo diferente deriva del cumplimiento a la seguridad jurídica, pues no puede exigirse la observancia de disposiciones infraconstitucionales, sin antes tener la oportunidad de conocerlas a través del medio instituido por el Estado para tal objeto.

El que las normas escritas sean publicadas posibilita que éstas se conozcan por aquellos a quienes obliga su cumplimiento y de todos, pues no pueden mantenerse como secreto reservado al órgano que se encargó de emitir las, cuestión que no es exigible únicamente a las leyes en sentido estricto, sino también a todas aquellas disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.

Ahora bien, la publicación no está únicamente destinada al conocimiento efectivo y real de la norma por los ciudadanos, sino a la posibilidad de ese conocimiento, es decir, poner a disposición de aquellos, los medios necesarios para que conozcan el derecho aplicable, con lo que se da cumplimiento al principio de seguridad jurídica, base de los ordenamientos jurídicos de derecho escrito.

Por consiguiente, la falta de publicación de una norma, implica un vicio de forma en su proceso de formación, ya que ésta es la que les da validez positiva, es decir, la que les pone vigor

y da origen a la obligación de su cumplimiento por los destinatarios, debiendo entender por destinatarios, no solamente aquellos sujetos a los que se encamina una determinada ley, sino también a todos a quienes se invoque o exija su observancia.

Con base a las anteriores premisas, el Reglamento para el Manejo, Control y Fiscalización de los Fondos Públicos, Gastos Reservados y Secretos de la Presidencia de la República Destinados a las Actividades de Inteligencia, Clasificación, Manejo y Protección de la Información y Deber de Guardar Secreto de los Colaboradores Designados para el Manejo de los Gastos Reservados y Secretos, que al no haber cumplido con el requisito de su publicación en el Diario Oficial, como lo ordenan los Arts. 8, 140 Cn., y 6 C.C., no se puede invocar como fundamento de sus argumentaciones un reglamento que no cumple con uno de los requisitos indispensables para su validez, ya que al no haber sido publicado en el Diario Oficial, no se considera parte del ordenamiento jurídico vigente y sus disposiciones no pueden ser atendidas, eso por una parte.

Caso aparte, aún y cuando se hubiese publicado el aludido reglamento, los suscritos Magistrados consideran irrelevante la acreditación del cargo como colaborador delegado del demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, y que éste hubiese concluido en la fecha que se aduce, pues nunca perdió su calidad de funcionario público sino hasta el día **31 de mayo de 2009**, fecha en la que concluyó su nombramiento como secretario privado de la Presidencia de la República, por lo que es desde esa fecha que comienza a contar el plazo de prescripción de diez años que establece el Art. 11 LEIFEP., y dado que la demanda fue presentada el día **29 de noviembre de 2016**, la acción que deviene de la mencionada ley especial aún no ha prescrito.

En lo que atañe a la excepción de prescripción extintiva de la acción contra la demandada, señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, la misma se sustenta en que no le es aplicable el plazo de la prescripción establecido en el Art. 11 LEIFEP., ya que éste sólo puede ser invocado por aquel que tenga la calidad de empleado o funcionario público, siendo el término correcto, el que previene el Art. 2083 C.C.

La citada disposición legal del Código Civil, se enmarca en la responsabilidad extracontractual, es decir la obligación de indemnizar aquellos daños producto de los delitos, cuasidelitos y faltas, otorgando a estos la categoría de fuente de obligaciones, según lo dispone el Art. 1308 C.C., su regulación está prevista en el Título XXXV, sobre los delitos y cuasidelitos,

disponiendo que las acciones que concede el mismo, por daño o dolo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

En cuanto a este punto, tal como lo señalamos en el apartado relativo a la litispendencia, la naturaleza jurídica de la acción que emerge de la LEIFEP., es muy peculiar y no se trata de una acción de responsabilidad civil, pues lo que se pretende es que se declare el enriquecimiento ilícito del funcionario público y que por ende se le condene a restituir lo obtenido ilícitamente, ahora bien, para el establecimiento del incremento patrimonial desproporcional e injustificado se deben considerar en su conjunto los patrimonios del funcionario, su esposa e hijos, y por esa razón es que también figura como demandada la señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, lo que no implica que para ella se trate de una acción de naturaleza diferente, pues también tiene su origen en la referida ley especial, y su intervención se ve justificada en la posibilidad de que ésta pudiera defenderse y acreditar el origen del patrimonio que le es señalado como de obtención ilícita.

En ese entendido, no es cierto que a la mencionada demandada, no le sea aplicable la LEIFEP., por no tener la calidad de funcionaria o empleada pública, pues el enriquecimiento ilícito que se le atribuye atiende a la unificación de patrimonios que prevé dicha ley, es decir que ésta no repara en la condición que pudieren tener la cónyuge y los hijos, sino más bien al patrimonio que éstos obtuviesen ilícitamente como una especie de testafierros, por medio del funcionario señalado en su ejercicio, pues conforme a lo expresado en los Arts. 240 Inc. 2° parte final Cn., 7 Inc. 1° parte final y 26 LEIFEP., aparece que de la información seguida por la Corte Suprema de Justicia a dicha señora, ésta posee un patrimonio que no tiene respaldo jurídico, o sea que la ley prevé una situación especial en el caso de la cónyuge del funcionario público encausado, ya que desconoce la calidad o no de la funcionaria pública, para centrarse en su patrimonio, el que para efectos de ese cuerpo legal, se entiende uno solo con el de su esposo, por lo que se le aplica la referida ley, salvo que se demuestre lo contrario, es decir, la procedencia lícita del mismo.

En síntesis, el término de prescripción que opera para la demandada señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, es el mismo de diez años que establece el Art. 11 LEIFEP., y no el que se encuentra previsto en el Art. 2083 C.C., ya que no estamos ante una acción de responsabilidad civil de tipo extracontractual, y al haberse presentado la demanda el día **29 de noviembre de 2016**, aún no ha prescrito la misma, no teniendo cabida la excepción de

prescripción que se alega, ni la distinción que se hace entre cada irregularidad que se le señala a la demandada, puesto que el punto de partida para el cómputo del plazo, es la finalización del ejercicio del cargo del funcionario público, siendo éste el día **31 de mayo del 2009**.

5.3.3 FALTA DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

Los mandatarios de la parte demandada, licenciados **MARIO VLADIMIR HERNÁNDEZ TORRES, NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ y DAVID ALEJANDRO GARCÍA HELLEBUYCK**, sustentan esta excepción, al igual que para el caso de la prescripción de la acción de enriquecimiento ilícito, la doble calidad del demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, como secretario privado de la Presidencia y como colaborador designado de la Presidencia según el **Reglamento para el Manejo, Control y Fiscalización de los Fondos Públicos, Gastos Reservados y Secretos de la Presidencia de la República Destinados a las Actividades de Inteligencia, Clasificación, Manejo y Protección de la Información y Deber de Guardar Secreto de los Colaboradores Designados para el Manejo de los Gastos Reservados y Secretos, emitido por el ex presidente de la República, señor Elías Antonio Saca González, el día 1 de junio de 2004**, aduciendo que su representado actuó sobre la base de ese reglamento operando de esa manera una exclusión de responsabilidad al actuar dentro del marco legal, lo que lo libera de la misma, ya que éste no se quedó con el dinero, sino que sirvió como canal para entregarlo a otras personas naturales y jurídicas, lo cual, a la luz del precepto constitucional, no es motivo justificante para tener por legalmente válida la estimación de la pretensión civil de restitución.

Arguyen que el mencionado demandado en ningún momento aumentó su patrimonio, puesto que los fondos depositados siguieron siendo públicos y transferidos en el ejercicio de sus funciones de inteligencia, nunca se apropió de ellos, como lo hace ver la parte demandante.

Además, justifican tal excepción en el hecho de que para que exista enriquecimiento ilícito es necesario que los fondos de la Hacienda Pública hayan pasado a formar parte del capital del funcionario demandado.

Al respecto, consideramos que la falta de enriquecimiento ilícito que se alega, no es una excepción en estricto sentido, constituyendo más bien un mecanismo de defensa que ataca el fondo de la pretensión, pues con ella se intenta desvanecer el fundamento de la pretensión de enriquecimiento ilícito, al argüir que el demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, se encontraba facultado conforme las disposiciones del aludido reglamento, para

disponer de fondos públicos en sus cuentas personales, y que en tal sentido, se distribuyó a diferentes personas en virtud de labores de inteligencia las que son de carácter secreto, sin que ese dinero se quedara formando parte de su capital.

No obstante ello, y a efecto de dar una respuesta a su argumento de defensa más que considerarse una excepción, se harán las pertinentes, partiendo del hecho que tal como lo dejamos establecido en el apartado relativo a la prescripción de la acción, el Reglamento para el Manejo, Control y Fiscalización de los Fondos Públicos, Gastos Reservados y Secretos de la Presidencia de la República Destinados a las Actividades de Inteligencia, Clasificación, Manejo y Protección de la Información y Deber de Guardar Secreto de los Colaboradores Designados para el Manejo de los Gastos Reservados y Secretos, no puede valorarse como instrumento probatorio, pues no ha pasado a formar parte del ordenamiento jurídico vigente, al faltarle uno de sus requisitos de validez como es la correspondiente publicación en el Diario Oficial, lo que sí es una exigencia legal conforme lo dispuesto en los Arts. 8, 140 Cn., y 6 C.C.

Los mandatarios sobre este aspecto se han referido a lo dispuesto en el Art. 163 Cn., que hace alusión a que los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República deberán ser refrendados y comunicados por los Ministros en sus respectivos Ramos, o por los Viceministros en su caso, sin lo que no gozarán de autenticidad legal, disposición que suponemos ha sido señalada con la finalidad de restarle importancia a la falta de publicación en el Diario Oficial del mencionado reglamento, asemejándolo a un decreto; sin embargo, es de hacer notar que no estamos ante un decreto, sino un reglamento de ejecución que desarrolla la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, y es que un reglamento se produce en forma genérica para un determinado número de personas o casos, mientras que los decretos son de índole particular, por lo que no se puede aplicar a este caso dicha disposición, sino las normas legales que ya hemos mencionado y que obligan que los reglamentos sean debidamente publicados.

Por consiguiente, las defensas que se han construido en base a ese reglamento pierden su eficacia, no siendo oponible el argumento de que el demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, se encontraba autorizado para aperturar cuentas personales en donde serían depositados fondos públicos y que él se encargaría de transferirlos en el ejercicio de sus funciones de inteligencia.

Aunado a ello, la representación fiscal presentó en la audiencia preparatoria celebrada a las nueve horas del día 14 de junio de 2017, como producto de las alegaciones que se hicieron

sobre que el demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, tenía el cargo de colaborador delegado del Presidente para el manejo de fondos públicos, **la nota suscrita por el secretario para asuntos legislativos y jurídicos, Francisco Rubén Alvarado Fuentes, de fecha 6 de junio de 2017 a fs. 11087**, en donde se menciona que sobre la solicitud de certificación del acuerdo de nombramiento y/o delegación administrativa efectuada al aludido demandado de la función de administración de cuentas institucionales subsidiaria del tesoro público de la presidencia, en el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, tal requerimiento fue remitido a la Gerencia Financiera Institucional de la Presidencia, quien informó que en los registros de acuerdos emitidos por el señor Presidente de la República dentro del período requerido, y que están resguardados en esa secretaría, no aparece dicho acuerdo de nombramiento o delegación.

Así las cosas, los procuradores de la parte demandada, licenciados **MARIO VLADIMIR HERNÁNDEZ TORRES, NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ y DAVID ALEJANDRO GARCÍA HELLEBUYCK**, al momento de contestar la demanda, no presentaron u ofertaron la prueba idónea que lograra acreditar dicho nombramiento o delegación, y su alegato de que actuó conforme las disposiciones de reglamento, no es suficiente para tener con ello acreditado ese hecho, puesto que nunca fue publicado, desconociéndose si en verdad existió el mismo; por el contrario, lo que sí aparece acreditado dentro del proceso es que no se tiene registro alguno sobre ese nombramiento dentro de la Unidad Financiera Institucional de la Presidencia de la República, entidad que, a tenor de lo que aparece en la copia del supuesto acuerdo de nombramiento que se encuentra dentro de la certificación emitida por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, de fs. 2828 a 2839 fte., sería la encargada de definir las instrucciones y normativa relativa a la entrega y liquidación de los gastos reservados y secretos y de la fiscalización correspondiente, sin perjuicio de la que efectuaré la Corte de Cuentas de la República, razones por las que tampoco tiene cabida esa excepción.

5.4 VALORACIÓN DE LA PRUEBA ADMITIDA.

Es de señalar que previo a realizar un análisis sobre cada una de las pruebas incorporadas en el presente proceso, es necesario hacer una pequeña referencia sobre algunos aspectos técnico-jurídicos en materia de derecho probatorio.

En primer lugar, la prueba ha sido definida doctrinariamente como *“la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el Juzgador respecto de los datos aportados por las partes,*

certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos...” (J. MONTERO AROCA, «La prueba en el proceso civil», 2ª Ed., Civitas, Madrid, 1998).

Por otra parte, el derecho a utilizar los medios de prueba tiene una derivación de ciertos principios y derechos reconocidos en la Constitución, específicamente, del contenido de sus Arts. 2, 3 y 11, en la medida que posibilita las oportunidades de igualdad, defensa y contradicción en el proceso, siendo una garantía caracterizadora del debido proceso o “proceso constitucionalmente configurado”, como ha sido definido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Una de las expresiones del derecho de aportar los medios de prueba que las partes estimen convenientes, deriva del principio de libertad probatoria, según el cual, los hechos introducidos al proceso pueden ser probados por cualquier medio de prueba, siempre y cuando éstos sean lícitos, es decir, es necesario que la prueba que se incorpore al proceso se haya obtenido en legal forma, sin vulneración de los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 2 Inc. final y 316 CPCM.

Cabe señalar que, es necesario que la prueba se incorpore siguiendo las formas y procedimientos que la ley establece, pues de no ser así, nos encontraríamos frente a prueba irregular, según lo prescrito en el Art. 316 Inc. final CPCM., cuando dice que la práctica de los medios probatorios en forma contraria a lo previsto por las leyes procesales determinará la nulidad del medio correspondiente. Sin embargo, la fuente de prueba podrá ser utilizada siempre que su aportación se hubiera realizado conforme a las normas legales.

En concordancia con lo anterior, el Art. 312 CPCM., dispone respecto al mismo derecho, que las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición de ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegado.

No obstante lo apuntado en los párrafos precedentes, la libertad probatoria no debe entenderse de manera absoluta, pues no conlleva a la incorporación *per se* de cualquier elemento de prueba al proceso. Además del parámetro de licitud, para que la prueba sea admitida y valorada por el juzgador, ésta debe ser ***necesaria, útil y pertinente***.

La pertinencia significa que los medios de prueba que se introducen al proceso deben tener algún grado de relación con el objeto de éste, por ello debe existir entre los datos que ésta tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio una vinculación indefectible. La utilidad se orienta a producir certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que se pretende acreditar.

Por último una prueba se considerará necesaria cuando, además de ser idónea, permita acreditar los hechos de forma precisa, es decir, que necesariamente deba acudir a un medio de prueba en particular para demostrar las afirmaciones de las partes. Asimismo, la necesidad de la prueba significa que ésta es indispensable para la demostración de los hechos en el proceso.

Particularmente, la pertinencia de la prueba juega un papel muy importante, en la medida que ésta responde a la pregunta ¿qué debe probarse? ello nos obliga a remitirnos al objeto del debate (*thema decidendi*). En tal sentido, lo importante es determinar, dadas las afirmaciones de las partes, si el medio de prueba es eventualmente capaz de probar las afirmaciones de hecho que éstas hayan incorporado al proceso, tanto en la demanda como en su contestación. Lo antes mencionado conlleva a que la prueba ha de estar dirigida al esclarecimiento y determinación de los supuestos sometidos a enjuiciamiento, y han de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles, fundamentales y de posible realización.

En el presente caso, ambas partes fijaron los *términos del debate* y por lo tanto, el *objeto de la prueba*, para la parte demandante, se orienta a determinar los extremos de la pretensión de enriquecimiento ilícito por parte de los demandados señores **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA** y **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, y sus consecuencias que se resumen en la restitución de lo obtenido indebidamente y la inhabilitación para ejercer cargos públicos. Y para la parte demandada, en que sus representados no se han enriquecido ilícitamente aportando las pruebas que desvirtúen la presunción legal que opera en su contra.

En ese sentido, en la presente sentencia se valorará si con la prueba que ha sido incorporada al proceso se logra o no determinar tales extremos procesales.

Lo antes expuesto no es más que una concreción del principio de aportación reconocido en el Art. 7 del CPCM., el que prescribe: “*Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso sólo podrán ser introducidos al debate por las partes. La actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes o por los que tienen la calidad de terceros de conformidad a las disposiciones de este código, en su*

caso; en consecuencia, el juez no podrá tomar en consideración una prueba sobre hechos que no hubieran sido afirmados o discutidos por las partes o terceros”.

En tal sentido, al juzgador le corresponde únicamente las decisiones atinentes a la admisión, recepción y valoración de la prueba.

Respecto a este último punto, es menester acotar que existen dos sistemas de valoración de la prueba aplicables en el Proceso Civil y Mercantil, por una parte, la prueba tasada o tarifa legal, aplicable para la prueba documental, de conformidad a los Arts. 341, 342, 343 y 416 Inc. 2° CPCM., en relación con el 1570 del Código Civil, y por otra parte, es aplicable al resto de medios de prueba el sistema de **libre valoración de la prueba o sana crítica**, recogido en los Arts. 353, 389, 415 y 416 CPCM, esta última disposición citada establece que el juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

La **sana crítica** es un sistema de valoración de la prueba que permite al juez una libre valoración de los elementos de prueba que han sido incorporados al proceso a través de un medio de prueba específico. Al respecto, cabe apuntar, no obstante se trata de un sistema de “libre valoración”, ello no significa que el Juez valorará las pruebas a su arbitrio. Por el contrario, cuando conoce de un caso concreto debe valorar en su conjunto las pruebas producidas dentro del proceso, tomando parámetros objetivos y racionales, basándose fundamentalmente en las reglas de la lógica y de la psicología, así como en las máximas de la experiencia.

Finalmente, cabe señalar que las pruebas que han sido incorporada en el presente proceso serán valoradas de conformidad a las **reglas de la sana crítica** y de conformidad al **principio de comunidad de la prueba**, entre otras razones, porque la prueba incorporada en el proceso debe valorarse en su conjunto para determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de las partes.

Por lo antes apuntado, corresponde en esta fase hacer la respectiva valoración de la prueba que ha sido legalmente incorporada en el proceso, **iniciando con la prueba documental, continuando con el resto de la prueba incorporada.**

5.4.1 ANÁLISIS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA.

1. La certificación del Expediente Administrativo remitido por la Secretaría General de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de octubre de 2016, que contiene: a) Certificación de la declaración de toma de posesión del cargo de secretario de la

Presidencia de la República del período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009; **b)** Certificación de la declaración jurada de cese de funciones del cargo de secretario de la Presidencia de la República; **c)** Certificación del informe sobre el análisis y verificación de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, las respuestas emitidas por él mismo con sus anexos; la adenda al informe presentado inicialmente que incluye el análisis de las respuestas expresadas, así como el seguimiento realizado por Sección de Probidad a la información patrimonial declarada al cese de funciones del cargo enunciado por el referido funcionario; y, **d)** Diligencias llevadas respecto de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el demandado, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, ex secretario privado de la Presidencia de la República, en el período del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009; **que aparece agregada de fs. 3399 a 6666.**

Certificación con la que se ha acreditado el procedimiento administrativo ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, sobre la verificación de las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, en su calidad de secretario privado de la Presidencia de la República en el período del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, que disponen los Arts. 8 y 9 LEIFEP., en donde se concluyó que el monto total no justificado por el mencionado demandado era por el monto de **dieciocho millones setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América.**

2. La certificación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en pleno, dictada a las doce horas y treinta minutos del día 13 de octubre de 2016, de fs. 6667 a 6682, con dicha certificación se estableció la fase final del procedimiento administrativo seguido por la Corte Suprema de Justicia, que culminó con la resolución que ordena a esta Cámara dar inicio al juicio civil por enriquecimiento ilícito, en donde se determinaron indicios de enriquecimiento ilícito que se dividen en dieciséis irregularidades que totalizan la cantidad de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$18,767,445.84), la que no encontró respaldo de conformidad al análisis técnico practicado.**

3. La certificación extendida por el Secretario para Asuntos Jurídicos y Legislativos de la Presidencia, del acuerdo número dos, de fecha 1 de junio de 2004, **que consta a fs. 6685**, con ella se acreditó la calidad de funcionario público del demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, como secretario privado de la Presidencia de la República, por el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009.

4. Oficio emitido por la Secretaría para Asuntos Jurídicos y Legislativos de la Presidencia, de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual remite los siguientes documentos: **a)** Nota original de fecha 23 de noviembre de 2016, que el pagador auxiliar de salarios de la Presidencia de la República, licenciado José Federico Navarro Hernández, dirige a la Gerente Administrativa, licenciada Morena Rivas de García, y sus adjuntos que se mencionan a continuación: **1)** Informe de Salarios, Gastos de Representación, Aguinaldo y Deducciones del demandado, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, secretario privado de la Presidencia de la República de El Salvador, en el período del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009 y, **2)** Las sesenta y cinco copias certificadas tomadas de la planilla original correspondiente al período solicitado, selladas y rubricadas por el Pagador Auxiliar de Salarios; y, **b)** Nota Original, de fecha 22 de noviembre de 2016, del Gerente Financiero Institucional interino, licenciado Carlos Ernesto Guerrero Ventura; de **fs. 6686 a 6755**.

Con esos documentos se comprueba la calidad de funcionario público del demandado, el salario que devengaba mensualmente de **dos mil ochenta dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$2,080.58)**, menos las deducciones de ley, como secretario privado de la Presidencia, más los gastos de representación por la suma de **quinientos setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$571.43)**, es decir, que anualmente sus ingresos legales por el cargo que desempeñaba como funcionario público con deducciones eran por la cantidad de **veintisiete mil ciento cinco dólares con cuarenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América**, y por todo período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, en que fungió como secretario privado de la Presidencia, percibió en concepto de remuneración por sus servicios la suma total de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**.

5. El informe de fecha 22 de noviembre de 2016, y certificación de partida de matrimonio número ciento cincuenta y dos, folio ciento cincuenta y cuatro, libro cinco, año mil novecientos ochenta y seis, extendida el día 22 de noviembre de 2016, por el licenciado Juan José Armando Azucena Catán, jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, que corre agregada **de fs. 6756 a 6757.**

Con dicho instrumento público se comprueba la calidad de cónyuge de la demandada, señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX** con el ex funcionario público, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA.**

6. El escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, suscrito por el licenciado JLRS, en su calidad de apoderado especial administrativo de la sociedad LABORATORIOS FARMA, S.A. de C.V., mediante el cual remitió los siguientes documentos: **a) Fotocopia certificada por notario de contrato de prestación de servicios, celebrado entre la administradora única propietaria de la sociedad LABORATORIOS FARMA, S.A. de C.V., señora MDLLPF, y el demandado, señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, el día 13 de diciembre de 2005; b) Contrato laboral celebrado entre la administradora única propietaria de la sociedad LABORATORIOS FARMA, S.A. de C.V., y el demandado, señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, el día 27 de enero de 2010; y c) Contrato de servicios profesionales celebrado entre la administradora única propietaria de la sociedad LABORATORIOS FARMA, S.A., de C.V., y la señora MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, el día 8 de diciembre de 2008, que constan de fs. 8608 a 9125.**

Con tales contratos y la documentación anexa a ellos se logró acreditar la prestación de servicios profesionales de *asesor administrativo* de parte del demandado, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA** con la sociedad LABORATORIOS FARMA, S.A. DE C.V., desde el día **2 de febrero de 2006,** pactándose como remuneración mensual la cantidad de **dos mil dólares de los Estados Unidos de América, monto que sería revisable periódicamente y que su forma de pago sería definida por las partes;** asimismo, como *apoderado legal a cargo del área comercial local y regional,* desde el día **27 de enero de 2010,** recibiendo en concepto de pago la suma de **cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, los que serían pagados conforme el pacto de las partes y el mismo sería revisado periódicamente.**

De igual forma con dicha documentación se ha acreditado la procedencia de **catorce mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América**, cantidad de dinero que fue depositada a plazos en la cuenta del Banco Agrícola, S.A., con número: *****8-1, producto de dos pagos de honorarios que le realizara la sociedad LABORATORIOS FARMA, S.A. DE C.V., al referido demandado, mediante cheques n° 1005 y n° Ch-1006, por las suma de **mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América cada uno**, cantidad de dinero señalada dentro de la irregularidad número 8.

7. Certificación Extractada del inmueble bajo la Matrícula n° *****, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro, correspondiente al Departamento de La Paz, **que aparece a fs. 6767.**

8. Certificación Literal del inmueble inscrito a la matrícula anteriormente señalada, de fs. 6759 a 6766.

9. Certificación del expediente del vehículo automotor placas *****, **propiedad de la demandada, señora MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, remitida mediante **oficio n° 156252, de fecha 3 de noviembre de 2016**, expedido por el Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores de la Dirección General de Tránsito, Viceministerio de Transporte, **que consta de fs. 6770 a 6808**, documentos que sirvieron de base para la práctica del peritaje financiero contable solicitado por la parte demandante en este proceso, y con el que buscaba acreditar el incremento patrimonial de los demandados, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA** y su cónyuge, señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**.

10. Oficio N°10014-NEX-2456-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrito por el Jefe de la Unidad de Investigación Penal Tributaria, Dirección de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, mediante el cual se remite el Análisis Tributario en Sistema, desde el año 2004 a 2009, de los demandados, señores **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA** y **MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, **agregados de fs. 6809 a 68213.**

11. Oficio N°10014-NEX-2457-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, suscrito por el Jefe de la Unidad de Investigación Penal Tributaria, Dirección de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, mediante el cual remite Análisis Tributario en Sistema desde el año 2004 a 2009, a nombre de los contribuyentes: Inversiones del Sur S.A. de C.V., Megatransport, SA. de C.V., Aerobús de El Salvador S.A., Certa, SA. de C.V., Inversiones Químico Farmacéuticas, S.A. de C.V.; **que consta de fs. 6819 a 6822**, con dicha documentación se ha

respaldado y fundamentado la práctica del peritaje financiero contable solicitado por la parte demandante como prueba del incremento patrimonial de los demandados.

12. Nota de fecha 25 de noviembre de 2016, suscrita por el señor JCK, Director de Cumplimiento del Banco Scotiabank S.A., mediante la cual remite: a) estados de cuenta de la tarjeta de crédito con referencia 4913830110985627, a nombre del demandado, señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA; b) Contrato de apertura de crédito, información general e histórico de pagos del crédito hipotecario con referencia ***04 a nombre de la señora MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX; y, c) estados de cuenta de la Tarjeta de Crédito con referencia *****18, a nombre de la señora MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, de fs. 6833 a 6924.**

13. Nota de fecha 26 de noviembre de 2016, suscrita por el señor RL, oficial de cumplimiento del Banco Cuscatlán, mediante el cual remite: a) copias certificadas por notario de documentos “conoce a tu cliente” de los señores ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA y MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX; b) copias certificadas por notario de contrato de las cuentas No. ***2-7, No. *****7-7 y No. *****8-3; c) Copias certificadas de los depósitos a plazo siguientes: *****494, *****45, *****57, *****69, *****71, *****83, *****58, *****240, *****03, *****93, a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA los primeros 8 y a nombre de la señora MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, los últimos dos; d) Copias certificadas por notario de registro de firmas de las cuentas No. *****67, No. *****87, No. *****2-6, No. *****84, No. *****93, No. *****03, No. *****27, No. *****83, No. *****95, No. *****51, No. *****83, No. *****69, No. *****45, No. *****57, No. *****58, No. *****494 y No. *****71; e) Copias certificadas por notario de declaración jurada de las cuentas No. *****240, No. *****67, No. *****87, No. *****2-6, No. *****93, No. *****03, No. *****27, No. *****83, No. *****83, No. *****69, No. *****45, No. *****57, No. *****58, No. *****494 y No. *****71; f) Copias certificadas por notario de solicitud de crédito de vivienda, testimonio de escritura pública, declaración jurada y copias certificadas de recibos de pagos; g) Copias certificadas de Tarjetas de Crédito No. *****12 y No. *****19 a nombre de**

ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA; h) Copias certificadas de los estados de cuentas con sus respectivos comprobantes de operaciones de las cuentas antes mencionadas a nombre de **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA y MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX; i)** además informa que durante el período comprendido entre el mes de enero del año 2004 al mes de diciembre de 2009, se encontraron veintiún transferencias cablegráficas enviadas a nombre o a favor de los referidos señores **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA y MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX; de fs. 6925 a 8607.**

14. Certificación de documentación proporcionada por el Banco Hipotecario de las cuentas en que se manejaban los fondos públicos en el período presidencial del señor Elías Antonio Saca González, consistente en: a) Estado de cuenta e imágenes de cheques, notas de abono y retiro de la cuenta denominada Gómez, Pablo/Desarrollo de Proy. Urbanos de la Presidencia de la República número *****96; b) Estado de cuenta e imágenes de cheques, notas de abono y retiro o cargo de la cuenta denominada Rodríguez Arteaga, Francisco/Gastos Operativos Presidencia de la República número *****92. c) Estado de cuenta e imágenes de cheques, notas de abono y retiro o cargo de la cuenta denominada Rodríguez Arteaga, Francisco/Gastos Operativos Presidencia de la República número *****23. d) Estado de cuenta e imágenes de cheques, notas de abono y retiro o cargo de la cuenta denominada Rodríguez Arteaga, Francisco/Gastos Operativos Presidencia de la República número *****98. e) Estado de cuenta e imágenes de cheques, notas de abono y retiro o cargo de la cuenta denominada Rodríguez Arteaga, Francisco/Gastos Operativos de Presidencia de la República número *****80, **agregados de fs. 9126 a 9180.**

15. Nota de fecha 1 de diciembre de 2016, suscrita por la señora LR, Gerente de Requerimientos Legales e Institucionales del Banco Agrícola, S.A., junto con: (1) Certificación de contrato de depósito, de fs. **9990 a 9991;** (2) Certificación de declaración jurada, **de fs. 9991;** (3) Certificación de hoja de registro de firmas, **de fs. 9992;** (4) Certificación de detalle de transferencias internacionales enviadas, **de fs. 9993;** y, (5) Certificación de estados de cuenta, todos correspondientes a la cuenta corriente N° *****2-3 denominada MH-CUENTA CORRIENTE INSTITUCIONAL SUBSIDIARIA DEL TESORO PÚBLICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, del Banco Agrícola S.A., del período comprendido de septiembre de 2008 a diciembre de 2015, **de fs. 9994 a 10111.**

16. Nota de fecha 5 de diciembre de 2016, suscrita por el señor RL, Oficial de Cumplimiento del Banco Cuscatlán, S.A., junto con: (1) Certificación de contrato de cuenta corriente N° *****84 del Banco Cuscatlán, S.A., a nombre de la señora **MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX; de fs. 10114 a 10115.** (2) Certificación de contratos de depósito de cuenta de ahorro N° *****67, del Banco Cuscatlán, S.A., a nombre de la señora **MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX; de fs. 10115 a 10116.** (3) Certificación de histórico de transacciones del crédito N° *****15, a nombre del señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA; de fs. 10117 a 10120.** (4) Certificación de estados de cuenta de tarjeta de crédito N° *****13; a nombre de la señora **MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX; de fs. 10121 a 10160.** (5) Certificación de detalle de transferencias enviadas de la cuenta N° *****27, del Banco Cuscatlán, S.A., a nombre del señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA** de los años 2004 y 2005, y transferencia enviada por la señora **MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, en el año 2005; **de fs. 10201 a 10250.**

17. Nota de fecha 7 de diciembre de 2016, suscrita por la señora OMA, Gerente de Cumplimiento del Banco Agrícola, S.A., de fs. 10267; junto con: (1) Certificación de contrato de apertura de crédito rotativo de tarjeta N°*****49, otorgado por el Banco Agrícola S.A., a favor del señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA; de fs. 10269 a 10271.** (2) Certificación de pagaré sin protesto, suscrito por el señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, a la orden del Banco Agrícola, S.A., por la cantidad de \$80,000.00, con número de referencia *****49, **de fs. 10272.** (3) Certificación de documento de protección de robo, hurto, fraude y extravío de la tarjeta de crédito N° *****03, otorgada por el Banco Agrícola S.A., a favor de la señora **MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX; de fs. 10268.**

18. Nota de fecha 12 de diciembre de 2016, suscrita por la señora LR, Gerente de Requerimientos Legales del Banco Agrícola, S.A., junto con certificación de comprobantes físicos de imágenes de cheques librados de la cuenta N° *****2-3, denominada MH CUENTA CORRIENTE INSTITUCIONAL SUBSIDIARIA DEL TESORO PUBLICO DE LA REPUBLICA, del Banco Agrícola S.A., de los años comprendidos del 2008 al 2014, certificación que consta de seiscientos cincuenta y nueve folios; **de fs. 10275 a 10933.**

19. Nota de fecha 19 de enero de 2017, suscrita por el licenciado JCK, Director de Cumplimiento del Banco Scotiabank, El Salvador, S.A., junto con la Certificación de comprobantes de abono a crédito hipotecario N°*****04, del Banco Scotiabank El

Salvador, S.A., a nombre de la señora **MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, que consta de nueve folios; de fs. **10955 a 10963**.

20. Nota de fecha 20 de febrero de 2017, suscrita por el señor RL, Oficial de Cumplimiento del Banco Cuscatlán, S.A., junto a: (1) Certificación de estados de cuenta de la tarjeta de crédito N° ***19, del Banco Cuscatlán, S.A., a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA; de fs. 10968 a 10974. (2) Certificación de contrato de alquiler de caja de seguridad N° *****58, suscrito entre el Banco Cuscatlán, S.A., y la señora MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX; de fs. 10975. (3) Declaración jurada de la señora MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, correspondiente al contrato de caja de seguridad N° *****58, donde consta tipo y procedencia de los bienes en resguardo; de fs. 10976.**

21. Los contratos de seguros médicos y seguros de vida, que corren agregados de fs. 9126 a 9179.

Con toda la prueba documental detallada desde la número 12 hasta la 21, se han acreditado las condiciones financieras previas y presentes de los aludidos demandados, la existencia, estado actual y movimientos que han tenido cada una de las cuentas bancarias señaladas dentro de las irregularidades establecidas por la Corte Suprema de Justicia en pleno y que sirven de fundamento de las pretensiones incoadas en el presente proceso, mismas que, como lo solicitó la parte demandante, fueron incorporadas al proceso a efecto de ser analizadas por la perito judicial para la elaboración del peritaje financiero contable practicado.

5.3.2. ANÁLISIS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PROPUESTA POR EL DEMANDADO SEÑOR ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA.

1. Certificación extendida por el señor Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, el día 3 de febrero de 2017, que contiene el acta de audiencia inicial, celebrada a las diez horas del día 3 de noviembre de 2016, de fs. 9819 a 9853.

2. Certificación extendida por el señor Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, el día 3 de febrero de 2017, que contiene la resolución emitida por la señora Jueza Cuarto de Paz de San Salvador, a las quince horas del día 9 de noviembre de 2016, de fs. 9854 a 9879.

3. Certificación extendida por el señor Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, el día 3 de febrero de 2017, que contiene el auto de instrucción proveído por el referido juzgador, a las quince horas con treinta minutos del día 29 de noviembre de 2016, de fs. 9880 a 9907.

4. Certificación extendida por el señor Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, el día 16 de diciembre de 2016, que contiene el requerimiento fiscal presentado ante el Juez Cuarto de Paz de San Salvador, y que fue incorporado por la Fiscalía General de la República, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2016, **de fs. 9622 a 9752.**

Toda la documentación aquí detallada que fue aportada y ofrecida por los apoderados del demandado, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, fue determinada su pertinencia y utilidad para probar las excepciones incoadas de litispendencia, prescripción de la acción y falta de enriquecimiento ilícito, mismas que ya han sido resueltas con anterioridad y donde se analizó el valor probatorio que ofrecía cada una de ellas, por lo que se omitirá el pronunciarse nuevamente sobre las mismas.

5.4.3. ANÁLISIS DE LA PRUEBA APORTADA POR LA DEMANDADA, SEÑORA MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX.

1. Histórico de pagos y saldo actual extendido por la sociedad Scotiabank, S.A., respecto del préstamo No. *****04, impreso el día 13 de enero de 2017, a petición de la señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, mediante carta recibida por el referido banco, el día 11 de enero de 2017, **de fs. 9972 a 9974.**

2. Estado del préstamo n° ***05, perteneciente a la aludida demandada, emitido en la sucursal del Banco Agrícola, S.A.,** agencia de San José de la Montaña, la cual fue emitida mediante carta recibida por la mencionada institución financiera en fecha 11 de enero de 2011, **a fs. 9976 a 9979.**

Dicha documentación financiera fue presentada con la finalidad de probar, en principio, la fecha cierta del término de la excepción de prescripción de la acción incoada por los apoderados de la parte demandada en relación con la señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**; sin embargo, las argumentaciones correspondientes a este punto ya se efectuaron en el apartado anterior y por ello no se harán consideraciones al respecto.

Por otra parte, también se dijo que con esos documentos se establecería el comportamiento de pago regular desde el origen hasta la finalización de dichos créditos, y al respecto, es de señalar en relación al **crédito n° *****04 del Banco Scotiabank S.A.,** que se observa cierta uniformidad de pagos por montos que oscilaban, por lo general, entre un mil dólares de los Estados Unidos de América hasta un mil ciento treinta dólares de los Estados Unidos de América, a excepción de una amortización por dos mil dólares de los Estados Unidos

de América que fue realizada el día 28 de mayo de 2004; sin embargo, también se advierte, por ejemplo, que en el mes de enero del año 2005 se hicieron dos amortizaciones a dicho crédito, una en fecha 4 de enero de 2005 y otra el día 25 de enero de 2005, de las cuales la primera de ellas ha sido señalada y tomada en cuenta para el establecimiento de la irregularidad número 14, y luego en las fechas 25 de abril de 2006, 25 de mayo de 2006, 26 de junio de 2006, 25 de agosto de 2006, 25 de septiembre de 2006, 25 de octubre de 2006, 24 de noviembre de 2006 y 26 de diciembre de 2006, se realizaron pagos de entre mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, hasta tres mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando no era lo que se pagaba regularmente; en ese sentido, con dicha prueba no logra desvirtuarse la irregularidad señalada, pues se evidencia cierta anormalidad en el incremento de la cantidad abonada al crédito en las fechas antes mencionadas, cuando lo que debió presentarse era prueba que respaldara o justificara el origen del dinero con el que se amortizaba el crédito, lo que no ocurrió.

Ahora bien, con respecto al crédito n° *****0-5 del Banco Agrícola S.A., se presentó un historial de pagos que en efecto refleja la regularidad con que se efectuaban los mismos, por un monto de trescientos noventa y dos dólares con cincuenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, no obstante lo que debió probarse para desvirtuar la irregularidad n° 15, era el origen de los fondos con que se cancelaron las doce cuotas señaladas dentro de la irregularidad, que iban desde el día 10 de junio de 2004 hasta el 10 de mayo de 2005, para lo cual no se presentó ningún elemento de prueba con la que se desvaneciera esa irregularidad.

5.5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial es aquella suministrada por un tercero, los cuales, a raíz de un encargo judicial, y fundado en los conocimientos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos al dictamen. Dicho encargo es encomendado a una persona calificada en sus conocimientos por su título o entendido en la ciencia, profesión o arte, que se ha llegado a considerar un auxiliar del juez, mediante el examen de hechos cuya comprobación requiere aptitudes técnicas ajenas al campo científico del derecho. La cual se encuentra regulada en el Art. 375 y siguientes CPCM.

Particularmente, en cuanto a la prueba financiera contable, consideramos que la misma es de vital importancia para lograr determinar, por medio de los cálculos correspondientes, la

cuantía del incremento patrimonial del funcionario demandado. Dada la naturaleza de este tipo de acciones de connotación financiera, el derecho se apoya en la contaduría pública para su establecimiento, pues se trata de una ciencia diferente a la legal.

En estos casos, el perito contable es un tercero experto que, por sus específicos conocimientos y experiencia, puede ilustrar al juez sobre aquello que es ajeno al concreto saber jurídico, pretendiendo obtener una valoración técnica sobre aspectos concretos, de ahí que, esos conocimientos especializados son fuentes de prueba y el dictamen es el medio de prueba que aporta al proceso la información para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos.

El peritaje financiero contable fue elaborado por la licenciada en contaduría pública **LDPMDA**, quien acreditó sus conocimientos contables y su experiencia en dicha área, según se observa de fs. 11295 a 11296.

Con fecha 8 de septiembre de 2017, se presentó el informe pericial financiero contable que debía recaer sobre la prueba documental presentada por las partes y admitida en la audiencia preparatoria respectiva; sin embargo, por encontrarse incompleto el mismo por falta de tiempo para concluir su desarrollo, se concedió un plazo prudencial para que pudiera ser totalmente agotado, presentándose su complemento el día 30 de noviembre de 2017, que juntos forman el dictamen pericial, por ser un todo.

5.5.1 ANÁLISIS DE PROCESABILIDAD QUE PERMITE VALORAR ESTA PRUEBA, SOBRE LA BASE DE LO DISPUESTO EN EL ART. 2 INC. 3º, RELACIONADO CON EL ART. 316 CPCM.

Requisitos de forma y de fondo.

Estamos frente a un peritaje judicial, tal como lo establece el Art. 380 CPCM., para valorar esta prueba, deben hacerse dos análisis, **el primero** es el de procesabilidad, admisibilidad y su producción, que tiene que ver con el hecho que se ha cumplido con todos los requisitos de forma para que esta prueba sea lícita. **El segundo** es de fondo, para poder valorar pruebas, aplicando las reglas de la sana crítica tal como lo estipula el Art. 216 Inc. 2º relacionado con el Inc. 1º del Art. 416 CPCM., como es la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia.

La prueba documental en sus Arts. 331 y 332 CPCM., relacionado con los Arts. 1570, 1571 y 1573 del Código Civil, se valorara bajo las reglas de la prueba tasada, conforme lo ordena el Inc. 2º del Art. 416 CPCM., en este apartado estamos frente a una prueba pericial, según el

Art. 389 CPCM; en cuanto a la pericia, su valoración se aplica la sana crítica, y al realizar los dos análisis, en el primero de ellos tiene que ver que ésta prueba se haya recabado con todas las formalidades, que permita garantizar en esa experticia que en su recolección no se violentaron principios, derechos y garantías fundamentales, tal como lo establece el Art. 1 CPCM., que se refiere a la protección jurisdiccional o tutela judicial efectiva, o sea todas las garantías del debido proceso en su producción.

En el presente proceso, consta como fue realizado el nombramiento de la perito judicial, en donde ninguna de las partes impugnó y su procedimiento respetó lo que establecen los Arts. 3 inc. 1º y 14 CPCM., así mismo, es importante haber verificado las formalidades y solemnidades del documento donde consta el informe pericial, que está actuando con imparcialidad y ética tal como lo estipula el Art. 13 CPCM., relacionado con el Art. 375 Inc. 2º CPCM.

De igual forma, el dictamen pericial reúne lo regulado en el Art. 376 CPCM., en cuanto a que se circunscribieron los puntos propuestos, tales como el objeto de la pericia y se ajustaron a las reglas que sobre la ciencia, arte o técnica correspondiente existieren. Así como también lo que establece el Art. 2 Inc. 3º del CPCM., lo que ha permitido a estos juzgadores verificar dichos aspectos cumpliéndose con todos los requisitos de forma, por lo que se procede hacer la valoración de fondo de esta pericia, aplicando el referido sistema.

En ese orden, se procederá a al análisis de la prueba pericial, el que se efectuará conforme a cada uno de los puntos sobre los que se determinó, por la parte demandante, que versaría la misma, a efectos de verificar las deducciones a las que arribó la perito judicial en cada una de ellas, para luego ponderar lo que se tiene por acreditado dentro del presente proceso.

En lo que atañe al demandado, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**:

PRIMERO, *en relación a los ingresos percibidos por el aludido demandado, durante el período del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009; en determinar los ingresos obtenidos por éste, provenientes de fuentes de ingresos; salarios devengados, servicios profesionales, saldos de efectivo en cuentas bancarias, u otros ingresos reportados en declaraciones de renta e IVA en el Ministerio de Hacienda, o de cualquier otra fuente de recursos económicos comprobables, indicando en qué cuentas bancarias fueron depositados dichos ingresos, menos las deducciones de los impuestos de ley y los gastos de vida promedio reportados por el referido profesional.*

Sobre este punto se estableció que el demandado, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, dentro del período comprendido desde el **1 de junio de 2004 al 31**

de mayo de 2009, obtuvo como ingresos la cantidad total de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$684,601.61).

SEGUNDO, respecto a la irregularidad n° 1, señalada por la Corte Suprema de Justicia, que se refiere a la cuenta corriente n° *****5-1, del Banco Cuscatlán S.A., a nombre del demandado, por un monto de \$112,552.88, **a)** Establecer la procedencia de los fondos depositados en la citada cuenta del Banco Cuscatlán S.A., durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009; y **b)** Determinar si en las fechas de los abonos efectuados en la referida cuenta, por dicho monto, el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, tenía la capacidad económica para realizarlos, de acuerdo a los ingresos que percibía y a los gastos que efectuaba a la fecha de cada uno de los abonos; de existir diferencia entre su capacidad económica y dichos abonos determinar a cuánto asciende tal diferencia.

Respecto a la procedencia de los fondos depositados en dicha cuenta, se concluyó que el monto de SESENTA Y NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$69,000.00), fueron depositados en efectivo por el demandado y un depósito de fecha 14 de agosto de 2004, se efectuó por el señor FO; el resto fue producto de dos cheques emitidos por la sociedad Inversiones del Sur S.A., a nombre del demandado por el monto de VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$21,600.00), en concepto de pago por asesoría administrativa, a la sociedad LABORATORIOS FARMA, S.A. DE C.V., por el período de enero a diciembre de 2006 y que se cancelaron en el mes de enero de 2007.

De igual forma se estableció que el monto de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$21,952.88), pertenece a un cheque emitido por Interseguros a nombre del demandado, lo que corresponde al reintegro de gastos médicos incurridos por su esposa.

En cuanto a la capacidad del demandado para efectuar esos depósitos, la perito determinó, que conforme los ingresos recibidos mensualmente, podía depositar el valor de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$43,552.88), quedando un monto de SESENTA Y NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE AMÉRICA (\$69,000.00), los cuales no se pudo determinar la posibilidad de hacer esos depósitos, pues en las fechas en que se efectuaron únicamente se identificó como ingresos su salario líquido, los que no eran suficientes tomando en cuenta los gastos de vida mensuales.

Por lo anterior, esta Cámara estima que se ha logrado desvanecer la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$43,552.88), de la irregularidad n°1, por haberse determinado que su origen no es ilícito, pues se ha comprobado la fuente legal de donde provienen las cantidades depositadas en dicha cuenta y que estos no son fondos públicos, reduciéndose el monto original de \$112,552.88 atribuido al aludido demandado, a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$69,000.00).

*TERCERO, respecto a la irregularidad n° 2, señalada por la Corte Suprema de Justicia; que atañe a los depósitos realizados por el señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, en la cuenta corriente número: *****2-7, del Banco Cuscatlán S.A., por un monto de \$1,659,041.00; a) Determinar la procedencia y destino de los fondos depositados en la mencionada cuenta corriente del Banco Cuscatlán S.A., del demandado, durante el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009; y b) Determinar si en las fechas de los abonos efectuados a la cuenta N° 008-301-00- 000472-7 del Banco Cuscatlán S.A., por un monto de un millón seiscientos cincuenta y nueve mil cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América, el señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, tenía la capacidad económica para realizarlos de acuerdo a los ingresos percibidos y a los gastos que efectuaba; de existir diferencia entre su capacidad económica y dichos abonos determinar a cuánto asciende tal diferencia.*

En cuanto a la procedencia de los fondos, se determina que la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$634,541.00), provenían de la Cuenta Institucional Subsidiaria de la Presidencia de la República; y que la suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$24,000.00), fue producto de una transferencia de la cuenta n°088-301-00-000478-3, a nombre del demandado.

Que se efectuaron cuatro depósitos en efectivo por el demandado cada uno de CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, haciendo la

totalidad de DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$200,000.00), y también se establece la existencia de tres abonos por transferencia que suman OCHOCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de los que no se sabe su procedencia pues no se encontró documentación de respaldo de esas operaciones dentro del material sobre el que recaería la pericia.

Sobre el destino de los fondos se determinó que los mismos fueron retirados mediante cheques emitidos a favor de diversos beneficiarios entre los que puede destacarse el mismo demandado, personas naturales y hasta sociedades.

En lo que respecta a la capacidad económica del demandado para realizar los depósitos que no provenía de la cuenta corriente institucional subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República, de acuerdo a sus ingresos, se estableció que no tenía la capacidad para efectuarlos.

En consecuencia, este Tribunal considera que la irregularidad n° 2, se mantiene en el monto de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,659,041.00), pues se ha determinado que el demandado no tenía la capacidad económica para realizar esos depósitos en su cuenta personal. Además, que parte de los fondos provenían de la Cuenta Institucional Subsidiaria de la Presidencia de la República, lo que no resulta coherente con el hecho que al momento de abrirse la misma se expresó que el origen de esos fondos sería “capital de trabajo”.

*CUARTO, con relación a la irregularidad n° 3, señalada por la Corte Suprema de Justicia, que se refiere a los depósitos efectuados por el demandado, en la cuenta corriente personal n° *****2-7, realizados a través de cheques a nombre del señor Elías Antonio Saca González, que ascienden a la cantidad de quince millones cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América, los cuales proceden de la cuenta institucional subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República n° *****77:*

*a) Determinar la procedencia y destino de los fondos emitidos por el Señor Elías Antonio Saca González, por medio de cheques de la referida cuenta institucional Subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República; b) Determinar el origen y destino de los fondos depositados en la cuenta corriente N° *****2-7 del Banco Cuscatlán S.A., del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, durante el periodo comprendido del 1 de junio de*

2004 al 31 de mayo de 2009; y c) Determinar si en la cuenta corriente propiedad del aludido demandado en el Banco Cuscatlán S.A., se efectuaron depósitos provenientes de la cuenta No. *****77, denominada “Cuenta Institucional Subsidiaria de la Presidencia de la República”, del mismo Banco, en cuyo caso detallar las cantidades que fueron depositadas, medio utilizado (efectivo o cheque, en cuyo caso detallar el nombre del beneficiario del mismo), fechas de los depósitos, personas que los efectuaron, y detallar también el nombre de persona natural o jurídica, fecha, monto de los retiros efectuados desde la cuenta corriente N° *****2-7, del Banco Cuscatlán S.A., a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, durante el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009.

En relación a la procedencia de los fondos, se constató que estos provenían de cheques emitidos a nombre del señor Elías Antonio Saca González, por UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$1,286,150.00), de la cuenta corriente Institucional Subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República n° *****2-2 del Banco Agrícola S.A., TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$13,370,099.00), de la cuenta corriente Institucional del Tesoro Público de la Presidencia de la República n° *****7-7 del Banco Cuscatlán S.A., y CUATROCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400,000.00), siempre proveniente de esa última cuenta pero a nombre de Gastos Operativos de la Presidencia de la República.

El destino de esa cantidad de dinero se resume de la siguiente manera: CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$404,709.58), se utilizaron para hacer transferencias internacionales, dentro de las que se destacan los rubros de alquiler de maquinaria (helicópteros), se observa también una remesa familiar por la suma de cuatro mil novecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, siendo sus beneficiarios DL y SP, también se utilizó para servicios de gobierno, importación de bienes y otros egresos.

Asimismo, aparecen unos cargos por comisiones y venta de chequera por el monto total de NOVECIENTOS CINCO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$905.71).

De igual forma, notas de cargo por la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$37,787.99), de las que no aparece documento de soporte sobre su destino.

Nota de cargo por la suma de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,387.61), para ser abonado a la tarjeta n°4254820175882006 en el país de Costa Rica.

Más notas de cargo por la emisión de 12 cheques de gerencia para diferentes beneficiarios, por la cantidad total de CINCO MIL CIENTO SETENTA DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,170.40).

Se detallan múltiples emisiones de cheques a diferentes beneficiarios entre los que llama la atención que se efectuaron depósitos en las cuentas de ACOASERCAC DE R.L., por la totalidad de nueve mil doscientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, cheques por la sumatoria de cuarenta y cinco mil trescientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América, a favor de una persona llamada Alejandro Vides, abonos a cuenta de una agencia de publicidad denominada “América Publicidad” por la cantidad de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, emisión de cheques a favor del Partido ARENA por le monto total de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América, aparecen abonos a tarjeta de crédito con n°*****19 a nombre del demandado señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, por la cantidad total de noventa y cuatro mil ciento cuatro dólares con cuarenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Asimismo, se hace una relación de las compras efectuadas con dicha tarjeta a nombre del demandado, de la cual se advierten pagos de hoteles en países como Guatemala, Panamá, Estados Unidos, Italia, España, Francia y México, compras hasta por la suma de cuarenta millones novecientos noventa y tres mil ciento ochenta y cuatro con cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y los pagos que se efectuaron de la misma desde cheques provenientes de la cuenta corriente n° *****2-7 del Banco Cuscatlán S.A., ascienden al cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa dólares con trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En cuanto a establecer si en la mencionada cuenta corriente a nombre del aludido demandado, se efectuaron depósitos provenientes de la Cuenta Institucional Subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República n° *****77, se determinó que sí se efectuaron depósitos por un monto de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$13,770,099.00).

De este punto de pericia, la Cámara formula las siguientes estimaciones:

1. La totalidad de los fondos que ingresaron a la cuenta corriente n° ***2-7 del Banco Cuscatlán, S.A., provenían de dos cuentas corrientes Institucionales Subsidiarias del Tesoro Público de la Presidencia de la República.**

2. De dicha cuenta se emitieron diversidad de cheques a favor del mencionado demandado, personas naturales y jurídicas, incluso pagos a tarjetas de crédito a su nombre.

3. El demandado no logró desvirtuar la cantidad de QUINCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$15,056,249.00), señalada dentro de la irregularidad n°3, pues sí se ha constado que se trataba de fondos públicos que ingresaron a una cuenta personal del demandado y que luego fueron distribuidos a diferentes personas de las cuales se desconoce las relaciones que pudieran existir entre éstas y el demandado señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA.

*QUINTO, sobre la irregularidad n° 4, señalada por la Corte Suprema de Justicia, sobre los depósitos por el mencionado demandado, en la cuenta corriente n° *****8-3, del Banco Cuscatlán S.A., por un monto de doscientos cincuenta mil trescientos diecisiete dólares con doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América; a) Determinar el origen, y destino de los fondos transferidos en la aludida cuenta corriente del Banco Cuscatlán S.A., propiedad del referido demandado, en el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009; y, b) Determinar si en las fechas de los abonos efectuados a la cuenta N° *****8-3, del Banco Cuscatlán S.A., a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, por un monto de doscientos cincuenta mil trescientos diecisiete dólares con doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, éste tenía la capacidad económica para realizarlos de acuerdo a los ingresos percibidos y a los gastos que efectuaba; de existir diferencia entre su capacidad económica y dichos abonos, determinar a cuánto asciende tal diferencia.*

En lo que atañe al origen de los fondos depositados en la cuenta no se logró determinar su procedencia, puesto que, dentro de la documentación sobre la que recaería la pericia únicamente aparecen las notas de abono, pero no los soportes de dichos abonos efectuados.

Que la cantidad de treinta y dos mil quinientos noventa y dos dólares con noventa y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, no es nota de abono ni remesa pues corresponde al saldo de la cuenta al día 2 de septiembre de 2005.

En cuanto a si el demandado tenía la capacidad para realizar dichos abonos en esas fechas, se concluyó de conformidad a la documentación revisada que no existía fuente de ingreso que respaldara los abonos efectuados por un total de doscientos diecisiete mil setecientos veinticuatro dólares con diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

De lo anterior se desprende que el monto señalado en la irregularidad n°4, ha quedado reducido a la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$217,724.19), ya que el demandado señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, no tenía la capacidad económica para efectuar dichos depósitos en su cuenta.

*SEXTO, en lo que se refiere a la irregularidad n° 5, señalada por la Corte Suprema de Justicia; que trata sobre los depósitos realizados en la cuenta corriente personal del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, número: *****8-3, del Banco Cuscatlán S.A., efectuados por medio de cheques a nombre del señor Elías Antonio Saca González, que ascienden a la cantidad de trescientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, y de gastos operativos de la Presidencia de la República, por un monto de doscientos siete mil doscientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, haciendo un total de quinientos ochenta y dos mil doscientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, que proceden de la Cuenta Institucional Subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República, número: *****77, del Banco Cuscatlán S.A., desconociendo el motivo de éstos: a) Determinar el origen y destino de los fondos emitidos por el Señor Elías Antonio Saca González, por medio de cheques de la citada Cuenta Institucional Subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República; b) Determinar el origen y destino de los fondos depositados con cheques a favor de Gastos Operativos procedentes de la misma Cuenta Institucional Subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República; c) Determinar si*

*en la cuenta N° *****8-3, del Banco Cuscatlán S.A., a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, se efectuaron depósitos provenientes de cheques, a la orden del señor Elías Antonio Saca González, así como de cheques a la orden de gastos operativos de la Presidencia de la República, ambos provenientes de la cuenta No. *****77, del mismo Banco Cuscatlán S.A., en cuyo caso, determinar las cantidades totales que fueron depositadas, las fechas de los depósitos, las personas que los efectuaron, y detallar también el nombre de persona natural o jurídica, fecha, monto de los retiros efectuados desde la cuenta corriente N°*****8-3, del Banco Cuscatlán S.A., a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, durante el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009.*

Que el origen de los fondos depositados en la cuenta corriente a nombre del demandado provienen de la cuenta corriente Institucional del Tesoro Público de la Presidencia de la República, n° *****7-7, del Banco Cuscatlán S.A., efectuados a través del ingreso de cheques a nombre del señor Elías Antonio Saca González que ascienden a la cantidad de trescientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, y a nombre de Gastos Operativos de la Presidencia de la República, por un monto de doscientos siete mil doscientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América.

El destino de dichos fondos en el período comprendido de 27 de septiembre de 2004 (fecha de apertura la cuenta corriente) hasta el siete de abril de 2006 (fecha de cierre de la cuenta corriente) es diverso, pues se advierte que el dinero fue abonado a cuentas propias del demandado, y terceras personas naturales y jurídicas, movimientos de abono y cargos que ascienden a la suma de ochocientos mil dos dólares con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

De lo que la Cámara extrae que el origen de la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$582,275.00), depositada en la cuenta corriente antes señalada, a nombre del demandado señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, provenían de la Cuenta Institucional Subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República, y que esas cantidades de dinero se distribuyeron a diversas personas naturales y jurídicas incluido el mismo demandado, además que al momento de aperturar dicha cuenta el

demandado señaló que sus fondos serían “capital de trabajo”, por lo que se mantiene dicha irregularidad en el monto señalado.

*SÉPTIMO, respecto a la irregularidad n° 6, señalada por la Corte Suprema de Justicia; que atañe a los depósitos realizados en la cuenta corriente número *****9-5, del Banco Cuscatlán S.A., a nombre del demandado, señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, por un monto de cuatrocientos sesenta y un mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América: a) Determinar el origen y destino de los fondos transferidos en la cuenta corriente N° *****9-5, del Banco Cuscatlán S.A., del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA en el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009; b) Determinar si en las fechas de los abonos efectuados a la cuenta N°*****9-5, del Banco Cuscatlán S.A., a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, por un monto de cuatrocientos sesenta y un mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América, éste tenía la capacidad económica para realizarlos de acuerdo a los ingresos percibidos y a los gastos que efectuaba; de existir diferencia entre su capacidad económica y dichos abonos, determinar a cuánto asciende tal diferencia.*

Se determinó que dicha cuenta a inicios del mes de junio del año 2004 contaba con un saldo de once mil novecientos cuarenta y tres dólares con treinta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y que posteriormente el día 4 de junio de dos 2004, se realizó un abono por la suma de treinta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América, que provenían de la cuenta de ahorro n° *****8-7 del Banco Agrícola S.A., a nombre del demandado señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA.

Que tomando en consideración que el aludido demandado tenía en su cuenta personal del Banco Agrícola S.A., una disponibilidad de treinta y cuatro mil ciento treinta y un dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América a inicios del mes de junio de 2004, se consideró que sí tenía la capacidad para realizar el depósito señalado en la referida irregularidad n°6.

De lo anterior se colige en primer lugar, que en virtud del período en que el demandado fungió como funcionario público y que es dentro del mismo que se examina si éste sufrió un incremento en su patrimonio, se estima procedente que no se tome en cuenta dentro de la irregularidad n° 6, el monto de once mil novecientos cuarenta y tres dólares con treinta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América, pues era dinero que el

demandado ya poseía en su cuenta antes de ser nombrado funcionario público, y en segundo lugar, que el demandado contaba con la disponibilidad del dinero para efectuar el depósito de treinta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América, en la cuenta N° *****9-5, del Banco Cuscatlán S.A., por lo que dicha irregularidad queda desvirtuada, pues se ha comprobado su origen y que éste no es producto de un enriquecimiento ilícito por el cargo que ostentó como ex secretario privado de la Presidencia de la República.

*OCTAVO, sobre la irregularidad n° 7, señalada por la Corte Suprema de Justicia, que se refiere a los depósitos realizados por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, en la cuenta corriente a su nombre, con número: *****9-6, del Banco Agrícola S.A., por un monto de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América: a) Determinar el origen y destino de los fondos transferidos en la referida cuenta corriente del Banco Agrícola S.A., a nombre del demandado, en el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009; b) Comprobar si los fondos depositados en la cuenta corriente ya descrita, en las fechas 17 y 22 de abril de 2009, por la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América cada uno, provienen de ingresos percibidos en razón de salarios, viáticos, o emolumentos devengados en el ejercicio de su cargo como secretario privado de la Presidencia de la República.*

Se estableció que la cuenta fue aperturada el día 9 de septiembre de 2008, con un abono inicial de dos dólares con ochenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, que se efectuaron dos abonos en efectivo por el monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de América cada uno, y que según el documento proporcionado se efectuaron por el señor RNRC, sin poder identificarse su origen por tratarse de depósitos en efectivo.

En cuanto al destino de los fondos, se determinó que era la misma cuenta pues el saldo al 30 de mayo del año 2009 era de veintisiete mil novecientos cuarenta y tres dólares con cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Y en lo tocante, si el demandado tenía la capacidad para efectuar dichos abonos, tomando en consideración que los mismos se realizaron los días 17 y 22 de abril de 2009 y del análisis de sus ingresos y egresos en esa fecha, se concluyó que no tenía la capacidad para hacerlos.

En virtud de ello, se ha acreditado que los montos depositados en la cuenta corriente relacionada, por el total de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$20,000.00), el demandado no tenía la capacidad económica para hacerlos.

NOVENO, sobre la irregularidad n° 8, señalada por la Corte Suprema de Justicia, que atañe al depósito a plazo realizado por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, en el Banco Agrícola S.A., con número: *****8-1, por un monto de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América: **a)** Determinar el origen de los fondos utilizados para realizar el depósito a plazo antes citado, del Banco Agrícola S.A., realizado por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, en el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009; y, **b)** Determinar si tiene relación con los abonos efectuados en su cuenta corriente N°*****5-1, del Banco Citi, S.A., en concepto de pagos de salarios.

Que el origen de los fondos con los que se apertura el depósito a plazos señalado dentro de la irregularidad n° 8, es la cuenta corriente n° *****5-1 del Banco Cuscatlán S.A., a nombre del demandado, por medio de cheque n° 373 emitido a nombre del demandado.

Siempre sobre el origen de los fondos se determinó que estos eran producto de pagos que se le efectuaran al demandado por parte de la sociedad Inversiones Sur S.A. de C.V., además de ingresos por intereses y pagos de Laboratorios Farma, S.A. de C.V., por lo que se concluyó que su origen provenía de pago de honorarios de las empresas señaladas y de intereses.

Con lo anterior, se ha logrado identificar el origen de las cantidades depositadas en el depósito a plazos y que su origen proviene de fuentes legales de ingresos que percibía el demandado, desvaneciéndose la irregularidad n° 8.

DÉCIMO, respecto a la irregularidad n° 10, señalada por la Corte Suprema de Justicia; que se refiere a la compra por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, de tres vehículos placas: P-*****, P-***** y P-*****, por un monto total de noventa y dos mil dólares de los Estados Unidos de América: establecer el origen de los fondos obtenidos por el demandado para la compra de dichos vehículos, y comprobar si éstos provienen de ingresos percibidos en razón de salarios, viáticos, o emolumentos devengados en el ejercicio de su cargo como secretario privado de la Presidencia de la República.

Se logró establecer que la cantidad de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, utilizados para la compra de dichos vehículos, proviene de la venta de un vehículo de su propiedad; sin embargo, el resto del dinero, es decir, setenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América, no le fue posible identificar la fuente o los recursos para su obtención y si estos guardan relación con los ingresos percibidos.

Así las cosas, se consiguió acreditar la obtención de la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, utilizado para la compra de los vehículos automotores, señalados en la irregularidad n° 10, reduciéndose su monto a la cantidad de SETENTA Y DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$72,000.00), que no tienen ningún respaldo respecto de su origen y no se establece si tenía la capacidad para pagarlos.

DÉCIMO PRIMERO, en cuanto a la irregularidad n° 11, señalada por la Corte Suprema de Justicia; respecto de la amortización del crédito hipotecario a nombre del señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, con referencia número: *****15, del Banco Cuscatlán S.A., por un monto de cuarenta y cinco mil ochocientos dieciocho dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América: a) Verificar si existen para el período de diciembre de 2006 a mayo de 2009, contratos de arrendamiento donde el arrendante sea el demandado, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, de la propiedad ubicada en Lotificación *****, jurisdicción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, en cuyo caso, establecer el monto mensual y total devengado por los mismos en dicho período y si fueron éstos depositados en alguna de las cuentas bancarias a nombre del arrendante o su esposa la señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**; y, b) Determinar de dónde provienen los fondos para abonar al préstamo hipotecario N° *****15, del Banco Cuscatlán S.A., el día 22 de diciembre de 2006, por un monto de cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares con dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cancelados durante el período de enero de 2007 a mayo de 2009.

Se estableció el origen de un pago por la suma de un mil seiscientos treinta y seis dólares con treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, que provenía de la cuenta corriente del Banco Cuscatlán S.A., n° *****5-1, a nombre del demandado, con cheque n° 352 de fecha 19 de enero de 2007.

No se identificó, dentro de la documentación proporcionada el contrato de arrendamiento en el cual el demandado aparezca como arrendante.

Así las cosas, se ha logrado desvanecer parte de la irregularidad n° 11, pues se ha determinado que el origen de uno de los pagos era una cuenta personal del demandado; sin embargo, se mantiene la irregularidad, pero por el monto de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS DE

DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$44,182.26), de los cuales no fue posible identificar su origen de los fondos con lo que se efectuaron los pagos.

DÉCIMO SEGUNDO, respecto a la irregularidad n° 12, señalada por la Corte Suprema de Justicia; referente a pagos de la tarjeta de crédito a nombre del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, con número: 4073-1903-2213-2849, del Banco Agrícola S.A., por un monto de ochenta mil cuatrocientos ochenta y tres dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América: determinar de dónde proviene el dinero utilizado para realizar los pagos a la referida tarjeta de crédito del demandado.

No se pudo identificar la fuente de los recursos con los cuales se realizaron los pagos a la referida tarjeta de crédito.

Por lo que esta Cámara mantiene la irregularidad n° 12, por el monto de **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$80,483.86)**, pues no se logró establecer el origen del dinero utilizado para abonar la tarjeta de crédito a nombre del demandado.

DÉCIMO TERCERO, en cuanto la irregularidad n° 13, señalada por la Corte Suprema de Justicia; respecto de los pagos a tarjeta de crédito a nombre del demandado, señor Elmer Roberto Charlaix Urquilla, con número: *****03, del Banco Agrícola S.A., por un monto de nueve mil doce dólares de los Estados Unidos de América: determinar el origen de los fondos utilizados para efectuar los abonos el día 16 de abril de 2009, fecha comprendida dentro del período en funciones del demandado.

La perito concluyó que no le fue posible identificar salidas de dinero de las cuentas bancarias del demandado para el pago de la mencionada tarjeta de crédito y por ende tampoco el origen de esos fondos.

En virtud de lo anterior, se mantiene la irregularidad por el monto de **NUEVE MIL DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$9,012.00)**, pues no se logró establecer de donde provenían los fondos utilizados para abonar a la tarjeta de crédito a nombre del demandado.

DÉCIMO CUARTO, en relación a la irregularidad n° 16, señalada por la Corte Suprema de Justicia, que atañe a que de acuerdo a los ingresos reportados por el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, se obtiene un resultado negativo de ciento noventa y cuatro

mil cuatrocientos setenta dólares con cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América: a) Determinar el origen de los fondos utilizados por el mencionado demandado, para el pago de gastos e inversiones realizadas en el período de funciones comprendidas del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, en relación con la disponibilidad de sus fuentes de ingresos percibidos durante el citado período en funciones; b) Efectuar un detalle que contenga los montos de cada una de las fuentes de ingresos comprobados que haya tenido el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA y su grupo familiar, durante el período comprendido desde el 1 junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, como sueldos, viáticos, gastos de representación, bonos, otras rentas declaradas, intereses devengados en depósitos bancarios, y el efectivo en bancos con que contaba a junio de 2004; por otra parte, tabular todos los gastos e inversiones realizadas como deducciones salariales, gastos de vida, pagos de préstamos, pagos de tarjetas de crédito, compras de vehículos y propiedades, tanto del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA como de su grupo familiar, para obtener la diferencia entre ingresos y gastos y concluir si los ingresos generados son suficientes para cubrir el nivel de gastos realizados, más el dinero que posee en cuentas bancarias al 31 de mayo de 2009, fecha en que finalizó el período en funciones del demandado; y c) Asimismo, determinar la cantidad de dinero a que asciende el incremento patrimonial del señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA del período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, respecto a todas las irregularidades determinadas por la Corte Suprema de Justicia, identificadas con los números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, y 16.

En este punto, se determinaron diferencias respecto de los ingresos que tenían una base o fuente económica, de ingreso con relación a las remesas y abonos efectuados en las cuentas bancarias señaladas, estableciéndose para el caso del demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA** que la diferencia asciende a **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$17,473,451.58).**

La valoración de este punto en específico, requiere un especial cuidado, puesto que habrá que tomar en consideración lo que se estableció como punto de pericia con sus diversas vertientes y las conclusiones a las que arribó la perito, ya que para su desarrollo debía considerarse la totalidad de las irregularidades señaladas por la Honorable Corte

Suprema de Justicia, haciendo un resumen del estado financiero de los demandados y es por eso que la ponderación que se haga sobre esta irregularidad será desarrollada en el apartado relativo a los fundamentos de derecho.

En lo que se refiere a la demandada, señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX:**

PRIMERO, *determinar los ingresos obtenidos por la señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, provenientes de fuentes de ingresos como: salarios devengados, servicios profesionales, saldos de efectivo en cuentas bancarias y otros ingresos reportados en declaraciones de renta e IVA en el Ministerio de Hacienda, o cualquier otra fuente de recursos económicos comprobables, en el período del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009.*

Con este punto de pericia, se estableció que la referida demandada, en el período en que su esposo fungió como secretario privado de la Presidencia de la República, obtuvo ingresos hasta por el monto de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$99,228.00).

SEGUNDO, *en cuanto a la irregularidad n°9, señalada por la Corte Suprema de Justicia; sobre los depósitos realizados por la señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, en cuenta corriente número: *****8-4, del Banco Cuscatlán S.A., por un monto de ciento trece mil trescientos quince dólares con treinta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cuyo origen es desconocido: a) Determinar el origen y destino de los fondos transferidos en la citada cuenta corriente del Banco Cuscatlán S.A., a nombre de la referida demandada, en el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009; b) Detallar las cantidades de dinero en efectivo con que contaba la señora MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX al 1 de junio de 2004, así como también los ingresos obtenidos y los gastos realizados plenamente comprobados, durante el mencionado período; con base a dichos datos, determinar si los gastos realizados pudieron ser cubiertos con los ingresos obtenidos, estableciendo el monto de la diferencia; y, c) Establecer si la citada demandada, contaba con la capacidad económica suficiente por sí misma, para realizar los abonos efectuados en la aludida cuenta corriente, o en su defecto determinar si existe evidencia con la que se establezca que los mismos provienen de cuentas bancarias de su esposo, el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, y si son iguales o menores a los ingresos percibidos por el mismo, en concepto de gastos de representación y viáticos recibidos por parte de la Presidencia de la República.*

En cuanto al origen de los fondos, se determinó que el monto de ciento nueve mil ciento doce dólares de los Estados Unidos de América, fue depositado en efectivo, mientras que el resto, de cuatro mil doscientos tres dólares con treinta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, mediante cheques.

El destino de esos fondos fue trasladado a diversas personas mediante notas de cargo y emisión de cheques por una cantidad de ciento trece mil trescientos quince dólares con treinta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América. Que el valor total del destino de los fondos fue de ciento cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres dólares con setenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, dejándose un saldo al final de nueve mil ciento setenta y seis dólares con veintiséis centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En relación a las cantidades de dinero que la demandada poseía al 1 de junio de 2004, se estableció que el monto era de cuatrocientos tres dólares con tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Y en cuanto a si tenía la capacidad económica para efectuar esos abonos, se concluyó que no la tenía; sin embargo, tampoco se logró establecer que esos fondos provinieran de cuentas de su cónyuge, el demandado señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, pues no se identificaron cheques a su nombre, sumado al hecho que la mayoría de los depósitos se efectuaron en efectivo.

Con lo anterior, la irregularidad n°9 se mantiene en el monto señalado de CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$113,315.39), pues no fue posible determinar la procedencia legal de los fondos depositados en la cuenta de la demandada, además se estableció que, conforme a los ingresos percibidos, no tenía la capacidad para efectuarlos.

*TERCERO, sobre la irregularidad n°14, señalada por la Corte Suprema de Justicia; sobre la amortización del crédito a nombre de la señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, con referencia número: *****04, del banco Scotiabank El Salvador S.A., por la suma de cincuenta y cinco mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América: a) Determinar el origen de los fondos con los que la demandada amortizó dicho crédito; b) Determinar con base a la documentación bancaria, de dónde provienen los fondos utilizados para realizar los 38 pagos durante el periodo comprendido del año 2005 al año 2008, por la suma total antes mencionada;*

y, c) *Verificar y detallar si en las cuentas bancarias utilizadas, y a nombre de su esposo, el señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, se encuentran retiros en efectivo o por medio de cheques a la orden del Banco Scotiabank El Salvador S.A., que coincidan en fechas y montos con los abonos efectuados a dicho crédito.*

Únicamente se logró verificar el origen de los cinco pagos con los que se amortizó el crédito por la demandada, los que fueron efectuados en efectivo y que suman la cantidad de seis mil dólares de los Estados Unidos de América, el resto de cuarenta y nueve mil dólares no se pudo determinar la fuente con que fueron pagados.

Sobre la procedencia de los fondos, no se consiguió establecer la misma ya que en la documentación sobre la que recayó la pericia no aparecía respaldo alguno, salvo de los cinco abonos antes mencionados.

Asimismo, no se pudo relacionar que los abonos al referido crédito provinieran de cuentas de su esposo, el demandado señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA.

Así las cosas, en este punto de pericia no se logró establecer el origen del dinero con que la demandada efectuó los pagos a su préstamo.

CUARTO, *respecto a la irregularidad n°15, señalada por la Corte Suprema de Justicia; que atañe a la amortización del crédito a nombre de la señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX con referencia número: *****0-5 del Banco Agrícola S.A., por un monto de cuatro mil setecientos diez dólares con treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América: a) Determinar el origen de los fondos con los que la mencionada demandada amortizó el crédito; b) Establecer el origen de los fondos utilizados para el pago de las doce cuotas de trescientos noventa y dos dólares con cincuenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América cada una, las cuales totalizan la cantidad de cuatro mil setecientos diez dólares con treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, durante el período comprendido del 10 de junio de 2004 al 10 de mayo de 2005, al préstamo personal antes mencionado, otorgado a la demandada, señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, por el Banco Agrícola S.A.*

Se determinó la realización de ocho pagos con cheques procedentes de la cuenta corriente número *****8-4, a nombre de la demandada señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, los que hacen un total de tres mil ciento cuarenta dólares con veinticuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, ello en lo que respecta al período comprendido de

junio de 2004 a enero de 2005, puesto que, para los pagos de febrero a mayo de 2005, no se logró ubicar información sobre su origen.

De igual forma que en el punto pericial anterior, tampoco se pudo establecer el origen del dinero con que la demandada efectuó los pagos a su préstamo.

En lo que respecta a los puntos de pericia en **carácter general para ambos demandados:** **PRIMERO**, *determinar la cantidad de dinero a que asciende el incremento patrimonial de la señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, en el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, respecto a todas las irregularidades determinadas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, relacionadas en las irregularidades números: 9, 14, y 15.*

SEGUNDO, *establecer si el patrimonio familiar del señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, en relación con el de su esposa, **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, es conforme con las fuentes de ingresos percibidos durante el período en funciones como secretario privado de la Presidencia de la República, comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, en caso contrario, detallar los montos y/o diferencias, que conllevaron a incrementos injustificados no acordes a sus condiciones personales de vida.*

TERCERO, *establecer la cantidad total a la que asciende el incremento patrimonial, que no se justifica con los ingresos percibidos de los señores **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, y **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, provenientes de salarios devengados, servicios profesionales, saldos de efectivo en cuentas bancarias, otros ingresos reportados en declaraciones de renta en el Ministerio de Hacienda, o de cualquier otra fuente de recursos económicos legales y comprobables, del período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009.*

De manera general sobre esos tres puntos, en el primer informe pericial de fecha 8 de septiembre de 2017, presentado por la perito judicial, licenciada en Contaduría Pública LDPMDA, el día 11 del mismo mes y año, dicha perito hace las siguientes conclusiones:

a) Determinó diferencias respecto a los ingresos que tienen como base una fuente económica de ingreso, en relación con las remesas y abonos en las diferentes cuentas bancarias, que para el caso del demandado, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, esta asciende a la cantidad de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

(\$17,473,451.58); y para la demandada, señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, la diferencia asciende al monto de OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$80,573,56), haciendo un total entre ambos de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$17,554,025.14).

b) Que determinó un incremento en el patrimonio de los mencionados demandados, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$296,152.42)**, el cual no guarda relación con las fuentes de ingreso comprobables.

c) Que al efectuar la comparación de los ingresos obtenidos por los señores **CHARLAIX**, con los egresos, durante el referido período, observó resultados negativos que para el demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, es por la cantidad negativa de **CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$140,269.71)**. y para la demandada, señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, cónyuge del mencionado ex funcionario, se advierte un valor negativo por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$83,829.05)**.

En el complemento del peritaje presentado por dicha perito judicial, el día **30 de noviembre de 2017**, formula las conclusiones siguientes:

Que al comparar los ingresos con los egresos del demandado, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, resultó un valor negativo de **SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$710,339.19)**; y para la demandada señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, un valor negativo de **DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, por lo que entre ambos, reflejan en total un valor negativo de **NOVECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y**

CUATRO DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$912,034.70).

En ese sentido, se entiende reformado el contenido del informe pericial incompleto, presentado en la primera fecha, y que se complementó con el que ahora se hace alusión.

5.6 DECLARACIÓN DE LA PERITO JUDICIAL, LICENCIADA EN CONTADURÍA PÚBLICA, LDPMDA.

En lo que atañe a la deposición rendida en audiencia probatoria, por la referida perito judicial, vale aclarar que esta clase de prueba, sirve para que el administrador de justicia pueda obtener el convencimiento sobre la relación jurídica llevada ante él, en relación a los hechos controvertidos.

En consonancia con lo anterior, de conformidad con lo prescrito en los Arts. 276 Ords. 7º, y 9º, 288, 376, 380 y 387 CPCM., se podrá solicitar el nombramiento de un perito judicial cuyo dictamen se considere necesario o adecuado para la mejor defensa de sus intereses, siendo competencia del tribunal el designar al técnico en la materia, teniendo el perito la carga procesal de que el dictamen pericial se circunscriba a los puntos propuestos como objeto de la pericia, ajustándose a las reglas que sobre la ciencia, arte o técnica recaerá el mismo, y que en caso de pedirlo alguna de las partes, **comparezca a la audiencia probatoria con el objeto de que exponga el dictamen, lo aclare, lo ilustre, responda a preguntas concretas sobre el método seguido, premisas, conclusiones y todos aquellos extremos que puedan contribuir a aclarar, y comprender mejor su opinión.**

En el caso de autos, durante el interrogatorio directo al que fue sometida por la parte demandante, la **perito judicial licenciada en contaduría pública, LDPMDA**, explicó que el alcance que tuvo el peritaje fue la documentación entregada y sobre la cual recaería la pericia financiera contable, debiendo auditarse el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, expresando que había tenido ciertas limitantes para el desarrollo del peritaje, que consistió en que algunos documentos como copias de cheques y notas de abono no se encontraban en la información que le proporcionaron, y algunos de los cheques no tenían consignados en la parte posterior información sobre quién los había cobrado ni su número de documento, lo que manifestó si tuvo incidencia en las conclusiones a las que arribó, pero ello es así, respecto de aquellos puntos en los que se le pedía que identificara el destino de los fondos.

Manifestó además que la metodología utilizada para elaborar el informe pericial consistió, primero, en identificar toda la documentación que se le había proporcionado, ordenarla en un formato Excel, y luego se copiló por números de cuentas, los nombres de los propietarios de las cuentas para posteriormente encargarse de ir evacuando cada uno de los puntos de la pericia en la forma solicitada.

Ahora bien, al momento de efectuarse el conainterrogatorio por los apoderados de la parte demandada, fue preguntada sobre las limitantes que tuvo para elaborar el dictamen pericial, expresando nuevamente que fueron documentales, puesto que no se encontró cierta información consistente en cheques y notas de abono, la que puntualizó era importante para determinar el origen y destino de los fondos, ya que con las notas de abono se determina el origen y con los cheques el destino.

También expresó que el informe pericial se rigió por las normas internacionales de auditoría, las que mandan a que se haga un trabajo objetivo e independiente. Asimismo, a preguntas que le efectuara uno de los apoderados de la parte demandada, el licenciado **MARIO VLADIMIR HERNÁNDEZ TORRES**, la perito contestó respecto de las conclusiones a las que se arribó en su peritaje, que sobre las mismas puede existir certeza completa y limitada, señalando que cabe la posibilidad de tener una conclusión de la que no hay certeza al no contar con la información que se necesita para dotarla de ella, pero siempre relacionado al destino o el origen de los fondos, pues era básicamente lo que se le estaba pidiendo en los puntos de la pericia.

En ese sentido, con esas interrogantes lo que se buscaba era desacreditar el contenido del dictamen pericial presentado por la perito judicial; sin embargo, lo que ella manifestó en audiencia no es desconocido para los suscritos Magistrados, ya que en el aludido dictamen se expusieron esas limitantes, que no son relevantes a tal grado de querer enervar la credibilidad del contenido de dicho dictamen, por la razón que las mismas no fueron obstáculo para su práctica, es decir, que ello no afecta en nada la acreditación de los hechos constitutivos de la pretensión de enriquecimiento ilícito, pues esos quedaron plenamente establecidos; además los mandatarios de la parte demandada, tenían la obligación de revertir la prueba para la determinación o acreditación del origen y destino de los fondos señalados dentro de las irregularidades indicadas por la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, siempre en relación a las interrogantes que le planteara el aludido profesional a la perito judicial, las cuales se concentraron en el punto de pericia primero, sobre el establecimiento de los ingresos del demandado, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, de éste se atacó lo concerniente a que la perito efectuó una estimación de los ingresos y egresos del ex funcionario, incluyéndose dentro de los egresos las donaciones, compras de vehículos, pagos a préstamos personales, entre otros; sin embargo, trataron de establecer que la perito no había comprendido lo que se le encomendó y que por eso lo que hizo escapaba de lo delimitado como punto de pericia, pues en él, únicamente, se requería el establecimiento de los ingresos reportados por el demandado dentro del período en que fungió como ex secretario privado de la Presidencia, y no que se hiciera el cálculo de los egresos generales, en virtud que exclusivamente se debía deducir de los ingresos los impuestos de ley y los gastos de vida promedio.

Al respecto, al contestar a las interrogantes dirigidas en ese sentido, la perito judicial expresó que esos gastos no debían ser quitados del reporte pues podría tratarse de inversiones.

Ahora bien, los suscritos Magistrados consideran que, si bien es cierto, el punto de pericia buscaba el establecimiento de los ingresos netos del demandado, es decir, deduciéndose los impuestos y gastos de vida, el que se haya efectuado la operación financiera mediante la cual se determinó la diferencia entre los ingresos y los egresos del demandado, no escapa de la finalidad del peritaje, por la razón que en definitiva, también se pretendía que se determinase la discrepancia entre los ingresos percibidos por el ex funcionario público y sus egresos generales, ya que también eso fue señalado dentro de la irregularidad número 16, por lo que se estima que el punto de pericia primero cumple con el fin para el cual se propuso que era, en principio, el establecimiento de los ingresos percibidos por el demandado, y como finalidad conexa, que se evidenciara la disconformidad entre los gastos en que incurría el demandado y los ingresos legales que percibía.

Por otro lado, en cuanto a los errores en los que incurrió la perito judicial en el informe primitivo, de fecha 8 de septiembre de 2017, ya se mencionó que en el complemento del mismo, presentado el día 30 de noviembre de 2017, esas omisiones se corrigieron, siendo ese el motivo por el que las conclusiones a las que se llegó entre uno y el otro no eran conformes, pero al dejarse claro ese punto se modificó y se toma como cierta la expresada en el complemento del

dictamen pericial, en lo que respecta, al cálculo de los ingresos y egresos de los demandados y la diferencia que existe entre ellos.

En lo concerniente a las preguntas que le efectuara otro de los apoderados de la parte demandada, licenciado **DAVID ALEJANDRO GARCÍA HELLEBUYCK**, sobre el alcance del peritaje financiero-contable y que este recaería sobre las 56 piezas del expediente copia del presente proceso, y es que la perito judicial en su primer informe en la página 17, en el primer párrafo manifestó que en la documentación sujeta a revisión se encontraban copias de recibos simples, en los que se hacía constar el pago de gastos de representación, por un monto mensual de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, los que expresó no fueron considerados dentro del peritaje como ingresos del demandado debido a que se revisó el Diario Oficial número 121, tomo número 363 de fecha 30 de junio de 2004, en el cual se publicó el decreto 351 referente a la Ley de Salarios del año 2004, constatándose que los referidos gastos de representación que corresponden al secretario privado de la Presidencia de la República se consigna en quinientos setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y dado que ese Diario Oficial no constaba físicamente dentro de los documentos entregado para el peritaje, la perito había tomado un valor que no estaba dentro de lo presentado por la Cámara, a lo que ella contesta que eso era correcto, pero aclaró que sí se encontraba dentro de la constancia que emitió Casa Presidencial donde se establece el sueldo y los gastos de representación en el importe legalmente previsto.

Es ese contexto, estimamos que no es un motivo suficiente para restarle credibilidad a la conclusión a la que arribó la perito sobre este punto de la pericia, el que se haya utilizado o tomado como referencia el citado Diario Oficial, pues de otro documento que sí aparece agregado en autos, se desprendía ese mismo dato, y nos estamos refiriendo al Oficio emitido por la Secretaría para Asuntos Jurídicos y Legislativos de la Presidencia, de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual remitió, entre otros documentos, el Informe de Salarios, Gastos de Representación, Aguinaldo y Deducciones del demandado, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, como secretario privado de la Presidencia de la República de El Salvador, en el periodo del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, agregado de fs. 6686 a 6755.

De igual manera, a preguntas del mencionado abogado sobre las conclusiones generales expuestas por la perito en su primer informe, le preguntó lo que ella entendía por incremento

patrimonial, contestándole la perito que el patrimonio se conforma por los bienes muebles, inmuebles e inversiones, y que los demandados al momento de presentar su primera declaración de patrimonio en la Sección de Probidad, declararon ciertos montos, pero con la información proporcionada por esta Cámara, se determinaron también algunos inmuebles, muebles e inversiones, entonces al comparar esos dos valores se llega a esa diferencia en el patrimonio.

Luego, le solicitó que manifestara la diferencia entre la primera conclusión y la segunda, expresando la perito que una situación es todo lo que ingresa en efectivo, por medio de cheques o notas de abono a una cuenta bancaria y los egresos que se han tenido, de donde se puede determinar una diferencia; mientras que en la segunda conclusión es puro patrimonio, es decir los bienes muebles, inmuebles e inversiones y cuenta al momento en que terminó sus funciones el demandado. De igual forma, a preguntas específicas sobre la irregularidad n° 3, en donde se señalaron diferentes depósitos, le pidió que determinara si, por ejemplo, ingresó una cantidad de ciento catorce mil dólares en la cuenta del demandado y luego un cheque al señor Elías Antonio Saca, eso se debe entender como incremento de patrimonio, a lo que la perito contestó que al no existir dentro de la documentación entregada información complementaria o de soporte que le dé certeza sobre el destino de esos fondos no le era posible afirmar si existe un incremento patrimonial o no.

Aunado a ello, también le solicitó que le explicará cómo extrajo la conclusión tercera, es decir, de dónde se obtiene la cantidad de setecientos diez mil dólares de los Estados Unidos de América, que señala en el segundo informe como saldo negativo, quien expresa que en el primer y segundo informe son valores negativos, solo que en el segundo es mayor; seguidamente le requiere que exprese qué es un valor negativo, manifestando que para efectos entre ingreso y egresos, significa que egresó más de lo que ingresó a la cuenta; a continuación le pregunta ¿podemos decir que ese egreso mayor es incremento de patrimonio? Pregunta que dijo no poder contestar si se trata de incremento o no, porque no sabe adónde iban dirigidos los egresos.

En lo que atañe a estos señalamientos, consideramos que no se trata de circunstancias que desacrediten el resultado del peritaje, sino más bien de hechos que deben ser ponderados al momento de efectuar las argumentaciones finales sobre las pretensiones planteadas, por eso, únicamente se dejaron enunciadas en este apartado y se retomaran en el momento oportuno para ello.

En ese sentido, la declaración de la perito judicial, es necesaria e indispensable para poder acreditar los extremos del dictamen, pues se expuso en forma precisa para cada una de las irregularidades, el análisis que se efectuó así como los montos que fueron acreditados en cuanto a su origen y que no devenían de fondos públicos.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 389 CPCM., y tomando en consideración la idoneidad de la perito, la cual goza de mucha experiencia en la materia, así como el contenido del dictamen y la declaración vertida en la audiencia probatoria, se estima que tiene la eficacia y validez probatoria suficiente, para ilustrar a los suscritos sobre los puntos sometidos a la pericia.

El enriquecimiento injustificado es una institución jurídica de origen romano, que suponía que aquel que se ha enriquecido sin causa en detrimento de otra persona, debe a esta última aquello con que se ha enriquecido, por razón de una obligación de equidad, esa acción se denominó la *condictio sine causa*.

Como ya hemos adelantado, nuestro Código Civil, al igual que el Francés no formula expresamente el principio de enriquecimiento injustificado o sin causa; no obstante, el hecho de que el legislador no haya establecido una disposición general, no significa que tal institución no se encuentre regulada, pues se logra evidenciar su reconocimiento en algunas disposiciones, como el caso de los Arts. 1558, 1448 Ord. 1º, 2036, 2046, 2048 y 2076 C.C., las que representan verdaderas manifestaciones del rechazo al enriquecimiento a costa ajena o sin causa.

El autor italiano Pedro Bonfante, en su obra “Instituciones de derecho romano”, quinta edición, pág. 210., entiende por enriquecimiento sin causa aquel “*incremento patrimonial que se funda sobre una causa o relación jurídica injustificada, es decir no reconocida por el derecho*”, en ese sentido, se piensa que dicho aumento no encuentra justificación en ninguna norma, por lo que convierte a quien experimenta ese acrecentamiento, en deudor, del importe o beneficio que se hubiere obtenido, y de ahí que se considere como una fuente de obligaciones.

Para el autor Hugo Aguiar, en su obra “El tratado sobre la teoría del enriquecimiento injustificado”, págs. 140 y 141, este se concibe como una “*fuentes autónoma de obligaciones que surge por el incremento injustificado de un patrimonio frente al empobrecimiento correlativo de otro, sin que medie causa eficiente reconocida por el Derecho que lo justifique*. Asimismo, estima que no *deberá existir liberalidad o la voluntad del empobrecido de enriquecer a otra persona, como en la donación, etc., tampoco supone que haya existido culpa del empobrecido, ni dolo del enriquecido. Por lo que no se trata de un delito ni de un cuasidelito, sino de una*

situación de hecho en donde lo importante es la transferencia patrimonial injustificada de un patrimonio hacia otro. Esa transferencia patrimonial genera un vínculo obligacional entre el que la recibe y el que la pierde, es decir, entre el enriquecido, que se convierte en deudor, y por lo tanto debe devolver el quantum del empobrecimiento, y el acreedor, es decir, el empobrecido, ya que no existe causa jurídica eficiente que justifique tal incremento patrimonial a costa del empobrecimiento correlativo. Añade también, que no deberá existir una mejor vía o acción judicial que permita al empobrecido recobrar o pedir el resarcimiento patrimonial que ha sufrido”.

De tal manera, que podemos definir el enriquecimiento sin causa como un desplazamiento de valor, que provea un incremento patrimonial en una persona, en detrimento del peculio de otra, el cual se produce aparentemente conforme a Derecho, pero en el fondo, no tiene causa o justificación que lo fundamente y una forma negativa de enriquecimiento, surge cuando la ventaja lleva a una liberación de una obligación, carga o gravamen al que se estaba obligado.

Ahora bien, como vemos, los elementos principales del enriquecimiento están ligados con el patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Pero no quiere decir que enriquecerse suponga indefectiblemente un incremento excesivo del patrimonio de una persona, es decir, basta con el aumento patrimonial en términos positivos, para que hablemos de la existencia de un enriquecimiento. Sin embargo, en nuestra legislación especial sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, prevé una nota peculiar y es que requiere que el aumento del patrimonio sea “notablemente superior”, lo que podríamos decir es un concepto jurídico indeterminado pues no se tiene los parámetros para determinar ese aspecto.

El concepto de riqueza, dentro de la terminología jurídica no es indicativo de lo que se conoce vulgarmente como abundancia en bienes, objetos, dinero, o de cosas de alto valor económico; ya que, jurídicamente hablando, existe enriquecimiento de un patrimonio aun cuando haya existido un incremento cuantitativo no tan significativo pero que pasó a formar parte del total del acervo patrimonial de una persona.

Del mismo modo, el empobrecimiento supone, jurídicamente hablando, el menoscabo del cúmulo patrimonial en términos numéricos, por lo que, una persona, se empobrece aun cuando su patrimonio no haya disminuido en su totalidad o por un valor notable, lo que se precisa es que exista un menoscabo, del valor que sea.

Así las cosas, la doctrina autorizada señala que estar en presencia de un enriquecimiento que genere el deber de reponer, requiere que éste ocurra a costa del patrimonio de otra persona, y que, además, no haya razón que lo justifique.

Por su parte, Alessandri, Somarriva y Vodanovic manifiestan que el enriquecimiento sin causa *consiste en el desplazamiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, sin que ello esté justificado por una operación jurídica (como la donación) o por la ley.*

Es por eso que, al empobrecido sin justificación legítima se le reconoce una acción para remover el perjuicio sufrido, llamada acción de enriquecimiento, o conocida también como acción *in rem verso*, la que procede, por regla general, cuando no hay otra que pueda restablecer el equilibrio patrimonial roto sin causa legítima. **En este sentido, el derecho de restitución o repetición tiene su fundamento, como la indemnización, en una pérdida sufrida por el demandante y no puede exceder de ella.**

No obstante, un grupo de la doctrina considera que para determinar la cuantía del enriquecimiento, y monto a restituir, no se atiende a la pérdida sufrida, sino más bien al incremento en el patrimonio de la otra persona; en oposición a esta tesis, otra línea doctrinaria, es de la opinión que el monto reclamado válidamente por el perjudicado o empobrecido sería igual a la estimación de su empobrecimiento, no al valor del enriquecimiento del enriquecido injustificadamente; sin embargo, en nuestro caso, dentro de la ley especial se ha solventado dicha paridad, pues en el Art. 20 LEIFEP., se dispone que cuando la sentencia fuere condenatoria, los responsables de enriquecimiento sin causa justa **serán condenados a restituir al Estado o al Municipio, lo que hubieren adquirido indebidamente, es decir que para su establecimiento se parte de la cuantía de enriquecimiento y no del empobrecimiento del actor.**

Habiéndose efectuado esta pequeña reseña sobre lo que debemos entender por enriquecimiento injusto o sin causa, pasaremos a analizar los elementos que lo conforman, y sobre este punto nos parece oportuno, para comprender el desarrollo que ha venido teniendo dicha institución jurídica, referirnos al primer personaje que se ocupó de este tema, refiriéndonos al jurista romano Pomponio quien es el autor del aforismo jurídico: *nam hoc natura aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria*, que quiere decir: “por la ley de la naturaleza no es correcto que nadie se enriquezca injustamente a expensas de otro”, él entendía que la

responsabilidad de restituir, que surge del enriquecimiento requería del establecimiento de tres postulados básicos: 1) enriquecimiento; 2) que sea injustificado; y, 3) que se haya producido a expensas de otro.

Sin embargo, en la actualidad la figura del enriquecimiento ha ido evolucionando, generando con ello la inclusión de otros elementos igualmente necesarios para la determinación del enriquecimiento sin causa, así tenemos que para los Tribunales Chilenos, los requisitos de este tipo de acción son los siguientes: a) que una persona experimente un enriquecimiento; b) que la otra persona sufra un empobrecimiento; y c) que el enriquecimiento sea ilegítimo, así lo sostuvo la *Corte de Apelaciones de Santiago, en la sentencia del doce de junio de mil novecientos treinta y uno*.

Así Alessandri, Somarriva y Vodanovic agregan que también se requieren dos condiciones más: “*que la persona que sufre el empobrecimiento no tenga otro medio legal para obtener la reparación del perjuicio y que la acción no viole un texto legislativo expreso*”.

De igual forma, para Alberto Tamayo Lombana, en su libro “Manual de obligaciones” quinta edición, pág. 300, cinco son las condiciones que han exigido la jurisprudencia y la doctrina para la estructuración del enriquecimiento sin causa y para la procedencia de la acción: **1) un enriquecimiento**, que consistirá no solamente en el aumento del activo del patrimonio en forma tangible por el hecho de que un nuevo bien entre en él o que los bienes existentes se valoricen, pues también puede calificarse como enriquecimiento todo gasto ahorrado, toda pérdida evitada, en virtud del sacrificio hecho por el empobrecido; **2) un empobrecimiento**, requiere que se evidencie, de parte del demandante, el sufrimiento de un detrimento o pérdida pecuniaria o de un bien evaluable en dinero, lo que implica no solo la salida real de un elemento del activo patrimonial, sino también cualquier servicio prestado sin remuneración, es decir cualquier gasto de actividad o de tiempo; **3) una relación de causalidad entre los dos**, es menester que el enriquecimiento haya sido obtenido a expensas de otro, en donde la ventaja de uno implique la desventaja del otro; **4) la ausencia de causa**, esta presupone no sólo la ocurrencia del enriquecimiento, sino que además carezca de causa eficiente, lo que indica que la obtención de riqueza como resultado de un acto jurídico válido o como efecto de la aplicación de una norma legal no produce la acción de restitución; y, **5) la ausencia de cualquier otra acción**, implica que no debe existir otra vía de derecho por medio de la cual se pueda restablecer el equilibrio de los patrimonios.

En lo que se refiere al elemento del **enriquecimiento**, éste puede ocurrir de dos modos: experimentando el patrimonio un aumento (enriquecimiento positivo), de tal modo que estaremos en presencia de un aumento de activos cuando se adquiere un derecho como la propiedad, un crédito, un derecho inmaterial, pero también puede consistir en un incremento o mayor valor que adquiere un derecho; y por otro lado haciendo que el patrimonio no disminuya (enriquecimiento negativo).

De ahí que para que se produzca el enriquecimiento en forma positiva este puede manifestarse de dos formas: **a.** cuando se afecta el activo patrimonial haciendo entrar al patrimonio de enriquecido un derecho nuevo, o incrementando el valor de los derechos que ya lo integran; y, **b.** Cuando se afecta el pasivo patrimonial cancelando sin fundamento jurídico las deudas que gravan el patrimonio del enriquecido, por parte del empobrecido, o simplemente evitar a otra persona un gasto que estaría obligada hacer, es decir que se evade la afectación del activo patrimonial del enriquecido, haciendo el empobrecido un desembolso que en otras circunstancias hubiere tenido que hacer aquel.

En ese orden de ideas, las formas en las que puede darse el enriquecimiento son diversas, pues no es únicamente el simple desplazamiento de valores patrimoniales lo que determina el enriquecimiento injustificado, ya que este puede darse mediando un acto de disposición directo o indirecto, a favor del enriquecido, y además por medio de un acto de la persona favorecida o en virtud de actos que no provengan de ninguna de las dos partes.

Doctrinariamente se ha establecido que este puede ocurrir de las siguientes formas:

1. Mediante el traspaso voluntario que una persona hace a otra de una ventaja o provecho, en donde están en juego dos masas patrimoniales, la del empobrecido y la de enriquecido, mediante sus propias declaraciones o manifestaciones de voluntad, ya sea a través de negocios jurídicos de disposición o de enajenación como la transmisión de propiedad, de la posesión, o de créditos, constitución de derecho reales, etc., de igual forma, mediante la renuncia de derechos o acciones que redundan en beneficio de otra persona; asimismo, se entienden comprendidos los beneficios que se pudieren proporcionar a otro, ya sea por intermedio de sus cosas o derechos, o mediante sus propias fuerzas.

2. De igual forma, se produce un enriquecimiento aún sin que exista ningún tipo de consentimiento, como cuando se procura a otro un provecho sin que medien recíprocas

declaraciones de voluntad del empobrecido y del enriquecido, como cuando se paga una deuda sin autorización del deudor, constituyéndose como enriquecimientos inmediatos involuntarios.

3. Enriquecimiento mediato o indirecto, cuando se proporciona a otro una ventaja en forma mediata o indirecta a través del patrimonio o del trabajo de una persona diferente del empobrecido o del enriquecido, mediante el encargo a otro de que procure una ventaja o provecho a ese tercero, o le transfiera un derecho, o ejecute un trabajo para él.

4. Por último, el agente provocador del desplazamiento patrimonial puede ser un hecho de la naturaleza, en el que no interviene la voluntad o acción humana, por lo que se da en situaciones soluciones legales, referido más que todo a derechos reales, como son la accesión, el aluvión, la avulsión, etc.

En lo que respecta al elemento del **empobrecimiento**, es menester señalar que, el empobrecido no necesariamente debe ser el agente provocador de la transmisión del valor del patrimonio, ya que, en muchas ocasiones, esas cualidades pueden recaer en dos personas distintas. En este sentido, Demogué citado por el autor Alfonso Oramas Gross, en su obra “El enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones”, pág. 8, indica que: “la acción pertenece aquel cuyo bien ha sido la causa material (mirando la materia que ha creado el enriquecimiento) y no al que ha sido la causa eficiente, esto es, la persona cuya actividad ha creado el enriquecimiento”, lo que nos parece importante destacar desde la perspectiva de la persona empobrecida que se encuentra habilitada para entablar la acción.

En ese sentido, es necesario que el enriquecimiento haya costado una desventaja o sacrificio que experimente el empobrecido, sin lo cual no puede configurarse el enriquecimiento sin causa, ya que éste legitima al actor para pedir que el enriquecido restituya o le pague el provecho, **pues este tipo de acción tiene como finalidad la de restablecer el equilibrio entre los dos patrimonios.**

En cuanto a la **relación de causalidad**, se requiere que el demandante deba probar el nexo existente entre el enriquecimiento del demandado y su empobrecimiento; constituyéndose como un aspecto de imputabilidad, esto quiere decir que el empobrecimiento debe provocarse por un acto u omisión imputable a quienes se exige indemnización por culpa o negligencia y que tal empobrecimiento resulte consecuencia necesaria del acto u omisión de que se hace dimanar. La prueba de la relación causal incumbe al demandante y constatado por los administradores de justicia, ante quienes se ha interpuesto la acción de reparación.

Sobre **falta de causa**, podemos afirmar que es uno de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa, ya que, justifica el principio que prohíbe a las personas enriquecerse a expensas de otro. De ahí que en el enriquecimiento ilícito no puede existir de por medio un título jurídico o una razón jurídica que justifique tanto el enriquecimiento como el empobrecimiento. Para que un enriquecimiento se vea legitimado, se requiere que la fuente que le de origen sea válida o que son fuente de una obligación válida y lícita, o que se fundamenten en una declaración igualmente válida de donar.

El señalamiento de la ausencia de causa en el enriquecimiento se refiere, por lo tanto, en palabras de Alfonso Oramas Gross, en su obra “El enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones”, pág. 86, a la *“falta de una razón eficiente jurídica; esa razón puede ser un contrato, una regla legal y en ciertos casos excepcionales en una regla consuetudinaria. Cuando el enriquecimiento no puede justificarse en derecho, por falta de convención entre las partes o señalamiento de la ley, cabe la aspiración de restitución. Finalmente, es necesario expresar que no cabe recoger como parte integrante del elemento, aquellos enriquecimientos originados sin amparo de una norma jurídica y quebrantando una disposición legal, ya que en ese caso el perjudicado puede iniciar las acciones que le correspondan de acuerdo a lo señalado en la norma legal infringida; en ese caso el enriquecimiento si bien no ha estado amparado por fundamento legal alguno, es sancionado directamente por un precepto legal. El enriquecimiento que nos interesa es aquel que se genera sin causa jurídica y además sin infringir norma legal específica”*.

Finalmente, en lo tocante a la **ausencia de otra acción**, ello supone la injusticia del desplazamiento patrimonial y la falta de fundamento jurídico del mismo, tendrá que ser reparada, una vez que no exista otro medio de derecho para hacerlo, por medio de una acción de enriquecimiento o restitución, es decir que ésta tiene carácter subsidiario.

5.7 CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS CONFORME A SU LEY ESPECIAL.

Desarrollado que ha sido el tratamiento doctrinario de la institución jurídica del enriquecimiento injustificado o sin causa, corresponde ahora que nos dediquemos a la comprensión de la acción que deviene del Art. 217 de la Constitución de la República de 1950, actualmente recogida en el Art. 240 Cn., y que fue desarrollada mediante la Ley sobre el

Enriquecimiento Ilícito de Empleados y Funcionarios Públicos, ya que si bien es cierto, el fundamento de ambas es evitar el enriquecimiento de unos en detrimento de otros, más cierto es, que existen algunas circunstancias propias de ésta última acción que la sitúan en un escenario diferente y que requieren por ende un tratamiento especial.

Comenzaremos por dejar claro que algunos de los elementos de la acción de enriquecimiento sin causa a que hemos hecho alusión, no tienen aplicación en este caso, pues estamos ante una acción diferenciada y que tiene a su base una presunción legal que desplaza o exonera al actor de la prueba de ciertos presupuestos que en una acción de restitución por enriquecimiento sin causa fuera de la mencionada ley, sí estaría obligado a probar, y nos estamos referimos a los requisitos del empobrecimiento y del nexo causal entre éste y el enriquecimiento.

Y es que, si estamos claros que la pretensión de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos se acuña en una presunción legal, es lógico pensar que no se le puede exigir al actor en el presente caso, que acredite el empobrecimiento sufrido por la administración pública, por la razón que es la misma ley la que nos dice que se presume enriquecimiento ilícito, cuando el incremento patrimonial del funcionario o empleado público fuere notable superior al que pudo obtener de acuerdo a sus ingresos legales.

El porqué de la anterior justificación se origina en el hecho de que los mandatarios de la parte demandada, en sus alegaciones iniciales, expresaron que la pretensión de enriquecimiento ilícito requería que la parte demandante acreditara el empobrecimiento sufrido por la Hacienda Pública, sin lo cual no podría entablarse la presente acción; sin embargo, como ya hemos dicho, si se tratara de una acción normal de restitución, conforme los lineamientos establecidos doctrinariamente, es dable afirmar que sí debería requerirse la acreditación de un empobrecimiento de quien se presente a incoar la acción, no obstante, en casos como el presente, no se exige porque queda suplido por la presunción establecida en la ley.

Continuando con la distinción de la acción especial de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, debemos mencionar que la misma tiene a su base un procedimiento administrativo muy particular, recogido en el Art. 8 LEIFEP., de donde se colige que la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sección de Probidad, puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para cumplir con la obligación que la Constitución le impone de corroborar el veracidad de los datos contenidos en las declaraciones probidad presentadas, y si

de su análisis se evidenciaren indicios de enriquecimiento sin causa justificada, éste debe cumplir con la obligación legal impuesta por el Art. 114 Ord. 3° LOJ., informando a la Corte Suprema de Justicia los hallazgos encontrados, a efecto que sea ella la que decida si ordena el inicio del juicio respectivo.

Una vez concluida la investigación de la Sección de Probidad y presentados esos resultados, el Art. 9 LEIFEP., manda que la Corte Suprema de Justicia determine mediante resolución que existen indicios de enriquecimiento ilícito y remitirle la certificación de la información que sustente su conclusión al tribunal competente.

Pues bien, una vez agotada la vía administrativa sin que el señalado lograra justificar el incremento de su patrimonio, se judicializa el caso, proceso que tendrá como premisa lo que consagra el Art. 7 LEIFEP., en él se encuentra plasmada la presunción legal a que tanto hemos hecho alusión, la indica que habrá enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier causa justa; es decir, que lo que se rechaza es el incremento patrimonial sin justificación formal, aunque no se llegue a identificar las razones de ese incremento, en virtud que se parte de un indicio como consecuencia de un estado patrimonial y no de una acción concreta, lo que en el ámbito específico de los funcionarios públicos se expresa en la sospecha de actos de corrupción administrativa.

En ese contexto, la acción de enriquecimiento ilícito parte de una presunción legal, en donde se invierte la carga de la prueba, ya que al servidor público se le impone la obligación procesal de acreditar o justificar la legalidad del incremento de su patrimonio.

Dicha norma, efectivamente, impone al funcionario o empleado público el deber de demostrar el origen del aumento en su patrimonio que exceda el monto de su salario o las sumas que legalmente pudo devengar, invirtiéndose evidentemente la carga de la prueba en contra del señalado, ello implica que lo reprochable no es sino exclusivamente la omisión de justificar el origen del enriquecimiento, situación que podríamos decir no le es impropia o ajena pues cuando el servidor público acepta su cargo o comisión, también acepta la obligación de acreditar cualquier incremento que sufra su patrimonio, concibiéndose como un deber adquirido

previamente. **Así pues, lo que se castiga es la infracción de una imposición que pesa sobre los funcionarios públicos, y es el de justificar en todo momento su situación patrimonial.**

En ese orden de ideas, es procedente referirnos a las presunciones legales, y es que si bien es cierto nuestro sistema legal reconoce el principio de presunción de inocencia, consagrado en los Arts. 11 y 12 Cn., la que constituye una garantía que ampara al demandado durante el curso del proceso judicial, y bajo el cual se supone que si del desfile probatorio el demandante no logra crear certeza en el juzgador sobre la responsabilidad del demandado debe emitirse una sentencia absolutoria. En ese sentido, si no se prueban los extremos de su pretensión, el demandado es absuelto de toda carga.

Sin embargo, existe casos en los cuales la prueba se invierte, es decir que la misma ley establece que la carga de probar el hecho, no le corresponde a quien lo afirma, sino a la parte contraria, siendo uno de los casos más claros, cuando existe una presunción legal “*juris tantum*” a favor de una de las partes, en cuyo caso el favorecido con ella debe únicamente acreditar el hecho que sirve de antecedente a la presunción. Esta presunción es la que nace del propio derecho positivo. Es una afirmación que deviene de la ley y que admite prueba en contrario. Surte efectos mientras no se demuestre su falsedad o inexactitud, por cuanto la consecuencia contenida en la norma, es provisional.

Para que estas presunciones tengan alcance probatorio, es necesario introducir hechos para que el juez, a partir de un análisis lógico, pueda acceder a las pretensiones del actor. Por ello es al actor a quien le incumbe introducir un hecho base que debe desacreditar el demandado; lo que se conoce como hecho indiciario y que está recogido en el Art. 45 C.C., que establece: “*se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias”.

Es así que, las presunciones se configuran como la materialización del principio de inversión de la carga de la prueba, lo que no quiere decir que se exonera al demandante de

probar, pues lo está respecto del indicio. Paralelamente, corresponderá al demandado la obligación de probar los hechos que desvirtúen esa presunción, de lo contrario, la presunción lo convertirá en derecho; es decir, que por ley se le dará valor pleno, y por consiguiente tendrán por ciertos los hechos.

Al respecto, nuestro derecho procesal en el Art. 414 CPCM., literalmente dice: *“Cuando la ley establezca una presunción, la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base.*

Si la presunción legal admite prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.

En los casos en los que la presunción legal admita prueba en contrario, en la sentencia se deberá justificar y razonar los argumentos que han llevado al tribunal a la concreta decisión sobre si el hecho presunto es la consecuencia de los indicios”.

Así las cosas, y quedando claro el hecho que, en el presente caso, correspondía a los demandados destruir la presunción legal que pesaba sobre ellos, concluiremos con las argumentaciones generales sobre las pretensiones de la parte actora y las valoraciones de la prueba en su conjunto, por lo que se realizan las siguientes **estimaciones jurídicas**:

Los suscritos magistrados, en principio, hemos logrado evidenciar del elenco probatorio aportado al proceso, vínculo jurídico que posibilita la aplicación de la LEIFEP., a los demandados señores **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA** y **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, en cuanto al primero, ello fue posible pues constan en autos los instrumentos que respaldan el acto administrativo por el cual se le nombró como secretario privado de la Presidencia de la República para el periodo comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, los cuales se han detallado en los números 3 y 4, del apartado de valoración de la prueba documental aportada por la parte demandante.

Y en cuanto a la demandada señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, ese vínculo jurídico se ha establecido con la certificación de partida de matrimonio entre su persona el aludido demandado, la cual se detalla en el número 5 del mismo apartado anterior, haciendo la salvedad que aunque ella no tuviese la calidad de funcionario público, se le aplica igualmente dicha ley especial, pues su legitimación en la causa deviene de la unificación de patrimonios que prevé el Art. 7 LEIFEP., para la determinación del enriquecimiento ilícito.

Esas pruebas documentales, se ofrecieron y admitieron en legal forma y en ningún momento fueron impugnadas en su autenticidad, como lo establecen los Arts. 338 y 339 CPCM., por lo que de conformidad a los Arts. 341 CPCM., en relación al 1570 y 1571 C.C., mantienen su valor probatorio, lográndose establecer con ellos la calidad de funcionario del demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA** y el grado de parentesco por afinidad que tiene con la demandada señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, por tratarse de su esposa, cumpliéndose así el presupuesto que exige la ley.

Del resto de prueba que se detalló de la número 6 a la 21, del acápite de valoración de la prueba documental aportada por la parte demandante, y la número 1 y 2, de la aportada por demandada señor **MARIA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, se lograron comprobar los hechos constitutivos de las pretensiones de la parte actora, y que se resumían en las dieciséis irregularidades observadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues con ellas se probó la titularidad de las cuentas señaladas, la propiedad de los vehículos igualmente observados dentro de las irregularidades.

En ese orden, las pretensiones restitutorias invocadas por la parte demandante, ascienden para el caso del demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA** a la cantidad de **Dieciocho millones quinientos noventa y tres mil quinientos veinte dólares con nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América**; y respecto de la demandada señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, a la suma de **Ciento setenta y tres mil novecientos veinticinco dólares con setenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América**, en tal caso, para la acreditación de la cuantía de enriquecimiento ilícito y su posterior restitución se solicitó la práctica de una pericia financiera contable, nombrándose para tal efecto a la licenciada en contaduría pública, licenciada LDPMDA, el que giraría en torno a las dieciséis irregularidades, dicho dictamen pericial fue presentado en dos partes, la primera, el día 11 de septiembre de 2017, y su complemento en fecha 30 de noviembre de 2017. De igual forma, se solicitó por los apoderados de la parte demandada la comparecencia de la perito judicial a la audiencia probatoria para que expusiera el contenido de su informe, tal como aparece en el acta de fs. 11483 a 11527.

Partiendo del análisis integral que los suscritos magistrados han efectuado del dictamen pericial, así como de la declaración que se vertiera sobre el desarrollo del mismo en la audiencia probatoria, *se concluye*:

a. En lo que atañe a la **irregularidad número 1**, se logró desvanecer el monto de **CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$43,52.88)**, pues con el peritaje se logró determinar que esa cantidad de dinero provenía del pago de honorarios del demandado y de un desembolso de gastos médicos incurridos por su esposa, en ese sentido, al haberse probado la procedencia de una fuente legal de los fondos que ingresaron a su cuenta, el monto señalado quedó reducido a la cantidad de **SESENTA Y NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$69,000.00)**, cantidad que se desconoce su procedencia pues fueron depositados en efectivo y además se concluyó que no tenía la capacidad económica para realizar tales abonos. Sobre esta irregularidad la perito manifestó en audiencia que le fue imposible identificar el origen de los fondos que totalizan la cantidad antes mencionada, pues de la documentación proporcionada para llevarse a cabo la pericia no lograba extraerse esa circunstancia, siendo esto uno de los puntos explotados por uno de los apoderados de la parte demandada, licenciado **MARIO VLADIMIR HERNÁNDEZ TORRRES**; sin embargo, como ya lo dijimos, el actor únicamente debe establecer los extremos de sus pretensiones, en todo caso los hallazgos encontrados, y la parte demandada debía justificar la procedencia legal de esos fondos, **por lo que la consecuencia jurídica de la falta de prueba de ese hecho no perjudica al demandante, sino a quien le correspondía probar la licitud en la obtención de ese capital, es al demandado, razones por las que la presente irregularidad a quedado comprobada por el monto de SESENTA Y NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$69,000.00)**.

b. En relación a la **irregularidad número 2**, no logró desvirtuarse por la parte demandada, puesto que no se justificó la razón por la que fondos públicos fueron a parar a su cuenta personal, y es aquí importante destacar que, no obstante, los mandatarios de los demandados han querido hacer ver que esos fondos, si bien es cierto ingresaron a cuentas del demandado, de igual forma salieron, por lo que al no haberse quedado acreciendo el patrimonio del señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, no existe el enriquecimiento ilícito, postulado con el que no estamos de acuerdo, puesto que una vez ese dinero ingresó a su cuenta se

incrementó su patrimonio al tener la posibilidad de disponer del mismo sin restricción alguna, desconociendo si con esos fondos se solventaron algún tipo de deudas personales con los destinatarios de los diversos cheques emitidos. Como ya vimos antes, el enriquecimiento no se refleja únicamente en un aumento numérico del patrimonio, sino que puede tratarse también de una no afectación del mismo, mediante la reducción de los pasivos. **Así, al no haberse probado la autorización para el manejo de fondos públicos en cuentas personales, además de la prueba de la procedencia legal de los fondos para efectuar los depósitos en efectivo por el propio demandado por sumas que se dijo no tenía la capacidad económica para hacerlos, es que la consecuencia jurídica de la falta de prueba les afecta directamente a los demandados, pues se ha comprobado esta irregularidad por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,659,041.00).**

c. Respecto de la **irregularidad número 3**, se logró establecer que la totalidad de los fondos que ingresaron a dicha cuenta provenían de dos cuentas corrientes Institucionales Subsidiarias del Tesoro Público de la Presidencia de la República, y que luego mediante la emisión de múltiples cheques fue distribuida a diversas personas naturales y jurídicas, incluido el mismo demandado, señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, quien cobraba personalmente fuertes cantidades de dinero. Acá sucede igual que en el resto de irregularidades ya analizadas, ya que se conoce la procedencia de los fondos que ingresaron a cuentas propias del demandado, sin embargo se desconoce el destino que las mismas tuvieron, entendamos por destino, la razón que generó la emisión de cada uno de los cheques o transferencias de fondos, pues no se logró determinar la autorización para manejar fondos públicos, por lo que si el argumento de que esas cantidades de dinero eran utilizadas o distribuidas para actividades de inteligencia del Estado, cómo se explican los giros de dinero a favor empresas de publicidad, o pagos a tarjetas de crédito propias que fueron utilizadas para el pago de estadías en diferentes hoteles alrededor del mundo.

Conforme lo anterior, la carga de acreditar, en principio, que el demandado se encontraba legalmente habilitado para el manejo de esos fondos públicos en este punto era vital, pero también, era indispensable que se justificaren las razones por las que se distribuyó a todas las personas que se detalló en el dictamen pericial, puesto que solo de esa manera se lograría evidenciar que su patrimonio no se incrementó, pues el dinero no había sido utilizado para saldar

cuentas propias o de terceros, esto en razón que una vez los fondos públicos ingresaron a su cuenta personal, si bien no dejan de perder su calidad de públicos, su finalidad de servir para la satisfacción de las necesidades públicas y al progreso nacional, se diluye al no existir forma de distinguir que no fueron utilizados para el pago de cuentas personales que se tuviese con esas personas, concreción de algún tipo de negocio igualmente personal, o para inversión, como en ocasiones lo apuntó la perito al ser interrogada sobre el desconocimiento del destino real de los fondos. **Por tanto, la falta de elementos probatorios que lograren demostrar el destino que tuvo dichas sumas de dinero provenientes de las cuentas del Tesoro Público, perjudica únicamente y exclusivamente a quien podían beneficiar, es decir al demandado señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, y al no haberse hecho, operó la presunción legal de enriquecimiento ilícito, en cuanto a esta irregularidad, por la cantidad de QUINCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

d. Sobre la **irregularidad número 4**, tampoco se logró determinar el origen de los fondos depositados en la cuenta, puesto que se trató de depósitos en efectivo, sin embargo, la cifra señalada se redujo por la razón que se había considerado como abono una cantidad que no lo era, por lo que la irregularidad disminuyó al monto de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,** el que no encontró ningún respaldo pues se estimó que el demandado no tenía la capacidad económica para efectuarlo, y **al no haber aportado prueba para el esclarecimiento de esta irregularidad, al igual que ha sucedido con las demás, opera la presunción de enriquecimiento ilícito del demandado señor ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, también por esa cantidad.**

e. Referente a la **irregularidad número 5**, se determinó que el origen de los fondos depositados en la cuenta personal eran de la Cuenta Institucional Subsidiaria del Tesoro Público de la Presidencia de la República, mediante la emisión de cheques a favor del Ex Presidente de la República Elías Antonio Saca González y de Gastos Operativos de la Presidencia; sin embargo, el destino de los mismos no pudo dilucidarse, tal cual ocurrió con la irregularidad número 3, y como ya dejamos claro incumbía al demandado desvirtuar la presunción que pesaba sobre el mismo, pues era él quien se encontraba en la mejor posición de probar las circunstancias que rodeaban el hecho de que manejó o dispuso de fondos públicos, y la forma en que estos eran

distribuidos. En consecuencia, se ha acreditado en esta irregularidad, el enriquecimiento ilícito por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

f. En lo concerniente a la **irregularidad número 6**, la perito judicial concluyó que el demandado tenía la capacidad económica suficiente para efectuar el depósito en dicha cuenta, pues se advirtió la fuente legal de donde procedían los fondos, **por lo que esa irregularidad ha quedado desvanecida en su totalidad.**

g. Respecto a la **irregularidad número 7**, no se logró determinar el origen de los fondos que se depositaron en esa cuenta por la razón de haberse hecho en efectivo los mismos; sin embargo, la perito tomando en cuenta los ingresos percibidos por el demandado en las fechas cercanas a esas transacciones, estimó que éste no tenía la capacidad económica para realizarlos por lo que debió probar su legal procedencia lo que no ocurrió así, y por ello acá también opera la presunción de enriquecimiento ilícito por la suma de **VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

h. En lo tocante a la **irregularidad número 8**, se logró acreditar la procedencia del depósito a plazos que aperturó el demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, determinándose que los fondos utilizados para ello provenían de otra cuenta de su propiedad y que correspondía al pago de honorarios que le efectuaron las sociedades Laboratorios Farma S.A. de C.V., e Inversiones del Sur S.A. de C.V., además de los ingresos generados por intereses, en ese sentido, se desvirtuó la presente irregularidad pues se estableció que el dinero no era producto de un enriquecimiento ilícito.

i. En cuanto a la **irregularidad número 10**, se determinó la procedencia del valor de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América que fueron utilizados para la compra de dichos vehículos, pues este provenía de una venta de vehículo igualmente; no obstante, del resto del dinero utilizado no logró establecerse su origen, y el mismo no guarda relación con los ingresos percibidos por el demandado, además que la misma Corte Suprema de Justicia dejó en evidencia sobre esta irregularidad que los vehículos que el demandado compró fueron por valores superiores a los informados en sus declaraciones de patrimonio y que posteriormente los vendió a la sociedad Transporte Peña S.A., de C.V., por valores que superan los precios de compra, así las cosas, correspondía al demandado acreditar de dónde obtuvo el dinero necesario para completar la compra de esos vehículos hasta el importe de **SETENTA Y DOS MIL DÓLARES DE LOS**

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y al no haberlo hecho se establece como enriquecimiento ilícito esa cantidad que no fue justificada, pues no se aportó prueba para desvirtuar la presente irregularidad.

j. En lo concerniente a la **irregularidad número 11**, que se refieren a la amortización de un crédito hipotecario a nombre del demandado, se estableció por la perito que un abono por el importe de un mil seiscientos treinta y seis dólares con treinta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, provenía de fondos de una cuenta personal del demandado, y por ello se ha logrado desvanecer parte de esta irregularidad quedando reducida a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, la que no encuentra justificación de su procedencia y no se presentó ningún elemento de prueba que lograra extinguir la presunción de enriquecimiento.

k. Sobre las **irregularidades números 12 y 13**, la perito judicial fue clara en establecer que no le era posible determinar el origen de los fondos utilizados para el pago de las tarjetas de crédito propiedad del demandado; en ese sentido, incumbía a este presentar la prueba que justificase la obtención del dinero con el que se efectuaron abonos a dichas tarjetas, y al no haberlo hecho, la presunción legal de enriquecimiento ilícito quedó establecida por la sumatoria de ambas irregularidades, por la cantidad de **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**.

d) Por su parte, en lo que atañe a la **irregularidad número 16**, que se extrajo de revisar y verificar los ingresos y egresos reportados por el demandado, se obtuvo un resultado negativo de **ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta dólares con cincuenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América**, al respecto, la perito judicial en el complemento de su dictamen pericial presentado el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, concluyó que al comparar los ingresos con los egresos del señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, resultó un valor negativo por el monto de **SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, es decir que el monto de la irregularidad sufrió un aumento significativo; sin embargo, para la obtención de esa suma de dinero se han tomado en cuenta todos los ingresos y egresos del demandado, incluso algunos de

los ya tomados en consideración para las restantes irregularidades, de ahí que, al no lograr evidenciarse del contenido del dictamen pericial aquellas cantidades que ya se han considerado para la comprobación de las otras irregularidades, resulta atentatorio sumar ese importe de dinero a las demás en las que sí ha quedado probado el enriquecimiento, pues se corre el riesgo de duplicar alguna cantidad a la que ya se haya accedido, eso por una parte; y por otra, tratándose de un monto mayor al establecido dentro de la irregularidad, resultaría atentatorio aumentar la cuantía de lo reclamado a estas alturas cuando los términos del debate ya fueron fijados y únicamente se debe dar el valor a las pruebas aportadas y concluir sobre la existencia o no del enriquecimiento por el monto invocado por los demandantes el que no puede sufrir variaciones.

En síntesis, los suscritos magistrados estiman que no procede incluirse dentro de la cuantía de enriquecimiento ilícito, la cantidad señalada en la irregularidad número 16, por las razones antes apuntadas.

e) En relación a las **irregularidades números 9, 14 y 15**, señaladas respecto de la demandada, señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, que se refieren a una serie de depósitos en su cuenta y amortizaciones a dos créditos a su nombre, se concluyó que la demandada no tenía la capacidad para efectuar esos depósitos ni los abonos señalados, además que a la perito no le fue posible ubicar dentro de la documentación aportada, elementos sobre el origen de ese dinero, por lo que le correspondía a la demandada acreditar, pues se encontraba en la mejor posición para hacerlo, que su obtención era lícita, lo que no ocurrió, pues únicamente se presentaron unos estados de cuenta con los que se pretendía establecer la regularidad de los pagos por sumas similares, sin embargo ese punto ya fue agotado al momento de valorar la prueba y se consideró que no era el documento idóneo para establecer la procedencia de los fondos.

Por ende, al no haberse desvirtuado las irregularidades se tienen por establecidas como enriquecimiento ilícito por el monto total de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Ahora bien, sobre las consideraciones finales a las que arribó la perito judicial, especialmente en lo concerniente al monto señalado como el equivalente al incremento patrimonial de los demandados, es menester señalar que, si bien es cierto la premisa sobre la que descansa la pretensión de enriquecimiento ilícito es el aumento notable de patrimonio que haya experimentado el funcionario público, este como ya vimos, no se trata únicamente de un

incremento en sus activos o del dinero que pase a formar parte de su capital y se quede ahí por un tiempo, pues también puede referirse a una disminución de sus pasivos, o puede reflejarse en ventajas para terceras personas, bajo ese contexto, la perito fue nombrada para que con base a sus conocimientos contables estableciera o determinara el origen y destino de fondos señalados dentro de las irregularidades y si estos tenían una justificación legal de su obtención, lo que así fue realizado por la perito para cada una de las irregularidades.

Sin embargo, al establecer la suma a la que ascendía el incremento patrimonial de los demandados concluyó que este era por el monto de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, y al ser interrogada en la audiencia probatoria por los apoderados de la parte demandada sobre dicha conclusión, manifestó que una cosa era todo lo que ingresa en efectivo por medio de cheques o notas de abono a una cuenta bancaria y los egresos que se han tenido, y otra es el puro patrimonio que se conforma por bienes muebles, inmuebles e inversiones. De igual forma, manifestó que no le era posible determinar si el dinero que ingresaba y salía de las cuentas bancarias constituía enriquecimiento ilícito, pues no se tenía la certeza del destino de esos fondos.

Y es así que, podemos denotar que la perito construyó su conclusión del incremento patrimonial, tomando como base las declaraciones de patrimonio presentadas ante la Sección de Probidad y los demás documentos aportados al proceso sobre los cuales recaería la pericia financiera - contable, sin incluir las cantidades señaladas en cada una de las irregularidades, pues ella no tenía la certeza de si se trataba de un verdadero incremento patrimonial al desconocerse el destino o el uso del dinero que salía de las cuentas del demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA** y su cónyuge la señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, lo que nos parece acertado de su parte, pues no se le podía exigir que investigara por su cuenta ese aspecto, siendo en este punto donde debió intervenir la parte demandada aportando los medios de prueba idóneos con los que se evidenciara el origen legal y destino de esas cantidades de dinero, y que las mismas no fueron utilizadas para inversiones, cubrir negocios propios o para beneficio de su grupo familiar.

Por consiguiente, dado que la perito no incluyó dentro de la cuantía del incremento patrimonial de los demandados las sumas de dinero señaladas dentro de las dieciséis irregularidades, nos apartamos de esa conclusión, pues estimamos que sí debió considerarse parte

del incremento patrimonial aunque no se mantuviese en el tiempo, dado que aunque ingresare un solo día a sus cuentas personales, con ello ya se entiende que pude disponer de él como mejor le convenga sin ningún tipo de reparo, por lo que no pueden excluirse de la cuantía de enriquecimiento ilícito, debiendo configurarse dicho monto por la sumatoria de todas las cantidades que no han sido justificadas por la parte demandada y a las que ya hemos hecho alusión para cada una de las irregularidades.

En síntesis, del elenco probatorio aportado al proceso por la parte demandante, se logró acreditar los extremos de la pretensión restitutoria que parte del enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, pues se probó la existencia de las irregularidades identificadas por la Corte Suprema de Justicia, lo que implicó el establecimiento de la titularidad de las cuentas señaladas, los movimientos y transacciones realizados en las mismas, así como la propiedad de los bienes muebles que también fueron considerados dentro de las irregularidades, es decir, que se acreditaron los extremos de la presunción legal de enriquecimiento ilícito, correspondiendo a la parte demandada la destrucción de dicha presunción con la prueba correspondiente, lo que no ocurrió así en el caso que nos ocupa.

Por lo expresado, ha quedado demostrado que el monto de enriquecimiento ilícito que debe restituir al Estado el demandado señor **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, es la cantidad de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, y no como se había solicitado en su demanda de mérito; y su esposa la demandada señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, debe de restituir al mencionado actor la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, tal como se solicitó en el libelo de demanda.

VI. CONCLUSIONES.

1ª) En el caso de autos, no opera la excepción de litispendencia, en virtud que lo que está en controversia en el presente proceso declarativo común, es el enriquecimiento sin justa causa a costa de la Hacienda Pública de parte de los mencionados demandados, la cual es una figura jurídica distinta a la que se atribuye en el proceso penal, es decir, se trata de acciones de diferente naturaleza, y tampoco es viable la excepción de prescripción de la acción a favor de los aludidos

demandados, por la razón que no ha transcurrido el plazo de diez años a la fecha de la presentación de la demanda.

2ª) Con la aportación del informe emitido por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y demás material probatorio agregado al proceso, se acreditó que el demandado, licenciado ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA, cuando fungió como secretario privado de la Presidencia de la República de El Salvador, durante el período comprendido del 1 de junio de 2004 al 31 de mayo de 2009, hizo depósitos de dinero a cuentas bancarias de carácter personal, sin tener un documento válido jurídicamente que estuviera dotado de eficacia, que lo autorizara para ello; lo que es contrario a los ideales de transparencia con los que deben de operar los aparatos estatales.

Y lo anterior es así, por la razón que el Reglamento Interno de Funcionamiento para el Manejo, Control y Fiscalización de los Fondos Públicos, Gastos Reservados y Secretos de la Presidencia de la República, no fue publicado en el Diario Oficial, estimándose que sin ese requisito, dicho cuerpo normativo carece de aplicación, ya que no se ha producido válidamente, y por ende afecta su eficacia normativa, por lo que el supuesto acuerdo presidencial que designó al referido demandado como colaborador del Presidente de la República, para el manejo de los gastos reservados y secretos, no tiene ningún soporte jurídico eficaz que lo justifique, debiendo responder por tal conducta, restituyendo al Estado todo lo que adquirió ilegítimamente; pues esta Cámara no encuentra ningún argumento legalmente válido que justifique el depósito de fondos públicos en una cuenta bancaria de carácter personal.

3ª) Así mismo, se demostró que la demandada, señora MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX, cónyuge del aludido ex funcionario, posee un patrimonio del que no pudo justificar el origen, es decir, no tiene respaldo jurídico, a quien se le aplica la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, en virtud que la misma prevé una situación especial en el caso de la cónyuge del funcionario público encausado, pues desconoce la calidad o no de funcionaria pública, para centrarse en su patrimonio, el que para efectos de ese cuerpo legal, se entiende uno solo con el de su esposo.

4ª) Los procuradores de la parte demandada, no desvirtuaron la presunción legal de enriquecimiento a costa de la Hacienda Pública, en contra de sus poderdantes, ya que no presentaron ninguna clase de prueba que justificare la obtención de dinero y bienes que fueron señalados por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la

República, pues en el caso que nos ocupa la reversión de la carga de la prueba corresponde a los demandados, que son los que tienen que acreditar el origen lícito de los bienes adquiridos, es decir, que debieron presentar la prueba útil y pertinente, que consideraban necesaria para poder justificar el origen del incremento patrimonial y romper la presunción legal que obra en su contra. Consecuentemente con lo expresado, es procedente estimar la pretensión incoada en la demanda de mérito, con sus consecuencias legales enmarcadas en los Arts. 20 y 21 de la LEIFEP.

VII. FALLO.

POR TANTO: Sobre la base de los razonamientos expuestos, disposiciones legales citadas, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 1 Inc. 1º, 3, 11 Inc. 1º, 15, 172, 181 y 182 Atrib. 5º Cn., 45 C.C., 1, 5 Ord. 5º y 15 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, 212 Inc. último, 215, 216, 217, 218, 219 Inc. 1º, 272 Inc. 1º y 417 Inc. 1º CPCM.; **A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTA CÁMARA FALLA:** **A) DECLÁRASE NO HA LUGAR** a las excepciones de litispendencia, de prescripción de la acción y falta de enriquecimiento ilícito alegadas por los procuradores de la parte demandada, licenciados **MARIO VLADIMIR HERNÁNDEZ TORRES, NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ y DAVID ALEJANDRO GARCÍA HELLEBUYCK**, en su escrito de contestación de demanda; **B) ESTÍMASE** la pretensión de existencia de enriquecimiento ilícito de los demandados señores **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA**, en su calidad de ex secretario privado de la Presidencia de la República de El Salvador, y **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, en su concepto de cónyuge del referido ex funcionario; **C) CONDÉNASE** a los aludidos demandados, a restituir al Estado de El Salvador, **al primero** la cantidad de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, y **a la segunda** la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**; **haciendo un total de diecisiete millones novecientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y tres dólares con seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América**; **D) INHABILÍTASE** a los demandados licenciado **ELMER ROBERTO CHARLAIX URQUILLA** y señora **MARÍA ARLINE RIVAS DE CHARLAIX**, para el ejercicio de cualquier cargo público, durante el plazo de diez años, contados a partir del

día en que la presente sentencia adquiriera estado de firmeza; **E) PÓNGASE A DISPOSICIÓN** del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, los bienes sujetos a medida cautelar por la Corte Suprema de Justicia, y por este Tribunal; y, **F) CONDÉNASE** a los mencionados demandados al pago de las costas procesales generadas en esta instancia. *Hágase saber.*

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.